

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

INFORME SECRETARIAL

ENCONTRÁNDOSE EL PROCESO AL DESPACHO SE ALLEGA LA PRESENTE CORRESPONDENCIA

LEIDY ALEJANDRA PEDRAZA MORENO

SECRETARIA JUZGADO

MANIFESTACIÓN AL DESPACHO

Patricio Rojas <patriciorojasg52@gmail.com>

Lun 18/04/2022 11:16 AM

Para: Juzgado 02 administrativo - Boyacá - Duitama <j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;contactenos@cassconstructores.com <contactenos@cassconstructores.com>

Un cordial saludo.

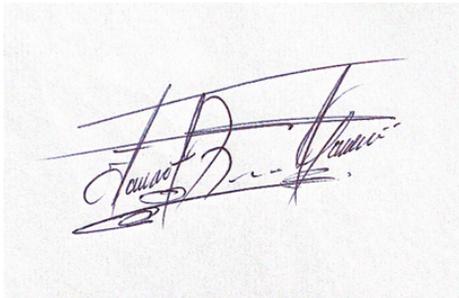
REPARACIÓN DIRECTA No. 2022 - 113
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TUTA ACERO
DEMANDADOS: ANI Y OTRO

Por error involuntario mi secretaria, anexo algunos documentos en la radicación d la demanda que no correspondian para lo pertinente, por tal razón me permito nuevamente enviar el cuerpo de la demanda junto con los anexos pertinentes, a fin de evitar copnfusión para el Despacho y en concordancia con el principio de la economía procesal.

ANEXO

PODERES Y ANEXOS PDF
DEMANDA PDF
SENTENCIA COMO PRUEBA PDF
ACTAS DE NO CONCILIACIÓN

Cordialmente.



PATRICIO ROJAS GUEVARA
APODERADO DEMANDANTE

 SENTENCIA 2013 - 381 REPARACION DIRECTA TRIB...

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

Doctor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL – REPARTO
DUITAMA.-

=====

E.	S.	D.
----	----	----

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: BLANCA CECILIA TUTA ACERO.
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” Y
OTROS

.....

PATRICIO ROJAS GUEVARA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado profesional y civilmente como obra al pie de mi firma, en cumplimiento del poder conferido por los señores **BLANCA CECILIA TUTA ACERO** quien se identifica con CC No. 23.855.009 DE PAIPA quien actúa en calidad de CONYUGE, LUZ MERY HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA en calidad de hija, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ y LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ, EDGAR HERNANDEZ TUTA identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC en calidad de hijo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS y DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ, y MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA, personas mayores de edad, civilmente hábiles, domiciliados y residentes en Duitama, vereda San Lorenzo de Abajo, quienes constituyen **LA PARTE DEMANDANTE**, por medio del presente escrito y **estando dentro del término establecido de que trata el Art. 164 del Código Contencioso Administrativo inciso i., me permito acudir a su Despacho con el fin de instaurar DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA de que trata el art. 140 de la Ley 1437 de 2011, siendo DEMANDADOS: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”** antes INCO (adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE), representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; y por **FUERO DE ATRACCIÓN**, la Sociedad **CSC CONSTRUCTORES S.A.**, con domicilio en Chía, representada por su Gerente **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** o por quien haga sus veces, como contratista de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso; todos los precitados para los efectos de la presente acción constituyen **LA PARTE DEMANDADA**, para que mediante sentencia Judicial, ejercitando **ACCION DE REPARACION DIRECTA** consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. LO QUE SE PRETENDE

Acorde al Numeral 2 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se propone para que su Despacho se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

PRIMERA: - DECLARAR a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” antes **INCO** (adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**), representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; y por **FUERO DE ATRACCIÓN** con **CSC CONSTRUCTORES S.A.** con sede en Chía (Cundinamarca) representados por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** como contratistas de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso integrantes de la **PARTE DEMANDADA** son Judicial y administrativamente responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 en la vereda de San Lorenzo de Abajo del Municipio de Duitama, doble calzada dirección Paipa a Duitama, donde por acciones u omisiones en el diseño, falta de construcción del puente peatonal, construcción, señalización, prevención, control de la vía se provocó la tragedia de la cual fatalmente muere el señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, por las cuales se irrogaron los daños antijurídicos de orden material, moral y de afectación a la vida de relación de que son víctimas la unidad familiar integrantes de la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDA:- Consecuentemente de la anterior declaración, **CONDENAR a la PARTE DEMANDADA**, además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)** **DEBEN PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MORAL** de que han sido y son víctimas su esposa, hijos y nietos, que al momento de la presentación de esta demanda se pretende y reclama como subsiguientemente se describe, pero que, prudentemente su Despacho puede determinarlo al momento de la sentencia, así:

- a. Para la señora **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de la sentencia en firme, en su condición de víctima – esposa de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. -
- b. Para la señora **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA en calidad de hija, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ** y **LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. -
- c. Para el señor **EDGAR HERNANDEZ TUTA** identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC en calidad de hijo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI**, **EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS** y **DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS**, la suma equivalente a 400 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijo y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. -

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

- d. Para la señora **SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO. –**
- e. Para la señora **MARIA CONSUELO TUTA** identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA en calidad de hijastra, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA, la suma equivalente a 500 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijastra y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO.-**

TERCERA:- DETERMINAR que **LA PARTE DEMANDADA**, que además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO DEBE PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MATERIAL** de que han sido y son víctimas a su esposa, sus hijos, su hijastra y sus nietos, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de solicitud de conciliación, se reclama como sigue:

A. POR AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN: -

Se reclama la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización a favor de la Parte Demandante por la muerte de su esposo, padre, padrastro, y abuelo de quien en vida se llamo **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, pues, los demandantes sufren la afectación a la vida de relación por la pérdida de su esposo y entrañable padre al dejar a sus hijos, esposa, hijastra y nietos quedaron privados de compartir su vida, disfrutar de la felicidad personal y familiar en las alegrías con el placer de convivir compartiendo como persona, familia y socialmente de las alegrías e intimidades y demás situaciones propias que como seres humanos por naturaleza corresponde a las relaciones de afecto, cariño, ayuda mutua privada de por vida la Parte Demandante por la muerte de su ser querido por la que se reclama que incontrovertiblemente se afectó la vida de relación de las familias por el daño a un proyecto de vida y la pérdida de opciones vitales, cuya determinación prudentemente habrá de fijar el Juzgador al momento de proferir la sentencia.-

B. DAÑO EMERGENTE: -

Por concepto de **DAÑO EMERGENTE: La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7'000. 000.00) M/te**, de gastos del sepelio y demás gastos asumidos personalmente por su esposa e hijos a través de créditos o préstamos de dineros y de su pecunio. -

Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso.

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

C. LUCRO CESANTE:

1. Por concepto de **INDEMNIZACION CONSOLIDADA desde** el 19 de Diciembre de 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud de la conciliación Diciembre 03 de 2021, (23 meses) este concepto se estima en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS:**
 **\$ 22'186. 000.oo**

CUARTA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa, que sobre las sumas a que resulte condenados a pagar a favor de la Parte Demandante, les reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A. Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas o indexadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso

QUINTA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA que además de la responsabilidad administrativa, **DEBE PAGAR INTERESES MORATORIOS** a favor de la Parte Demandante a través de quien sus derechos represente, causados sobre las precitadas sumas de dinero determinadas y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago, para lo cual me permito referir ilustración jurisprudencial vigente al respecto, ya que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999 que declaró inexecutable parcialmente el Art. 192 del C.P.A.C.A. en las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria” y “después de este término”, así como las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$I = \frac{K * i * N}{365}$$

I = Interés a reconocer.

K = Capital. El cual no varía para el cálculo de cada periodo.

i = Tasa de interés.

N = Número de días del periodo.

SEXTA.- LA PARTE DEMANDADA que por intermedio de los funcionarios a quienes les corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán acorde a los Arts. 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y Jurisprudencia vigente dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución o providencia pertinente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, reconociendo y pagando intereses moratorios comerciales de que da cuenta la sentencia sobre las sumas de dinero determinadas y hasta cuando ocurra su pago a la tasa fijada o certificada por la Superintendencia Bancaria.-

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

II. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN.-

Acorde al Numeral 3 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dejan a su docta consideración los siguientes hechos:

1. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, nació el día 01 de Septiembre de 1948, era pensionado, y laboraba para la fecha de su deceso como ayudante de oficios de agricultura. -
2. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, para el día 19 de diciembre de 2019 tenía una edad de 71 años aproximadamente, -
3. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** devengaba un salario aproximadamente \$ 1.200. 000.00. -
4. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** vivía en UNION LIBRE con **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, aproximadamente hace unos 35 años -
5. Los esposos **HERNANDEZ – TUTA** procrearon a **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA, **EDGAR HERNANDEZ TUTA** identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC, **SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA, y el señor **LAZARO** crio como su propia hija a **MARIA CONSUELO TUTA** identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA.
6. Al momento de conocerse el señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** (qepd), con la señora **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, la menor en ese entonces **MARIA CONSUELO TUTA**, contaba con apenas 4 años, y fue precisamente el señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** quien la crio como si fuera su hija biológica, proporcionándole amor, afecto, cariño, sufragando sus gastos de alimentación, vestuario, educación y demás como un padre normal.
7. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (qepd)**, convivía con sus hijas y nietos, sus hijas quienes siempre cuidaban a su esposa y madre **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, pues ha sido una mujer que no ha podido trabajar por sus constantes enfermedades que le aquejan, y le colaboraba con los quehaceres de la casa mientras **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** trabajaba.-
8. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** como esposo, padre y abuelo, en vida siempre ofreció cariño, respeto, valores, ayuda económica a sus hijos, y mutuamente existió amor, cariño, afecto, ayuda mutua para su esposa **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, a sus hijos **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA**, **EDGAR HERNANDEZ TUTA**, **SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA** y a su hijastra que la crio desde pequeña **MARIA CONSUELO TUTA** 4 años de edad y sus nietos con quien compartió con todos y cada uno de ellos desde su nacimiento hasta verlos crecer día a día.-
9. El señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** hasta el día 19 de Diciembre del año 2019, era un hombre de plétórica de salud, de excelentes condiciones físicas, de una actividad laboral incansable, trabajador excelente, hombre enérgico y decidido a la lucha diaria por subsistir él, sus hijos, su esposa y ayudaba a sus hijos y nietos económicamente, a su esposa quien siempre dependió económicamente de él, a **MARIA CONSUELO TUTA**, quien siempre convivió con ellos siempre mantuvo excelentes relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua.-

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

- 10.** El señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, diariamente y por varias veces al día a pie tenía que atravesar la peligrosa doble calzada de la autopista saliendo de su casa de habitación ubicada en la vereda San Lorenzo de Abajo Sector Divino Niño pasando del costado sur al costado norte de la autopista para ir a su trabajo en **LA MISMA VEREDA SAN LORENZO SECTOR LA ESTACIÓN.**
- 11.** El señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, el día 19 de Diciembre del año 2019 a eso de la 06:50 P.M. Salió de su lugar de trabajo para ir a su casa en la Vereda San Lorenzo de Abajo Sector Divino Niño, cuando él, se disponía a pasar la autopista en la calzada dirección de Paipa a Duitama exactamente en el kilómetro 41+ 300 metros intempestivamente fue atropellado por un vehículo causándole la muerte instantáneamente. -
- 12.** La construcción de la doble calzada, ha dividido físicamente el sector densamente poblado de VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO a sus costados sur y norte, sin que exista el requerido margen de movilidad peatonal que garantice la seguridad y la vida de las personas naturales que a diario tienen que encaramarse sobre los montones de tierra del separador y que, a la fecha, registran fatales accidentes con muchos muertos y por lo cual se han formalizado reclamaciones de carácter científico y técnico para prevenir, controlar, manejar y evitar se prosigan ocurriendo muertes como en el presente caso.-
- 13.** Es “**UN HECHO NOTORIO DE PUBLICO CONOCIMIENTO**” que en la construcción de esta **AUTOPISTA se OMITIERON** y se **EXTRALIMITARON** conceptos **CIENTIFICO - TECNICOS** que materializan **FALLAS** o **ERRORES** - entendido el error como la actuación contraria a lo formal y legalmente regulado, esto es que están obligados los constructores a realizar y construir e implementar **PUNTES PEATONALES**, en sectores como en el que ocurrió el insuceso donde falleciera **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO.**
- 14.** La **NACIONCOLOMBIANA** a través del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y VIAS** inicialmente a través del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** posteriormente transferidas dichas funciones al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - I. N. C.O** reemplazado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I”** adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, formalizó la **CONCESIÓN** de la doble calzada “**BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO - B.T.S**” a tenor del **CONTRATO DE CONCESIÓN No 377 de 2002** a favor de la **SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A.** integrado por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** y **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** o por quien haga sus veces con sede en Chía (Cundinamarca) desde el año 2002 y en un término de 375 semanas debía haberse construido la vía, pero desde el año 2002 y hasta la fecha: **EL CONCESIONARIO COBRA PEAJES, CONSTRUYE, MANEJA Y OPERA LA DOBLE CALZADA BRICEÑO – TUNJA- SOGAMOSO “ B.T.S.”.-**
- 15.** Incontrovertiblemente que la doble calzada “**BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S.**” parcialmente ya es y, será, el mejor medio de desarrollo regional en todos los aspectos determinantes dentro de la competitividad y fuentes de desarrollo global integral, pero urge en el disfrute pleno a la libre

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

circulación, acceso a la movilidad, a la vida, seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios públicos desarrollo urbanístico, inmobiliario, comercial, industrial, turístico, social, cultural, de biodiversidad y ambiental para mejorar la calidad y vida digna dando la prevalencia al beneficio de la seguridad y calidad de vida de los usuarios de la vía y habitantes de las comunidades de las ciudades por donde pasa la doble calzada entre ellas Duitama, siempre que se respeten los derechos de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, empresarios del transporte, motociclistas, ciclistas, autoridades de tránsito, vehículos y propietarios garantizando su seguridad, comodidad y economía preservando un ambiente sano, ecoturismo y la protección del uso común del espacio público especialmente bajo los principios rectores de la seguridad de los usuarios y peatones, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, libre circulación, actividades económicas agroindustriales inmediatas y futuras.-

- 16.** Que la Doble Calzada “ **BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**” a su paso por el sector de la **vereda San Lorenzo**, donde se encuentra concentrada gran cantidad de habitantes y de colegios, escuelas, centros de salud, empresas dentro del proyecto de la “**CIUDADELA INDUSTRIAL DE DUITAMA, PROYECTO DEL PARADOR DE CARGA TRANSPORTE DE DUITAMA, INSTITUTO COLOMBIANA AGROPECUARIO ICA, PLAZA MAYORISTA BATALLON SILVA PLAZAS, CORREGIMIENTO TURISTICO DE LA TRINIDAD Y ENORME CONCENTRACION POBLACIONAL EN LAS VEREDAS DE DICHO SECTOR NORTE DE LA AUTOPISTA**” igual al costado sur, concentraciones escolares, Seminario Mayor, UNAD, SENA, sedes Sociales entre ellas las de **JURISCOOP**, la central de mayoristas Corabastos de Duitama y muchos habitantes protegidos eventualmente por el **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT. – PLANES DE DESARROLLO URBANISTICO Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, no cuenta con los puentes peatonales en este sector, para la protección de sus habitantes.
- 17.** El proyecto de la Doble Calzada “**BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**” a su paso por el sector de la vereda San Lorenzo presenta fallas:
- A. EN EL ASPECTO FÍSICO.** Dividió el sector en dos, **zona norte y sur**, quedando en la parte sur existe concentración poblacional y empresas como se ha descrito, pero, de manera muy especial y puntual, se está afectando la movilidad de las **PERSONAS** con total aislamiento físico, parcialmente el tránsito vehicular tiene una parcial movilidad en un retorno contiguo a la ciudadela, pero para **peatones no existe ningún margen de seguridad, incluso los montones protuberantes de tierra estilo caballete en el**

PATRICIO ROJAS GUEVARA
 Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
 Especialización en Derecho Procesal

separador cubierto de plantas, hace aún más riesgoso el eventual paso peatonal de una calzada a la otra...actualmente la SEGURIDAD Y MOVILIDAD PEATONAL ESTAN DESINTEGRADOS... la doble calzada, recientemente y a consecuencia de la creciente accidentalidad – muertes y lesionados –la doble calzada y separador deja incomunicadas las personas del costado sur con el costado norte, interfiere la movilidad obligándolas a recorrer trayectos hasta donde los montículos de tierra del separador permite un dificultoso paso peatonal aunado a la PELIGROSIDAD POR EL CRECIENTE FLUJO VEHICULAR...

- B. EN EL ASPECTO LOGISTICO.** La afectación vial es tan incidente que altero todo el desarrollo urbanístico de la ciudad, dando un enfoque diferente a lo plasmado en el **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL P.O.T.** contenido en el **ACUERDO N 039 DE 2009** obligando a la autoridad local al replanteamiento total por la afectación de la comunidad aferente y residente a lo largo de la doble calzada o transeúnte que a la fecha han muerto o quedado lesionados y cuyo creciente número de víctimas seguirán siendo fatalmente trágicas, *llegándose al extremo que consecuentemente de la doble calzada en el art 94 numeral 1 del P.O.T. prohíbe todo proyecto o desarrollo urbanístico de la ZONA SUR (dividido por la autopista o doble calzada) de Duitama: “Mientras se inicia el desarrollo del Plan Parcial de la zona sur de Duitama se congela todo proceso de urbanización...”*.-

El futuro plan de ordenamiento territorial POT. deberá ser direccionado de manera distinta al planteado anteriormente con la urgente necesidad de vincular los escenarios deportivos, los residentes de la zona sur y esto tiene implicaciones económicas, sociales, ambientales y fiscales por **CAMBIO DE USO DEL SUELO** respecto a la **LICENCIA AMBIENTAL** requerida para el futuro **PLAN PARCIAL SUR**.

- C. EN EL ASPECTO DE FUNCIONALIDAD.** Se altero el desarrollo de la comunidad Duitamense en los tópicos de **ZONAS DE EXPANSIÓN URBANISTICO, INDUSTRIALES Y COMERCIALES**, porque se paralizó por la incertidumbre de su futuro desenvolvimiento cercano, con injerencia directa hacia el estancamiento del valor por metro cuadrado en aéreas adyacentes y circundantes, teniendo como **EPICENTRO EL EJE VIAL DELA DOBLE CALZADA** en toda su longitud circunscrita en el perímetro urbano, con prolongación en la zona suburbana por establecimiento de comercio automotriz, *que ante la variación intempestiva y momentánea de ser una vía de carácter nacional paso a ser una carretera de doble calzada pero sin la tipología adecuada con el agravante de ubicarse dentro de un perímetro urbano.*
- D. EN EL ASPECTO DE SEGURIDAD.** *Los accidentes de tránsito se incrementaron de manera alarmante sin que hubiese elementos para disminuir o atenuar este factor, dejando muertos y lesionados con secuelas irreparables, sin contar que no se adecuaron, ni se han adecuado PUENTES PEATONALES, en este sector, pese a los constantes llamados de los habitantes de este sector.*

PATRICIO ROJAS GUEVARA
 Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
 Especialización en Derecho Procesal

- E. ASPECTO SOBRE LA AFECTACIÓN ECONOMICA – FINANCIERA PUBLICA.** Por principios o criterios sobre la gestión pública urbana está el de la **integrabilidad física del municipio de Duitama**, como deber esencial y de carácter obligatorio del alcalde de turno, lo que implica una inversión desorbitada cuyo monto no está al alcance del municipio porque las obras requeridas tienen un valor muy superior a la construcción de la calzada solicitada, **con un agravante adicional que en el hipotético caso de permanecer la doble calzada por donde actualmente está quedaría este tramo como el de mayor índice de accidentalidad no solo en el Nación sino quizás en el Mundo.-**
- F. ASPECTOS SOCIALES Y AMBIENTALES** de la comunidad Duitamense recibió contundentemente y de manera desfavorable la incidencia directa del proyecto, en forma radial teniendo como epicentro el eje vial de la doble calzada, y de manera indirecta la integrabilidad e inclusión del municipio en el aspecto de inversión pública, por cuestiones de prioridad...a la fecha quedan a la deriva.-
- 18.** El paso de la Doble Calzada por Duitama, incontrovertiblemente que presenta entre otras las siguientes **OMISIONES:**
- A.** Dejaron de diseñar y construir en su momento, un puente peatonal para la gran cantidad de población que a diario transita en este trayecto de la vía.-
- B. ERROR TECNICO** garrafal, utilizar montículos de tierra sobre el separador como vallas que obstaculiza el tránsito peatonal y pero, de manera inhumana, que, fatales riesgos de extrema peligrosidad queden expuestos NIÑOS, trabajadores, feligreses, estudiantes y habitantes en general a riesgos para su vida cada que tengan la necesidad de pasar de un costado al otro de la doble calzada.-
- C.** En defecto de lo precitado estructural y esencial **“DEBE EXISTIR UN PUENTE PEATONAL EN EL SECTOR DE LA VEREDA SAN LORENZO CIUDADELA INDUSTRIAL”** para proteger la vida de todos los peatones que residen o tienen la necesidad laboral de transitar por ese mortal sector.-
- 19.** Permítase retomar algunas **ACTUACIONES OMISIVAS DE LOS DEMANDADOS:**
- a. EI MINISTRO DE TRANSPORTES Y VIAS, INCO, CONCESION DOBLE CALZADA “BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO - B.T.S SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A. integrado por CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, desde el año 2004 al cursante año 2021** en acciones irreflexivas no aplicó elementales principios de prevención, precautelación, manejo, control, compensación y absurda ausencia de elementales **SEGURIDADES DE MOVILIDAD PEATONAL;**

PATRICIO ROJAS GUEVARA
 Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
 Especialización en Derecho Procesal

**JAMAS EN LAS ACTUALES CONDICIONES, ADVIERTEN SOLUCION
 FRENTE AL INDICE DE ACCIDENTALIDAD, MUERTES Y LESIONADOS
 QUE AFECTAN LA VIDA DIGNA DE DUITAMENSES Y
 TRANSEUNTES...!**

- b. Esta acción ha sido repetida **ante tal situación de incumplimiento técnico mutuo los gobiernos local y central frente a los antitécnicas e ilógicos ERRORES DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD PEATONAL limitada de la comunidad afectada.-**
- c. Los demandados, carecen de la proyección para afrontar y aplicar la **FUNCION PUBLICA ADMINISTRATIVA** respecto de los mandatos prevalentes Constitucionales y legales del actual conflicto vial que originó la muerte del ciudadano **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, siendo la vida e integridad sicofísica de los habitantes y transeúntes de Duitama víctimas mortales por las fallas de esa vía y confrontando que lo que dice es abismalmente diferente a lo que debe reclamarse frente a la **SEGURIDAD DE LA VIDA DE LOS HABITANTES DEL SECTOR DE LA VEREDA SAN LORENZO.-**
20. Los **ENTES PÚBLICOS CONVOCADOS** respecto de la doble calzada “Briceño – Tunja – Sogamoso B.T.S.” cumplen atribuciones de la **FUNCION PUBLICA ADMINISTRATIVA** – Art. 209 C.N. por **ACCIONES u OMISIONES** y/o por responsabilidad según su grado de culpa los particulares y personas jurídicas privadas **DEMANDADAS POR FUERO DE ATRACCIÓN**, a los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** se les ha causado **DAÑOS ANTIJURÍDICOS** ciertos, actuales, persistentes, permanentes, determinados y determinables han de indemnizar al tenor de las pretensiones y hechos, por lo que, incontrovertiblemente se da el **NEXO DE CAUSALIDAD**, verifiquemos si se dan a plenitud los elementos estructurales de la acción de Reparación Directa así:
- A. **EL HECHO.** - Se concreta a la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 consecuentemente de haber sido atropellado por un vehículo a eso de la 06:50 p.m. en la vereda San Lorenzo del Municipio de Duitama.-
- B. **EL DAÑO.-** Consecuentemente al fallecimiento de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** se generan **DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL**, que son actuales, permanentes, determinados y determinables, están constituidos como se ha descrito en el respectivo acápite de las peticiones de esta demanda y; en cuanto atañe **EL DAÑO Y PERJUICIO DE ORDEN MORAL**, reitero, está causado y sigue vigente ya que la indescriptible magnitud de la tragedia que le significa a la Parte Solicitante, constituye una afectación de dimensiones indescifrables, que van desde los sentimientos de rabia, odio contra las entidades que por su omisión originó la muerte de su esposo, padre, abuelo y padrastro, su consecuente incapacidad, impotencia, aflicción, sufrimiento, mengua en el status de convivencia social y todos los demás factores de orden moral que configuran los daños por este concepto, indefectiblemente que lo que ahora se argumente es poco frente a la afectación permanente y de por vida y que, son razones suficientes para clamar y suplicar que ecuánime acepten las pretensiones propuestas en la demanda por este concepto y se aplique y determinen los máximos permitidos.-

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

C. NEXO DE CAUSALIDAD.- Existe una evidente materialización y relación directa de causa como son las fallas por omisiones de la **PARTE DEMANDADA**, entidades públicas encargadas desde el diseño, construcción, señalización, manejo y control de la construcción de la citada autopista que ha provocado otro muerto como en el caso que hoy se reclama por total y absoluta ausencia de puente peatonal u otra obra que eventualmente garantice la libre movilidad de los habitantes, trabajadores y usuarios de la vía para acceder a sus costas norte y sur o viceversa de la densa población que a diario deben pasar por varias veces la susodicha doble calzada, que al no existe ninguna obra que garantice la libre movilidad, se provocan las fatales y extremas situaciones de riesgo para vida y salud de los ciudadanos que, ante el obligado riesgo, sobrevienen las fatales muertes como la actual por la que se reclama, por tanto sin lo primero no se hubiera dado lo segundo con lo cual se da a cabalidad el nexo de causalidad y con ello los elementos estructuras requeridos legalmente para la determinación de la responsabilidad administrativa razón por la que se acciona.-

21. Cuando como en el presente caso, por **ACCIÓN U OMISIÓN** se materialicen **FALLAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ADMINISTRATIVA** como en efecto han ocurrido, es obligación y de absoluta responsabilidad del **ESTADO COLOMBIANO** a través de sus Autoridades comprometidas e integrantes aquí de la **PARTE DEMANDADA**, por la violación de normas vigentes, materialización de hechos y daños que ameritan reclamar la consecuente indemnización: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, tal como lo determina el Art. 90 de la Constitución Nacional.-
22. En consecuencia, indefectiblemente que se irrogaron daños ciertos, actuales, determinados y determinables, tanto de carácter moral como material que afectan a los integrantes de la Parte De a quienes los entes que integran la Parte Convocada, además de la determinación de la responsabilidad administrativa, deben pagar el monto de la indemnización por habérseles irrogado daños antijurídicos en el monto que dan cuenta las pretensiones de esta conciliación.
23. La inversión en la vigilancia, control y mantenimiento científico técnico e implementación de las medidas requeridas en el proyecto de la Doble Calzada“ **BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**”, está garantizado por los dineros recaudados de los muchos peajes que sobre ella existe y las demás formas con que se le exigen tributos a la comunidad; es inversión social, pues, hace parte del Estado Social de Derecho por cuanto protege la seguridad de la vida humana en general, a él se integra igualmente el saneamiento ambiental, la propiedad privada, la salubridad pública, la libre circulación y el mejoramiento de la calidad de vida de la población residente, circundante, circunvecina o transeúnte, para el caso, la familia de **HERNANDEZ - TUTA** y demás familias o público en general que transita por la doble calzada de la autopista central del norte, no están exentos del inminente peligro que representa para quienes transitan por la citada vía.-

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

24. Los servicios públicos – Doble Calzada autopista “**BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**”- son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente... En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios, ... deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. El bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad las solución de las necesidades...de saneamiento ambiental...el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.
25. Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y los particulares, así lo determina la Constitución Nacional en su Art. 2 y en las demás disposiciones que amparan la salud de los particulares que como en el presente caso, la flagrante irresponsabilidad de haber provocado el accidente y causados los daños por las fallas materializadas de falta de señalización, **falta de construcción de un puente peatonal** y el mal mantenimiento de la vía, como en efecto será demostrado, son razón suficiente por la cual **El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas,** tal como lo determina el Art. 90 de la Constitución Nacional.
26. Indefectiblemente que se ha cometido una falla en el servicio y que dio origen a la acción actual en contra de los entes Públicos Demandados, igual que se han irrogado perjuicios a la Parte Demandante. -
27. Existe una evidente materialización y relación de causa a efecto entre la falla del servicio de los entes públicos demandados y los perjuicios causados descritos porque sin la primera no existirían los segundos y que son reclamados por la Parte convocante. -
28. Los Integrantes de la **PARTE DEMANDADA**, han omitido sus funciones constitucionales en relación con la protección a la vida, servicio a la comunidad, libre circulación, medio ambiente, propiedad privada, vigilancia, señalización, control y mantenimiento de la vía e igualmente han omitido cumplir con las demás normas de orden Constitucional o legales vigentes que regulan y son aplicables para el presente caso.-
29. Para esta acción se me ha otorgado poder especial.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE CONVOCANTE

Acorde al Art. 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aportan:

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA:

1. Poder a mi conferido.
2. Acta de NO CONCILIACIÓN emitida por el señor Procurador calendada 31 de Marzo de 2022.
3. Constancia envío acta de no conciliación fecha 31 de marzo de 2022.
4. Sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3 **MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ** radicado No. 15238 3333 002 2013 00381 01. (Se allegará a la demanda.).
5. Registro civil de nacimiento de **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**.
6. Registro civil de defunción de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
7. Declaración extra-juicio de la unión marital de hecho de los esposos **HERNANDEZ – TUTA** .-
8. Registro civil de nacimiento de los menores nietos de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** -
9. Registro civil de nacimiento de **MARIA CONSUELO TUTA** para demostrar que es hija de **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**.-
10. Registro civil de nacimiento de hijos de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
11. Fotocopia del informe Policial del Accidente de Tránsito No C – de fecha 19 de Diciembre de 2019, en 2 folios.

TESTIMONIOS DE TERCEROS:

1. Con esta prueba testimonial se pretende o tiene como objetivo es corroborar, comprobar, verificar y evidenciar tanto de los hechos como de las pretensiones de esta solicitud de conciliación, especialmente en cuanto atañe a los aspectos que determinan la responsabilidad, los daños y perjuicios de orden material y moral, para lo cual solicito se decrete las declaraciones de; **GUSTAVO FONSECA LARROTA**, identificado con la C.C. No 7'210.396 y, **MARIA ROSALBA MOLINA TORRES identificada con CC No. 46.453.991 DE DUITAMA**, todos mayores de edad, civilmente hábiles, domiciliados y residentes en la vereda en San Lorenzo de Debajo de Duitama, para lo cual solicito se sirva citar para que comparezcan ante su Despacho, para que bajo la gravedad del juramento den respuesta al siguiente cuestionario, así: **1º)**. Lo de ley acorde al Art. 228 del C. de P. C.- **2º)**- Si conocieron y conocen de vista, trato y comunicación a quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, BLANCA CECILIA TUTA ACERO** esposa, **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA, EDGAR HERNANDEZ TUTA, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA, MARIA CONSUELO TUTA** hijos, desde que tiempo y por qué razones. **3º)**- Si les consta o tienen conocimiento sobre el accidente donde murió **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. El testigo dirá por qué les consta y como le consta.- **4º)**- Que diga el Testigo todo cuanto le consta o tenga conocimiento sobre el cariño, afecto, ayuda mutua y socorro entre **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** con su esposa **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, con sus hijos **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA, EDGAR HERNANDEZ TUTA, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA, MARIA CONSUELO TUTA**, con sus nietos. El testigo dirá por qué les consta, como le consta.- **5º)**- Todas las demás preguntas que el Despacho, como los apoderados de las partes consideremos necesarias para el esclarecimiento de los hechos, al momento de la diligencia y que verbal o por escrito me permitiré formular relacionados con los hechos y pretensiones de esta demanda.-

INSPECCION JUDICIAL – DICTAMEN PERICIAL

Solicito a su Despacho, se sirva fijar fecha y hora para practicar diligencia de Inspección Judicial a la autopista Norte - Doble Calzada Briceño – Tunja - Sogamoso BTS, específicamente en el sitio SAN LORENZO DE ABAJO SECTOR DIVINO NIÑO – LA ESTACIÓN donde ocurrió el accidente el día 19 de Diciembre de 2019, para que con designación de Peritos Idóneos, se verifique el estado de la vía en este punto,

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

características de la vía, fallas, ubicación exacto del impacto, condiciones de la calzada, bermas, zona de reserva, carriles, y todos los demás aspectos relacionados con los hechos a fin de que se dictamine y valore las fallas por las que se originó la muerte por la se acción a y todos los demás aspectos y cuestionario que en su momento me permitiré formular para el esclarecimiento de hechos y verdad de lo ocurrido.-

IV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Acorde al Art. 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Bajo juramento, la Parte Convocante, en cuanto refiere a la reclamación en sumas de dinero considera que serán fijadas al momento de emitir la sentencia y sometidas igualmente a actualizaciones y liquidaciones que a la fecha de la presentación de la conciliación será inferior al monto de los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes y para los efectos procesales se estima en la suma de \$ 50'000.000.oo por perjuicios de orden material para los efectos de la competencia que acorde al numeral 6 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas aplicables, el proceso actual, tiene DOS INSTANCIAS. Procede señalar que la estimación razonada de la cuantía se presenta en esta demanda con el fin exclusivo de determinar si tiene una o dos instancias este proceso, porque en cuanto al monto de la condena habrá indefectiblemente debe tenerse en cuenta lo solicitado en todas y cada una de las pretensiones de la presente conciliación y futura demanda porque es en ellas en donde debe buscarse la congruencia entre lo pedido y lo fallado en la pertinente sentencia que ha de proferirse.-

V. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.-

Por la fecha 19 de Diciembre del año 2019 ocurrencia de los hechos que originan los daños antijurídicos y que aún subsisten causando las afectaciones que dan cuenta los hechos y pretensiones de esta demanda y que se convierten en permanentes, actuales, ciertos, determinados y determinables, a lo anterior ha de tenerse en cuenta que al haberse interpuesto la solicitud de conciliación se interrumpió el término de caducidad y prescripción se tiene en consecuencia, que a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha precluido o prescrito la oportunidad para interponer la presente demanda, puesto que estamos dentro del término de dos (2) años establecidos de que trata el literal i) numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - EXCEPCION DEL ARANCEL JUDICIAL - LEY 1653 DE 2013 -

Acorde al art. 83 de la C.N. y para los efectos del art. 5 de la Ley 1653 de Julio 15 de 2013, los Convocantes, bajo la gravedad del juramento manifiestan que, son personas naturales, no disponen de bienes patrimoniales ni salarios que los obliguen a declarar renta ante la DIAN, por ende, en consecuencia, no está obligado a cancelar el arancel judicial, máxime cuanto siendo víctimas quedan sujetos a pérdidas de ayuda económica y gastos de sostenimiento que eran soportados por la persona fallecida.-

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

VII. MANIFESTACION JURAMENTADA

Mis poderdantes a través del suscrito BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO manifiestan que no han iniciado demanda, o solicitud de conciliación por los mismos hechos aquí relatados y los cuales serán materia de la solicitud y trámite de la conciliación, la cual al momento de no prosperar será trámite de acción de reparación directa.

I. A N E X O S

Acompaño a esta demanda:

Poder y demás documentos anunciados como adjuntos;
 Copia de la demanda y sus anexos para archivo del Juzgado
 Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público
 Copia de la demanda y sus anexos para La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. -
 Tres (3) copias para traslado de cada uno de los integrantes de la Parte Demandada. -

II. NOTIFICACIONES

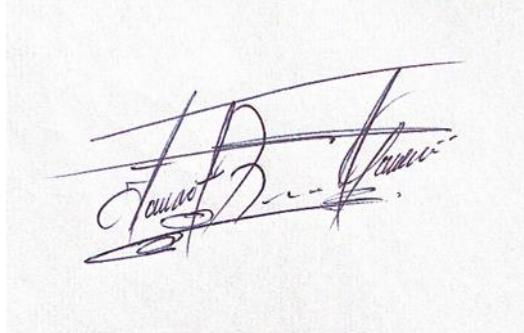
La Parte Demandada:

- ✓ **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.NI.”** antes **INCO** (adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**), representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; es la calle 26 No 59 – 51 Torre B piso 2, Centro Empresarial Sarmiento Agudelo Bogotá, Tel. 3791720.-
buzonjudicial@ani.gov.co
- ✓ **CSC CONSTRUCTORES S.A.** representados por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** como contratistas de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso; localizables en Chía (Cundinamarca) autopista Norte Km 21 Interior Olímpica
contactenos@cassconstructores.com
- ✓ **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la Carrera 7 No 75 - 66 Piso 2 Centro Empresarial C 75 Tel. 2558955 BOGOTA,
conciliacextrajudicial@defensajuridica.gov.co

La Parte Convocante en la vereda San Lorenzo Abajo del municipio de Duitama sin correo electrónico. -

Los Suscritos, las necesarias en la secretaria de su Despacho o en la oficina profesional No 201 de la calle 14 No 14 - 06 de Duitama (Boy.), Cel. 3107807920.-patriciorojasg52@gmail.com

Sírvase reconocerme personería, Muy respetuosamente,



PATRICIO ROJAS GUEVARA
C.C. No. 74.370.845 DUITAMA
T.P. No 175.663 DEL C. S. J.

Dr. PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado U. BOYACA
Especialización en Derecho Procesal



Doctor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL – REPARTO
DUITAMA. -

=====

E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: BLANCA CECILIA TUTA ACERO y OTROS.

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” Y OTROS

.....

BLANCA CECILIA TUTA ACERO identificada con CC No. 23.855.009 DE PAIPA, LUZ MERY HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ y LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ, EDGAR HERNANDEZ TUTA identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos, DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS, DANIA GISSELL HERNANDEZ VARGAS y SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA, civilmente hábiles, domiciliados y residentes en Duitama actuando en nuestra condición de DEMANDANTES, residentes en la vereda San Lorenzo de Abajo, por medio del presente escrito manifestamos a su Señoría que conferimos poder especial, amplio y suficiente al profesional del Derecho **DR. PATRICIO ROJAS GUEVARA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado con CC No. 74.370.845 DE DUITAMA y TP No. 175.663 DEL CSJ, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, demanda en contra de: **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”** antes **INCO** (adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**), representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; contra y por **FUERO DE ATRACCIÓN** contra la Sociedad **CSC CONSTRUCTORES S.A.**, con domicilio en Chía, representada por su Gerente **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** o por quien haga sus veces, como contratista de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso; todos los precitados para los efectos de la presente acción constituyen **LA PARTE DEMANDADA**, para que con citación y audiencia del Señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO ADMINISTRATIVO** y con la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, ejercitando **ACCION DE REPARACION DIRECTA** consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior como responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** (q.e.p.d.), ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 en la vereda de San Lorenzo de Abajo del Municipio de Duitama, doble calzada dirección Paipa a Duitama, donde por acciones u omisiones en el diseño, falta de construcción del puente peatonal, construcción, señalización, prevención, control de la vía se provocó la tragedia de la cual fatalmente muere **LAZARO ZARATE**, por las cuales se irrogaron los daños antijurídicos de orden material, moral y de afectación a la vida de relación de que somos víctimas la unidad familiar como esposa, hijos y nietos.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, para, PRESENTAR LA

Dr. PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado U. BOYACA
Especialización en Derecho Procesal



AUTOS Y SENTENCIAS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES y TACHAR DOCUMENTOS SOLICITAR COPIAS, ASISTIR A TODAS Y CADA DUNA DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS, y demás facultades establecidas de conformidad con el artículo 77 del CGP, lo anterior sin que en ningún momento se entienda que carece de Poder suficiente.

De otra parte, aceptamos que, en caso de revocatoria del presente Poder, solicito que se abstenga su Despacho Judicial de reconocer personería Jurídica al nuevo apoderado hasta tanto se presente el respectivo PAZ y SALVO del actual apoderado, lo anterior de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 196 de 1071 (Estatuto de Abogacía) y la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

Sírvase señor(a) Procurador reconocer personería en su respuesta.

X *Blanca Cecilia Tuta Acero*
BLANCA CECILIA TUTA ACERO
CC No. 23.855.009 DE PAIPA

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA

Mery Hernandez Tuta
LUZ MERY HERNANDEZ TUTA
CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA

Edgar Hernandez Tuta
EDGAR HERNANDEZ TUTA
CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO VA DIRIGIDO A: <i>Cooperativa</i>	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO(E) DE DUITAMA BOYACA POR: <i>José Adolfo Oval Pto Duitama</i>	
QUIEN SE IDENTIFICA CON LAC.C.Nº: <i>1.052.393.381</i>	
EXPEDIDA EN: <i>Duitama</i> Y.T.P. <i>---</i>	
Y ADEMAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA POR EL (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA	
<i>Mery Hernandez Tuta</i>	
FECHA: <i>08 JUN 2020</i>	<i>Jm</i>
Rosa Stella Combariza Merchán NOTARIA ENCARGADA	

Acepto el poder

Patricio Rojas Guevara
DR. PATRICIO ROJAS GUEVARA
CC No. 74.370.845 DE DUITAMA
TP No. 175.663 DEL CSJ

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR EXIGENCIA DE PARTE INTERESADA

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA CON EL SISTEMA MANUAL POR: *Acto Aditivo del 26-03-20*
Res 2818 del 19-03-20
PARA UTILIZAR EL SISTEMA BIOMETRICO PARA EL SISTEMA BIOMETRICO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO VA DIRIGIDO A Juez Aditivo Oral del Cto Judicial Dtna (Reporte)

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO(E) DE DUITAMA BOYACA POR Edoay Hernandez Tuta

QUIEN SE IDENTIFICA CON LAC.C.No. 1016.049.433

EXPEDIDA EN Boacota Dc Y.T.P. ---

Y ADENAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA POR EL.(ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

[Firma]

FECHA: 09 JUN 2020

[Firma]
Rosa Stella Combariza Merchán
 NOTARIA ENCARGADA

Notaria Encargada Por Resolución
 No 4285 de 29 MAY 2020 de la
 Superintendencia de Notariado y Registro

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA CON EL SISTEMA MANUAL POR:
 Acto Aditivo 07 del 16-03-20
Res 2948 del 18-03-20
 PARA UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO
 ART. 3º RESOLUCION 6467/2015 SUPERNOTARIADO

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
 ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR EXIGENCIA DE PARTE INTERESADA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO VA DIRIGIDO A Juez Aditivo Oral Cto Judicial Dtna (Reporte)

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO(E) DE DUITAMA BOYACA POR Blanca Cecilia Tuta Acebo

QUIEN SE IDENTIFICA CON LAC.C.No. 23955.009

EXPOSADA EN Paipa Y.T.P. ---

Y ADENAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA POR EL.(ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

[Firma]

FECHA: 09 JUN 2020

[Firma]
Rosa Stella Combariza Merchán
 NOTARIA ENCARGADA

Notaria Encargada Por Resolución
 No 4285 de 29 MAY 2020 de la
 Superintendencia de Notariado y Registro

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA CON EL SISTEMA MANUAL POR:
 Acto Aditivo 04 del 16-03-20
Res 2948 del 18-03-20
 PARA UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO
 ART. 3º RESOLUCION 6467/2015 SUPERNOTARIADO

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
 ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR EXIGENCIA DE PARTE INTERESADA

Dr. PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado U. BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

Doctor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL – REPARTO
DUITAMA. -

=====

E.	S.	D.
----	----	----

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: BLANCA CECILIA TUTA ACERO y OTROS.
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” Y OTROS

.....

SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ, y MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA, civilmente hábiles, domiciliados y residentes en Duitama actuando en nuestra condición de hijas y nietos de la víctima y **DEMANDANTES**, residentes en la vereda San Lorenzo de Abajo, por medio del presente escrito manifestamos a su Señoría que conferimos poder especial, amplio y suficiente al profesional del Derecho **DR. PATRICIO ROJAS GUEVARA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado con CC No. 74.370.845 DE DUITAMA y TP No. 175.663 DEL CSJ, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, demanda en contra de: **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” antes INCO (adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE)**, representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; contra y por **FUERO DE ATRACCIÓN** contra la Sociedad **CSC CONSTRUCTORES S.A.**, con domicilio en Chía, representada por su Gerente **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** o por quien haga sus veces, como contratista de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso; todos los precitados para los efectos de la presente acción constituyen **LA PARTE DEMANDADA**, para que con citación y audiencia del Señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO ADMINISTRATIVO** y con la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, ejercitando **ACCION DE REPARACION DIRECTA** consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior como responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 en la vereda de San Lorenzo de Abajo del Municipio de Duitama, doble calzada dirección Paipa a Duitama, donde por acciones u omisiones en el diseño, falta de construcción del puente peatonal, construcción, señalización, prevención, control de la vía se provocó la tragedia de la cual fatalmente muere **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (qepd)**, por las cuales se irrogaron los daños antijurídicos de orden material, moral y de afectación a la vida de relación de que somos víctimas la unidad familiar como hijas y nietos.

Dr. PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado U. BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, para, PRESENTAR LA DEMANDA, DESCORRER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY, TACHAR DOCUMENTOS, RECIBIR, SUSTITUIR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, REASUMIR, PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS CONTRA AUTOS Y SENTENCIAS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES y TACHAR DOCUMENTOS SOLICITAR COPIAS, ASISTIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS, y demás facultades establecidas de conformidad con el artículo 77 del CGP, lo anterior sin que en ningún momento se entienda que carece de Poder suficiente.

De otra parte, aceptamos que, en caso de revocatoria del presente Poder, solicito que se abstenga su Despacho Judicial de reconocer personería Jurídica al nuevo apoderado hasta tanto se presente el respectivo PAZ y SALVO del actual apoderado, lo anterior de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 196 de 1071 (Estatuto de Abogacía) y la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

Sírvase señor reconocer personería en su respuesta.

Sonia Janeth Hernandez Tuta
SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA
CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA

Maria Consuelo Tuta
MARIA CONSUELO TUTA
CC No. 46.683.155 DE PAIPA



Acepto el poder
Patricio Rojas Guevara
DR. PATRICIO ROJAS GUEVARA
CC No. 74.370.845 DE DUITAMA
TP No. 175.663 DEL CSJ

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI ROSA STELLA COMBARIZA MERCHAN, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO COMPARECIO:

Sonia Janeth Hernandez Lora IDENTIFICADO CON C.C. 1.0572.386375 EXPEDIDA EN Stamoa

Y DECLARO: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA

EL DECLARANTE X Susy Herrera

DUITAMA, 09 JUN 2020

Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIO PRIMERO DUITAMA ENCARGADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI ROSA STELLA COMBARIZA MERCHAN, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO COMPARECIO:

Maiko Consuelo Lora IDENTIFICADO CON C.C. 46.683.155 EXPEDIDA EN La Pp

Y DECLARO: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA

EL DECLARANTE X Maiko

DUITAMA, 09 JUN 2020

Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIO PRIMERO DUITAMA ENCARGADO

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA CON EL SISTEMA MANUAL POR:

2940-13 40120/20
2940-13 40120/20
PARA UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO *ART. 3º RESOLUCION 6467/2015 SUPERNOTARIADO*

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR EXIGENCIA DE PARTE INTERESADA

Notaria Encargada Por Resolución
4785 2.9 MAY 2020
No. de de la
Superintendencia de Notariado y Registro



Patricio Rojas <patriciorojasg52@gmail.com>

RV: acta constancias día 23 de marzo del 2022

Sara Raquel Salazar Martinez <ssalazar@procuraduria.gov.co>
 Para: "patriciorojasg52@gmail.com" <patriciorojasg52@gmail.com>

31 de marzo de 2022, 12:20

Me permito enviar constancia de audiencia prejudicial para lo pertinente



Sara Raquel Salazar Martinez

Sustanciador Grado 11

Procuraduría 177 Judicial I Conciliación Administrativa Tunja

ssalazar@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 81167

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Calle 21 # 10-76 Of. 201 Edif. HUNZAHUA, Tunja, Cód. Postal 150001

De: Sara Raquel Salazar Martinez

Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 10:48 a. m.

Para: 'patriciorojasg52@gmail.com' <patriciorojasg52@gmail.com>; 'calgonzalez@ani.gov.co' <calgonzalez@ani.gov.co>; 'buzonjudicial@ani.gov.co' <buzonjudicial@ani.gov.co>; wilson.torres@css-construtores.com; CSS-ULDY DELGADO <uldy.delgado@css-construtores.com>

Asunto: RV: acta constancias día 23 de marzo del 2022

Me permito enviar acta conciliación y constancia audiencia realizada, así:

Fecha: día 23 de marzo **del 2022**.

Convocante:

Convocado: ANI CSS CONSTRUCTORES SA

De: Sara Raquel Salazar Martinez

Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 4:28 p. m.

Para: 'patriciorojasg52@gmail.com' <patriciorojasg52@gmail.com>; 'calgonzalez@ani.gov.co' <calgonzalez@ani.gov.co>; 'buzonjudicial@ani.gov.co' <buzonjudicial@ani.gov.co>; wilson.torres@css-construtores.com; notificaciones@css-construtores.com; CSS-ULDY DELGADO <uldy.delgado@css-construtores.com>

Asunto: acta constancias día 23 de marzo del 2022

2 adjuntos — Descargar todos los archivos adjuntos

 0. ACTA DE CONCILIACION fallida 2021-195 E-2021-701514 ANI.pdf
280K Visualizar como HTML Descargar

 0. CONTANCIA 2021-195 E-2021-701514 ANI.pdf
418K Visualizar como HTML Descargar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

* 4 9 4 8 2 5 *

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5284964

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	X	X
-------------------	---------------	---	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
 REGISTRADURIA DE DUITAMA - COLOMBIA - BOYACA - DUITAMA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
 HERNANDEZ CAICEDO LAZARO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 2.385.963	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
 COLOMBIA BOYACA DUITAMA

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2	0	1	9	20:00	OFICIO DE 20/12/2019
Mes			Día			
D			I		C	

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado: Autorización judicial / Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario: POLICIA JUDICIAL SIJIN DITRA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
 MALAVER MARINO LUIS ALBERTO

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
SIN INFORMACION	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2019 Mes D I C Día 20	MARTHA ISABEL DUCON RODRIGUEZ

ESPACIO PARA NOTAS
 20.DIC.2019 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL.

MARTHA ISABEL DUCON RODRIGUEZ
 REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

72094362 - 0

(Consulte instrucciones al respaldo)

1. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
Departamento: Boyacá Municipio: Duitama

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN <input type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado: <input checked="" type="checkbox"/> Rural disperso	TIPO DE DEFUNCIÓN <input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Año: <u>2011</u> Mes: <u>12</u> Día: <u>19</u>	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Hora: <u>20</u> Minutos: <u>00</u> <input type="checkbox"/> Sin establecer
		Inspección, corregimiento o caserío: _____	

SEXO DEL FALLECIDO <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) Primer apellido: <u>Hernandez</u> Segundo apellido: <u>Caicedo</u> Primer nombre: <u>Jazmin</u> Segundo nombre: _____
---	--

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO <input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Otro: ¿Cuál? _____	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>2385963</u>	PROBABLE MANERA DE MUERTE <input type="checkbox"/> Natural <input checked="" type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio
--	---	--

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO

<input type="checkbox"/> 1. Indígena	<input type="checkbox"/> 2. Gitano(a) o Rrom	<input type="checkbox"/> 4. Palenquero(a) de San Basilio	<input checked="" type="checkbox"/> 6. Ningún grupo étnico
¿A cuál pueblo indígena pertenece? _____		<input type="checkbox"/> 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	<input type="checkbox"/> 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente

2. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido: <u>Nino</u>	Segundo apellido: <u>Karpilla</u>	Primer nombre: <u>Andrés</u>	Segundo nombre: _____
------------------------------	-----------------------------------	------------------------------	-----------------------

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>46681685</u>	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud	REGISTRO PROFESIONAL <u>86201028</u>
--	--	---	--

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento: <u>Boyacá</u> Municipio: <u>Duitama</u> Año: <u>2011</u> Mes: <u>12</u> Día: <u>20</u>	FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
--	--

325

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

Blanca Cecilia Zula Acevedo

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Paipa (corregimiento o vereda, etc.)

a 19 del mes de Julio de mil novecientos 61

se presentó el señor Gasendo Zula mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Paipa domiciliado

en Paipa y declaró: Que el día 17

del mes de Julio de mil novecientos 61 siendo las

11 de la mañana nació en vereda de "Caramuzo"

del municipio de Paipa República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de "Blanca Cecilia"

hijo legítima del señor Gasendo Zula de 23 años de edad

natural de Paipa República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Celsamina Acevedo de 25 años de edad, natural de

Sochos República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Palatin Zula y Guadalupe Socha

y abuelos maternos Juan Francisco Acevedo y Sibira Roca

Fueron testigos, Carlos Puerto y Gustavo Puerto

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gasendo Zula L. M. 982542. de Paipa (cédula N°)

El testigo, Carlos Puerto L. M. 2103299 (cédula N°)

El testigo, Gustavo Puerto L. M. 315494. (cédula N°)

Colombia - Boyacá

Circuito Notarial

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

0987328680

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN 108

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
26402993-7



325
reposa al paraguero Paipa (Ser. F. 1112)

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

15630331

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
90 09 27	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría DUITAMA (BOY) COLOMBIA	5 Código 1472
--	---	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido HERNANDEZ	7 Segundo apellido TUTA	8 Nombres LUZ MERY
9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 27	12 Mes SEPTIEMBRE	13 Año 1.990
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. BOMACA	16 Municipio DUITAMA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DUITAMA	18 Hora 2 1/2 PM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera) TUTA ACERO
23 Nombres BLANCA CECILIA	24 Edad actual 1 29
25 Identificación (clase y número) C.C. No. 23.855.009 DE PAIPA	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Profesión u oficio HOGAR	28 Apellidos HERNANDEZ CAICEDO
29 Nombres LAZARO	30 Edad actual 2 40
31 Identificación (clase y número) C.C. No. 2.385.963 STA. ISABEL (TOL.)	32 Nacionalidad COLOMBIANO
33 Profesión u oficio EMPLEADO	

34 Identificación (clase y número) C.C. No. 2.385.963 SANTA ISABEL (TOL.)	35 Firma (autógrafa) (TOL.)
36 Dirección postal y municipio VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO DUITAMA	37 Nombre: LAZARO HERNANDEZ CAICEDO
38 Identificación (clase y número) C.C. No. 2.888.342 BOGOTA	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio) CALLE 18 No. 14-48 DUITAMA	41 Nombre: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ
42 Identificación (clase y número) C.C. No. 4.110.179 DUITAMA	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio) CARRERA 18 No. 22-17 DUITAMA	45 Nombre: HERNAN ALVARADO PUERTO
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 25	47 Mes OCTUBRE
48 Año 1.990	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

Es fiel Fotocopia tomada de su Original
reposa en los Archivos de esta Oficina.

Fecha: 09 FNE 2020



Adhesivo Copia Registro Civil

26413140-3

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica 2 Parte compl.
92-09-27

17147407

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **NOTARIA PRIMERA**
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **DUITAMA**
5 Código **1471**

SECCION GENERAL
INSCRITO 6 Primer apellido **HERNANDEZ** 7 Segundo apellido **TUTA** 8 Nombres **EDGAR**
9 Sexo **MASCULINO** 10 Masculino Femenino 13 Año **1.992**
FECHA DE NACIMIENTO **27 SEPTIE-MBRE**
14 País **COLOMBIA** 15 Departamento, Int. o Gm. **BOYACA** **DUITAMA**

SECCION ESPECIFICA
DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **HOSPITAL REGIONAL DUITAMA** 18 Hora **2.30P.**
19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **CERTIFICADO MEDICO** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **INOCENCIO BECERRA** 21 No. licencia **462**
MADRE 22 Apellidos (de soltera) **TUTA ACERO** 23 Nombres **BLANCA CECILIA** 24 Edad actual **29**
25 Identificación (clase y número) **c d. 23.855.009 PAIPA** 26 Nacionalidad **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio **HOGAR**
PADRE 28 Apellidos **HERNANDEZ CAICEDO** 29 Nombres **LAZARO** 30 Edad actual **43**
31 Identificación (clase y número) **c c 2.385.963 SANTA ISABEL** 32 Nacionalidad **COLOMBIANO** 33 Profesión u oficio **EMPLEADO**

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) **C C 2.385.963 SANTA ISABEL** 35 Firma (autógrafa) *[Firma]*
36 Dirección postal y municipio **VEREDA SAN LORENZO ABAJO** 37 Nombre: **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) **= = =** 39 Firma (autógrafa) **= = =**
40 Domicilio (Municipio) **= = =** 41 Nombre: **= = =**
TESTIGO 42 Identificación (clase y número) **= = =** 43 Firma (autógrafa) **= = =**
44 Domicilio (Municipio) **= = =** 45 Nombre: **= = =**
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día **18** 47 Mes **OCTUBRE** 48 Año **1.992**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

59

Firma del padre que ha hecho el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ENMENDADO " TUTA " Vale.

SE INSCRIBIO AL LIBRO DE VARIOS.

No. 12 FOLIO 236 -

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO.

JOS. ENRIQUE JOAQUIN DEL Y DIAZ.

[Handwritten note]



NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA

COPIA DE REGISTRO CIVIL

La Notaria Primera del Círculo de Duitama **CERTIFICA** que el presente documento o reproducción, es una **COPIA AUTENTICA** tomada del **ORIGINAL** que reposa en ésta Notaría. Tomo/Serial **17147407**

Se expide y autoriza para: **TODO TRAMITE.**

Duitama, 14/01/2020 02:59:58 p.m.

[Handwritten signature]



RAQUEL CECILIA OYUELA PARAMO
Notaria Primera

Georging Martínez .R.

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

13822057 VER. NOTA AL RESPALDO.-

IDENTIFICACION No

1) Parte básica	2) Parte compl.
89-01-10	69690

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría DUITAMA BOYACA	5) Código 1472
---	--	-------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido HERNANDEZ. --	7) Segundo apellido TUTA. --	8) Nombres SONIA JANETH. --
9) Masculino o Femenino FEMENINO	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día 10
12) Mes ENERO	13) Año 1.989	14) País COLOMBIA
15) Departamento, Int. o Com. BOYACA	16) Municipio DUITAMA	

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento en la casa.- VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO. --	18) Hora 5:55 am
19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS. --	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21) No. licencia	22) Apellidos (de soltera) TUTA ACERO. --
23) Nombres BLANCA CECILIA. --	24) Edad actual (1) 27
25) Identificación (clase y número) C.C.# 23.855.009 de Paipa. --	26) Nacionalidad COLOMBIANA
27) Profesión u oficio HOGAR.!	28) Apellidos HERNANDEZ CAICEDO. --
29) Nombres LAZARO. --	30) Edad actual (2) 39
31) Identificación (clase y número) C.C.# 2.385.963 de Santa Isabel	32) Nacionalidad COLOMBIANO
33) Profesión u oficio MECANICO	

34) Identificación (clase y número) C.C.2385963 de Santa Isabel	35) Firma (autógrafa) <i>X. Lazaro Hernandez Caicedo</i> LAZARO HERNANDEZ CAICEDO.....
36) Dirección postal y municipio VEREDA DE SAN LORENZO DE ABAJO.	37) Nombre: MARIA DEL TRANSITO CAICEDO.....
38) Identificación (clase y número) C.C.# 23.650.262 de Jenesano.	39) Firma (autógrafa) <i>Maria del Tránsito Caicedo</i>
40) Domicilio (Municipio) Calle 10 Número 23 05 DUITAMA	41) Nombre: JORGE TUDOR DE TORRES.....
42) Identificación (clase y número) C.C.# 7.219.555 de Duitama	43) Firma (autógrafa) <i>Jorge Tudor de Torres</i>
44) Domicilio (Municipio) Calle No 15 No 13 51 DUITAMA	45) Nombre: MARIA DEL TRANSITO CAICEDO.....
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46) Día 06
	47) Mes FEBRERO
	48) Año 1.989



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil

26413120-9

Es fiel Fotocopia tomada de su Origena reposa en los Archivos de esta Oficina.

Fecha 08 ENE 2020
Martha Isabel Dávila P.
Martha Isabel

DECLARACION DE HIJA NATURAL

del 1988

Isabel

MARLENE DE YANAR...
CARGADA



[Handwritten signature]

61 NOTAS

Registrada en el libro de varios tomo 7 folio
. 113 de la superintendencia de Notariado
HIJA NATURAL RECONOCIDA.

[Handwritten signature]

NOTARIO ENFERMO
PROFESOR GRADO
NOTARIO

MARLENE DE YANAR...
CARGADA



REGISTRO DE LA OFICINA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Es fiel Fotocopia tomada de su Origen
reposa en los Archivos de esta Oficina

Fecha 08 ENE 2020

Martha Isabel
Martha Isabel

Ducon Rodríguez
Registrador del Estado Civil
Duitama - Boyacá

6
9
F
14
C
17
19
22
I
25
C.C
28
Iden
31
34
37
40
43
46
49
52
55
58
61
64
67
70
73
76
79
82
85
88
91
94
97
100

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50143274

NUIP 1.145.328.307

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>
				Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>
Código D U N							
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE DUITAMA H. R. DUITAMA - COLOMBIA - BOYACA - DUITAMA							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
VARGAS		HERNANDEZ	
Nombre(s)			
DAVID FELIPE			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	2013	Mes	JUL
Día	24	MASCULINO	O
Factor RH			
POSITIVO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA-BOYACA DUITAMA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de sustragos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	12013466-6

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ TUTA LUZ MERY	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.052.393.381	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
VARGAS CAMACHO WILMER ALONSO	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.052.393.382	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
VARGAS CAMACHO WILMER ALONSO	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.052.393.382	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2013 Mes JUL Día 25	HENRY MARTINEZ MAHECHA - REGISTRA

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	HENRY MARTINEZ MAHECHA REGISTRADOR

ESPACIO PARA NOTAS	
26 JUL 2013 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 29 FOLIO 0152	
HENRY MARTINEZ MAHECHA REGISTRADOR	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 5763813

NUIP 1.052.386.513

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

FUQUEN HERNANDEZ JOHAN ESNEIDER.....

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 0 7 Mes S E P Día 0 2 MASCULINO..... O +.....

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA BOYACA DUITAMA.....

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 0 7 Mes S E P Día 1 4 0037017943.....

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

HERNANDEZ TUTA SONIA JANETH.....

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.052.386.375..... COLOMBIA.....

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

FUQUEN NIÑO WILSON JOHANY.....

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 74.380.265..... COLOMBIA.....

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

HERNANDEZ TUTA SONIA JANETH.....

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.052.386.375.....

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

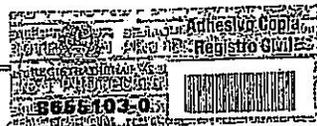
COLOMBIA BOYACA DUITAMA..... C X X

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 2 Mes J U N Día 2 5

[Handwritten Signature]
HENRY MARTINEZ MAHECHA
Registrador del Estado Civil





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1053445871

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 43512864

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 22 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código D Z X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA DUITAMA

Datos del Inscrito

Primer Apellido FUQUEN Segundo Apellido HERNANDEZ
Nombre(s) ALARIC DAMIAN

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes D I C Día 05 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA BOYACA DUITAMA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - HOSPITAL REGIONAL

Número certificado de nacido vivo 52196007-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ TUTA SONIA JANEPH

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 1.052.386.375 DUITAMA (BOY)

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos FUQUEN NIÑO WILSON JOHANY

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 74.380.265 DUITAMA (BOY)

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos FUQUEN NIÑO WILSON JOHANY

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 74.380.265 DUITAMA (BOY)

Firma *Wilson Fuquen*

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Fecha de inscripción Año 2010 Mes E N H Día 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MARIA TERESA GOMEZ FIGUEROA
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

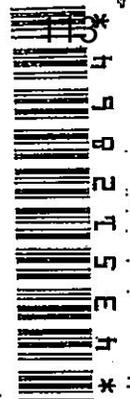
Wilson Fuquen
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
MARIA TERESA GOMEZ FIGUEROA
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO VARIOS 45 FOLIO 057

NOTARIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

0251793

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

35358063

En la oficina de registro - Clase de oficina 1471

Notaría Notaría Número 1 a Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código D Y X

Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - BOYACA - DUITAMA.

Inscrito

Primer Apellido **TORRES.** Segundo Apellido **TUTA.**

Nombre(s) **YEFERSON JAVIER.**

Fecha de nacimiento **2003** Mes **-** **06** Día **01** Sexo (en letras) **MASCULINO.** Grupo sanguíneo **0** Factor RH **POSITIVO.**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA - BOYACA - DUITAMA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.** Número certificado de nacido vivo **A4957530**

De la madre

Apellidos y nombres completos **TUTA MARIA CONSUELO.**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 46.683.155 de PAIPA.** Nacionalidad **COLOMBIANA.**

Del padre

Apellidos y nombres completos **TORRES OSCAR JAVIER.**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 74.376.214 de DUITAMA.** Nacionalidad **COLOMBIANO.**

Del declarante

Apellidos y nombres completos **TORRES OSCAR JAVIER.**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 74.376.214 de DUITAMA.** Firma **OSCAR JAVIER TORRES**

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción **2003** Mes **-** **07** Día **17**

Reconocimiento paterno **OSCAR JAVIER TORRES**
OSCAR JAVIER TORRES. Firma

Nombre y firma de funcionario ante quien se hace el reconocimiento **LUZ MARLENY ARCHILA DE TARRAZONA**
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SE REGISTRO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 31

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ECTORAL
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1052843009

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 43771963

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaria Número Consultado Corregimiento Inspección de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA DUITAMA

Datos del inscrito

Primer Apellido: TORRES
Segundo Apellido: TUTA
Nombre(s): JULIANA MARÍA

Fecha de nacimiento: Año 2010 Mes 11 Día 20
Sexo (en letras): FEMENINO
Grupo sanguíneo: C
Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección):
COLOMBIA BOYACA DUITAMA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo: 10412630-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: TUTA MARIA CONSUELO

Documento de identificación (Clase y número): C. DE C. 46683155 DE PAIPA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: TORRES OSCAR JAVIER

Documento de identificación (Clase y número): C. DE C. 74.376.214 DE DUITAMA

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del tercer hijo

Apellidos y nombres completos: TORRES OSCAR JAVIER

Documento de identificación (Clase y número): C. DE C. 74.376.214 DE DUITAMA

Firma: Oscar Javier Torres

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos: [Blank]

Documento de identificación (Clase y número): [Blank]

Firma: [Blank]

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: [Blank]

Documento de identificación (Clase y número): [Blank]

Firma: [Blank]

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes 01 Día 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza
HERNAN RODRIGUEZ LEE

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Blank]

Firma: [Blank]

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1052844860

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53209382

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1 4 7 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA DUITAMA

Datos del inscrito

Primer Apellido TORRES Segundo Apellido TUTA

Nombre(s) YINA MARIANA

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 4 Mes 0 4 Día 2 2 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA BOYACA DUITAMA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.

Número certificado de nacido vivo 12478445-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos TUTA MARIA CONSUELO

Documento de identificación (Clase y número) C. DE C. 46.683.155 DE PAIPA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos TORRES OSCAR JAVIER

Documento de identificación (Clase y número) C. DE C. 74.376.214 DE DUITAMA Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos TORRES OSCAR JAVIER

Documento de identificación (Clase y número) C. DE C. 74.376.214 DE DUITAMA Firma Oscar Javier Torres

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 4 Mes A B R Día 2 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza REYNEIRO HERNANDO FLECHAS DIAZ

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1052845546

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina DYX

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						1 4 7 1

COLOMBIA BOYACA DUITAMA

Datos del inscrito

Primer Apellido			Segundo Apellido										
TORRES			TUTA										
Nombre(s)													
OSCAR DANIEL													
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH								
Año	2	0	1	6	Mes	0	2	Día	1	4	MASCULINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)													
COLOMBIA BOYACA DUITAMA													

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	53053283-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
TUTA MARIA CONSUELO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. DE C. 46.683.155 DE PAIPA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
TORRES OSCAR JAVIER	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. DE C. 74.376.214 DE DUITAMA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
TORRES OSCAR JAVIER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C. DE C. 74.376.214 DE DUITAMA	Oscar Javier Torres

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 6 Mes FEB Día 1 6	REYNERO HERNANDEZ GONZALEZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 2.385.963

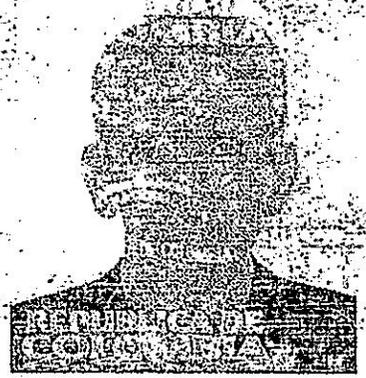
HERNANDEZ CAICEDO

APELLIDOS

LAZARO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-SEP-1948

SANTA ISABEL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

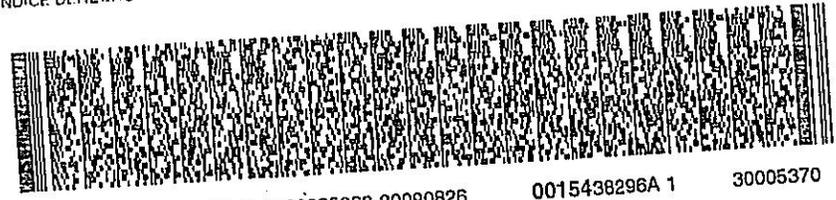
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

10-MAY-1971 SANTA ISABEL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0707900-00173116-M-0002385963-20090826 0015438296A 1 30005370

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

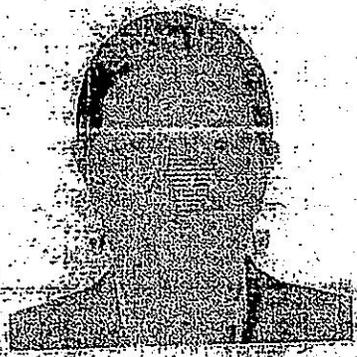
NUMERO **23.855.009**

TUTA ACERO

APELLIDOS

BLANCA CECILIA

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1961**

PAIPA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

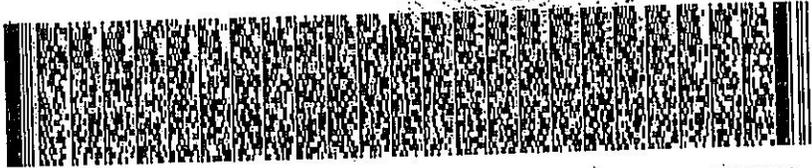
1.51
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

17-MAR-1981 PAIPA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0707900-00172918-F-0023855009-20090826

0015418043A 1

30005369

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.052.386.375**
HERNANDEZ TUTA

APELLIDOS
SONIA JANETH

NOMBRES
Sonia Janeth Hernandez Tutu

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ENE-1989**

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S RH

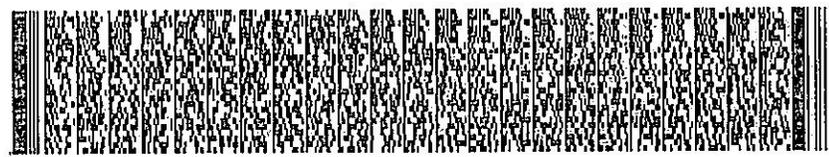
F
SEXO

16-ENE-2007 DUITAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-0707900-00310665-F-1052386375-20110628 0027301678A 1 27707727

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.052.393.381

HERNANDEZ TUTA

APELLIDOS

LUZ MERY

NOMBRES

Luz Mery Hernández

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-SEP-1990

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

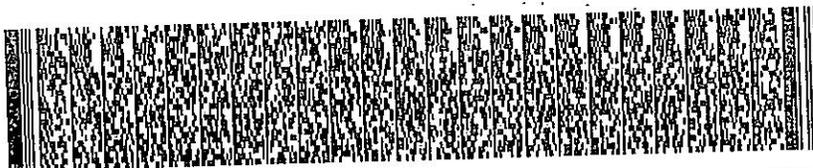
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-MAY-2009 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0707900-00280087-F-1052393381-20110208

0025682986G 1

27657348

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO **46.683.155**

TUTA

APELLIDOS
MARIA CONSUELO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-DIC-1983**

PAIPA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-JUN-2002 PAIPA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARCE SUAREZ TORRES



A-0718100-00744176-F-0046683155-20150907

0046276597A 1

41996734

Notaría 2

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
a la guarda de la fe pública

ACTA DE FECHA 07/12/2021 No.3095

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESO

(DECRETO 1557 del 14 de JULIO DE 1989)



En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los siete (07) días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ante mí **LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA**; Notaria Segunda del Círculo de Duitama, compareció **GLORIA LEON CAVIEDES** identificada con cedula de ciudadanía No 46.670.257 de Duitama, de ocupación Oficios Varios, de estado civil Viuda, vecina de Duitama, residente en la Calle 4 W # 17-02, Barrio Cerrito Encantado, Celular: 3123339329, Nacionalidad **COLOMBIANA**, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones:

PRIMERA: Que esta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace bajo su entera y única responsabilidad.

TERCERA: Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente, versó sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio.

CUARTA: Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado en **A QUIEN INTERESE** Con el fin de: **Llenar Requisitos.**

QUINTA: QUE POR TAL MOTIVO MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,

DECLARO Que conocí de vista, trato y comunicación al Señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** (Q.E.P.D) por más de treinta años, quien falleció el **19 de Diciembre de 2019** en **San Lorenzo de Abajo** y se identificaba con cédula de ciudadanía No 2.385.963 de Santa Isabel. Por lo que me consta que el señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** compartía unión marital con la señora **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 23.855.009 de Paipa, la convivencia de ellos empezó desde el 01 de Enero de 1988, hasta el día del fallecimiento de él que fue el día **19 de Diciembre de 2019** al momento del deceso del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, ellos tenían la unión vigente, compartiendo, lechón, techo, mesa y nunca hubo ninguna clase de separación. Dentro de la unión hubo tres hijos de nombres **SONIA YANETH, LUZ MERY Y EDGAR HERNANDEZ TUTA**. Aclarando que dentro de su unión acogió a la señora **MARIA**



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA

Notaría 2 de Duitama
Notaria: Libia Paulina Gómez Higuera.
Dirección: Calle 16 No.14-46 Teléfono: 760 2524
Email: segundaduitama@supernotariado.gov.co

CONSUELO TUTA identificada con cedula de ciudadanía No 46.683.155 de Paipa. El señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** no otorgó testamento, ni nombro albacea o administrador de los bienes de la sucesión, no existente más herederos con mayor, mejor o igual derecho para reclamar, su compañera permanente es la UNICA BENEFICIARIA.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada en el despacho de la Notaría, a los siete (07) día del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dando fe la suscrita Notaria de las aptitudes mentales e idoneidad de que goza los declarantes.

Se entrega la presente declaración a los *interesados*, en original y a su costa Derechos Notariales: \$ 13.800+IVA 19% \$ 2.622= \$ 16.422

ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS
IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION, UNA VEZ FUERA DE LA
NOTARÍA, NO SE ACEPTAN, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

LA DECLARANTE


GLORIA LEON CAVIEDES

C.C. No. 46.670.257 de Duitama



LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA



LPGH/ malf



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2019010115238000110



Regional: ORIENTE Seccional: BOYACA
U. Básica: DUITAMA

Nombre Definitivo: LAZARO HERNANDEZ CAICEDO

Nombre al Ingreso: LAZARO HERNANDEZ CAICEDO

Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 2385963

Edad: 70 años

Sexo: MASCULINO

Procedencia: DUITAMA, BOYACÁ

Fecha de ingreso: 20/12/2019 Hora: 09:10

Noticia Criminal: 152386000211201900489 Acta Numero: No Aplica

Autoridad: POLICIA DE CARRETERAS

Fecha muerte: 19/12/2019 20:00

Fecha necropsia: 20/12/2019 Hora 11:40

Prosector: ANDREA NIÑO PAIPILLA

Auxiliar de morgue: MIGUEL ANTONIO AMARILLO PRIETO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección se trata del caso de un hombre adulto de 70 años de edad, quien el día 19 de Diciembre de 2019, fue encontrado en vía pública sector san Lorenzo bajo del Municipio de Duitama, víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de bicicleta al colisionar contra automóvil, sin mas información aportada por la autoridad.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. Cuerpo embalado y rotulado.
2. Cuerpo completo de sexo masculino.
3. Politraumatismo.
4. Hemorragia subaracnoidea que compromete hemisferio izquierdo.
5. Laceraciones en tronco encefálico.
6. Fractura desplazada de primera vértebra cervical.
7. Sección medular completa.
8. Fractura anterior de 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y posterior de 6°, 7°, 8°, 9° arcos costales derechos.
9. Ruptura de pericardio.
10. Ruptura de esófago.
11. Líquido en hemitórax izquierdo.
12. Pulmon izquierdo colapsado.
13. Ruptura de Diafragma.
14. Trauma hepático.
15. Trauma en riñón izquierdo.
16. Amputación de falange distal de segundo dedo de mano izquierda.
17. Fractura de tibia izquierda.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Se trata del caso de un hombre adulto de 70 años, identificado fehacientemente mediante cotejo dactilar como LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, quien por información de acta técnica de inspección a cadáver, el día 19 de Diciembre de 2019, fue encontrado en vía pública sector san Lorenzo bajo del Municipio de Duitama, víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de bicicleta al colisionar contra automóvil, sin más información aportada por la autoridad. Los hallazgos de la autopsia muestran un politraumatismo, hemorragia subaracnoidea que

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2019010115238000110

primera vértebra cervical, sección medular completa, lo que produce un shock neurogénico como desencadenante final de la muerte.

Causa básica de Muerte: Sección medular.

Manera de muerte: Con la información acopiada hasta el momento de finalizada la necropsia, que incluye el relato de los hechos consignado en el acta de inspección técnica a cadáver, y los hallazgos macroscópicos de la autopsia, se puede concluir como diagnóstico médico forense que se trata de muerte violenta tipo accidente de tránsito.



EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Sobre mesa de autopsia limpia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Duitama, se recibe embalado en bolsa plástica, rotulado con NUNC 152386000211201900489 de Fiscalía 11 URI de Duitama, el cadáver de un hombre de 70 años de edad, politraumatizado.

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
CAMISA	ALGODÓN	AMARILLO	M	YUCATE	tipo guayabera, impregnada de sangre
CAMISA	ALGODÓN	VIOLETA (MORADO)	S	CONCERD	manga larga, impregnada de sangre
PANTALON	JEAN	AZUL	30	KIWES	desgarrado en bota de pierna izquierda, bolsillo delantero derecho con llaves y bolsillo posterior con monedas
CORREA	CUERINA	CAFÉ	ND	ND	ND
BOXER	ALGODÓN	ROJO	S	PATPRIMO	ND
MEDIAS	ALGODÓN	GRIS	ND	ND	ND

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
ANILLO	PLATEADO (PLATA)	en cuarto dedo de mano izquierda
RELOJ (PULSO)	NEGRO	en plástico en muñeca izquierda.
ESTUCHE	NEGRO	de celular en cuerina
ESTUCHE	CAFÉ	de navaja en cuerina

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Tomados hoy a las 11:40 horas, frío al tacto temperatura ambiente, livideces dorsales permanentes, rigidez muscular generalizada.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 165 cm. Peso: 60.0-65.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura delgada.

PIEL Y FANERAS: Sin lesiones, tez trigueña, uñas de manos y pies cortas, múltiples excoriaciones y abrasiones que comprometen cara miembros superiores e inferiores.

CUERO CABELLUDO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

CARA: contorno cara ovalado. color piel cara trigueño. particularidad cara ninguna. color ojos café. tamaño ojos pequeños. particularidad ojos ninguna. particularidad nariz alomada. particularidad boca boca pequeña - labios delgados-dentadura natural incompleta. capilaridad bigote despoblado. longitud bigote corto. particularidad bigote cano. particularidad orejas ninguna. 1) Excoriación de 5x4 cm de diámetro, localizada en región frontofacial central. 2) Excoriación de 3x3 cm de diámetro, localizada en región supra ciliar derecha. 3) Excoriación de 3x2 cm de diámetro, localizada en región supra ciliar izquierda. 4) Excoriación de 5x3 cm de

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2019010115238000110

CUELLO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

TORAX: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones.

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo

AXILAS: Sin lesiones

ABDOMEN: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

ESPALDA Y GLUTEOS: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

GENITAL EXTERIOR: Sin lesiones

ANO: Sin lesiones

EXTREMIDADES SUPERIORES: 1) Abrasion de 8x6 cm de diámetro, que va desde tercio distal de cara posterior de brazo derecha hasta tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho. 2) Herida de bordes irregulares de 5x3 cm de diámetro, localizada en codo izquierdo. 3) Excoriación de 6x5 cm de diámetro, localizada en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo. Presencia de deformidad en codo derecho.

EXTREMIDADES INFERIORES: 1) Herida de 3 cm de longitud, localizada en tercio medio cara anterior pierna derecha. 2) Equimosis de 6x6 cm de diámetro, localizada en maléolo interno de pie derecho. 3) Fractura abierta con exposición de hueso a nivel de tercio proximal cara anterior de pierna izquierda.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

CRÁNEO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

MENINGES Y ENCÉFALO: Hemorragia subaracnoidea que compromete hemisferio izquierdo, cerebro el corte atrófico, peso 1200 gramos sin colecciones ni malformaciones arteriovenosas, tronco con laceraciones, cerebelo sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones

COLUMNA VERTEBRAL: Fractura desplazada de primera vertebra cervical con sección medular completa

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Líquido en cavidad pleural izquierda aproximadamente 30 cc

LARINGE: Sin lesiones

TRÁQUEA: Sin lesiones traumáticas sin presencia de cuerpo extraño en su luz

BRONQUIOS: Sin lesiones traumáticas sin presencia de cuerpo extraño en su luz

PULMONES: pulmón izquierdo colapsado. parénquima con coloración grisácea compatible cambios por antracosis, peso en conjunto 900 gramos.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: ruptura de hoja anterior de pericardio

CORAZÓN: Sin lesiones traumáticas, morfología de aspecto normal, peso 300 gramos

CORONARIAS: Sin lesiones traumáticas

AORTA Y GRANDES VASOS: Sin lesiones traumáticas

VENAS: Sin lesiones traumáticas

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Hemoperitoneo de 300 cc aproximadamente

MESENTERIO: Sin lesiones

RETROPERITONEO: Sin lesiones

DIAFRAGMA: Ruptura bilateral

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Sin lesiones

FARINGE: Sin lesiones

ESÓFAGO: ruptura de mucosa a nivel de tercio medio

ESTÓMAGO: Sin lesiones traumáticas, contenido gástrico escaso líquido

HIGADO: superficie con coloración amarilla difusa, el corte sin colecciones, peso 1400 gramos. Múltiples laceraciones que comprometen mas del 50 % del parénquima hepático.



INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2019010115238000110

PÁNCREAS: Sin lesiones traumáticas , el corte pálido
 INTESTINO DELGADO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones
 INTESTINO GRUESO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones
 APÉNDICE CECAL: Sin lesiones

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Múltiples laceraciones en riñón derecho con hematoma perilesional, el corte diferenciación cortico medular disminuida. peso en conjunto 250 gramos
 URÉTERES: Sin lesiones traumáticas
 VEJIGA: Sin lesiones traumáticas escasa orina clara en su interior
 PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin lesiones

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Involucionado
 GANGLIOS: Sin lesiones
 BAZO: Sin lesiones traumáticas el corte parénquima de aspecto usual, peso 80 gramos

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones
 HIPÓFISIS: Sin lesiones
 SUPRARRENALES: Sin lesiones

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Fractura anterior de 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7°,8° y posterior de 6°,7°,8°,9| arcos costales derechos, amputacion de falange distal de segundo dedo de mano izquierda, fractura de tibia izquierda.

TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: 1. Procedimiento: Revisión de los documentos entregados por la policía judicial: Acta de inspección técnica de cadáver, solicitud de autopsia médico-legal, cadena de custodia.
 2.Observación del cuerpo embalado con registro fotográfico.
 3.Se abre bolsa plástica y se hace registro fotográfico del cuerpo con ropa y desnudo.
 4.Toma de Necrodactilia por parte del asistente forense de morgue.
 5.Toma de muestra sangre por punción venosa en región subclavia izquierda con la que se toma sangre en tubo tapa gris para análisis de toxicología.
 6.Examen externo del cuerpo con registro fotográfico.
 7.Incisión bimastróide para exponer la tabla ósea externa del cráneo.
 8. Fractura quirúrgica del cráneo.
 9. Extracción del encéfalo y revisión del mismo.
 10. Incisión crico-púbica para tórax y abdomen con extracción del peto esternal.
 11. Evisceración y revisión de órganos torácicos y abdominales con registro fotográfico.
 12.Cierre del cuerpo.
 13.Colocación de chip de localización en pierna derecha, y de manilla de identificación en muñeca derecha.
 14.Desde su ingreso al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Duitama, el cuerpo permaneció bajo custodia de funcionarios del área de patología forense hasta la entrega final a la persona autorizada por la fiscalía.
 15. Los EMP tomados del cuerpo de la víctima, permanecieron en custodia de funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal de Duitama hasta su envío a los laboratorios respectivos.
 16.Se realizó entrega del cuerpo con oficio de la Fiscalía Once URI de Duitama al señor Edgar Hernandez Tuta.

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en papel, 1 una. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	Sin solicitud
3	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo	-- Se envía a



001087645



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 15238000
STRIA MUNICIPAL TTE. TTE DUITAMA

2. GRAVEDAD
 CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRAFICAS
 CÓDIGO DE RUTA TUNJA-DUITAMA KM 41110. DUITAMA
 VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. 7° 04' 18"
 Long. 75° 47' 19"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA
VEREDA SAN ANDRÉS

4. FECHA Y HORA
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 17/04/12 12:00
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO 17/04/12 12:00

5. CLASE DE ACCIDENTE
 CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4
 ATROPELLO INCENDIO 5
 VOLCAMIENTO OTRO 6

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO 1, TREN 2, SEMOVIENTE 3, OBJETO FIJO 4
 5.2. OBJETO FIJO: MURO 1, POSTE 2, ÁRBOL 3, BARANDA 4, SEMÁFORO 5, INMUEBLE 6, HIDRANTE 7, VALLA, SEÑAL 8, TARIMA CASETA VEHICULO ESTACIONADO 9, OTRO 10, OTRO 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
 6.1. ÁREA: RURAL NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA
 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA OTRO
 6.3. ZONA: GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL
 6.4. DISEÑO: GRANZO VIENTO LLUVIA NORMAL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
 7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA CURVA B. PLANO PENDIENTE C. BAHÍA DE EST. CON ANDÉN CON BERMA
 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLOVÍA
 7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE
 7.4. CARRILES: UN DOS TRES O MÁS VARIABLE
 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO AFIRMADO ADQUÍN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO
 7.6. ESTADO: BUENO CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO INUNDADA PARCHADA RIZADA FISURADA
 7.7. CONDICIONES: ACEITE HÚMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA
 7.8. ESTADO DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRO NINGUNA
 D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LÍNEA DE PARE LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE BORDE BLANCA LÍNEA DE BORDE AMARILLA LÍNEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SÍMBOLOS OTRO
 E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS RESALTO MÓVIL FIJO SONORIZADOR ESTOPEROL OTRO
 F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPEROL TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO
 7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR: CASSETAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ÁRBOL/VEGETACIÓN VEHICULO ESTACIONADO ENCARDILAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS
 8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES MARTÍNEZ CARO CESAR AUGUSTO DOC. CC 1.001.140.672 NACIONALIDAD COLOMBIA FECHA DE NACIMIENTO 22/04/98 SEXO M GRAVEDAD MUERTO
 DIRECCIÓN DE DOMICILIO Ciudad TELÉFONO 3138747730 SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
 AUTORIZÓ POS NEG EMBRIAGUEZ GRADO S. PSICOACTIVOS SI NO
 PORTA LICENCIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 1001230635 CATEGORÍA B1 RESTRICCIÓN EXP. VEN CÓDIGO OF. TRÁNSITO 11001 CHALECO CASCO CINTURÓN
 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN NO DESCRIPCIÓN DE LESIONES NO
 8.2. VEHICULO: PLACA DAD731 FLACA REMOLQUE/SEMI NO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA RENAULT LÍNEA IDEAN RH COLOR GRIS MODELO 1009 CARROGERIA SEDAN TON. 5 PASAJEROS 5 LICENCIA DE TRANS. No. 10012318758
 EMPRESA N/A MATRICULADO EN: BOGOTÁ INMOVILIZADO EN: VILLA DEL RÍO DUITAMA TARJETA DE REGISTRO No. NO
 NIT N/A A DISPOSICIÓN DE: FISCALIA II URB DUITAMA
 REV. TEC. MEC. No. 47744717 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE 0
 PORTA SOAT PÓLIZA No. 22424741-600434861 ASEGURADORA SEGURO MUNDIAL VENCIMIENTO 06/12/10
 PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL VENCIMIENTO NO PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL VENCIMIENTO NO
 No. NO ASEGURADORA NO No. NO ASEGURADORA NO VENCIMIENTO NO

9. PROPIETARIO: MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES RAMOS MONTONA OSWALDO DOC. CC 74381914 IDENTIFICACION No. CC 74381914
 9.1. CLASE VEHICULO: AUTOMÓVIL M. AGRICOLA OFICIAL PASAJEROS M. INDUSTRIAL PÚBLICO COLECTIVO BUSETA BICICLETA PARTICULAR INDIVIDUAL CAMIÓN MOTOCARRO DIPLOMÁTICO MASIVO ESPECIAL TURISMO
 9.2. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO PRESENTA HUNDIMIENTO EN CASO 1

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

C-001087645

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR		VEHÍCULO 2	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.
HERNANDEZ CAVEDO ALVARO		11	7.385.913
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO
Uruera SAN LORENZO		DUITAMA	32259432
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN
SI NO		EXP	VEN
SI NO		DIA	MES AÑO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES	
		FRACCIÓN DE PIEZA HALLADA CON EXPOSICIÓN DE HUESO, GOLPE EN LA CABEZA CON SANGRADO	

8.2. VEHÍCULO	PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROGERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
			COLOMBIANO <input type="checkbox"/>								
			EXTRANJERO <input type="checkbox"/>								
EMPRESA	MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.						
NIT	A DISPOSICIÓN DE:										
REV. TEC. MEC.	SI	NO	No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE						
PORTA SOAT	SI	NO	FÓLIZA No.		ASEGURADORA			VENCIMIENTO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO		PORTA GEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO	
No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO		No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO	

8.3. PROPIETARIO	MISMO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.
	SI			

8.3. CLASE VEHÍCULO	8.3. CLASE SERVICIO	PASAJEROS	8.3. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/>	M. AGRICOLA <input type="checkbox"/>	* COLECTIVO <input type="checkbox"/>	
BUS <input type="checkbox"/>	M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	* INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	
BUSETA <input type="checkbox"/>	BICICLETA <input type="checkbox"/>	* MASIVO <input type="checkbox"/>	
CAMIÓN <input type="checkbox"/>	MOTOCARRO <input type="checkbox"/>	* ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/>	
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/>	* ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/>	
CAMPERO <input type="checkbox"/>	TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/>	* ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/>	
MICROBÚS <input type="checkbox"/>	MOTOCICLO <input type="checkbox"/>	* ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>	
TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/>	CUATRIMOTO <input type="checkbox"/>	* ESPECIAL DE ACCIÓN <input type="checkbox"/>	
VOLQUETA <input type="checkbox"/>	REMOLQUE <input type="checkbox"/>	NACIONAL <input type="checkbox"/>	
MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>	SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	
	MIXTO <input type="checkbox"/>		
	CARGA <input type="checkbox"/>		
	* EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>		
	* EXTRAPESADA <input type="checkbox"/>		
	* MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/>		
	- CLASE DE MERCANCIA		

8.7. FALLAS EN: FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO
					DIA	MES	AÑO	(M) (F)
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO	CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO	CINTURÓN		
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZÓ		SI	NO	CASCO		
		EMBRIAGUEZ		POS	NEG	CHALECO		
		GRADO		S. PSICOACTIVAS		GRAVEDAD		
				SI		MUERTO		
						HERIDO		

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

UHI DEL CONDUCTOR: 152 DEL VEHÍCULO DE LA VÍA: DEL PEATÓN DEL PASAJERO: 109

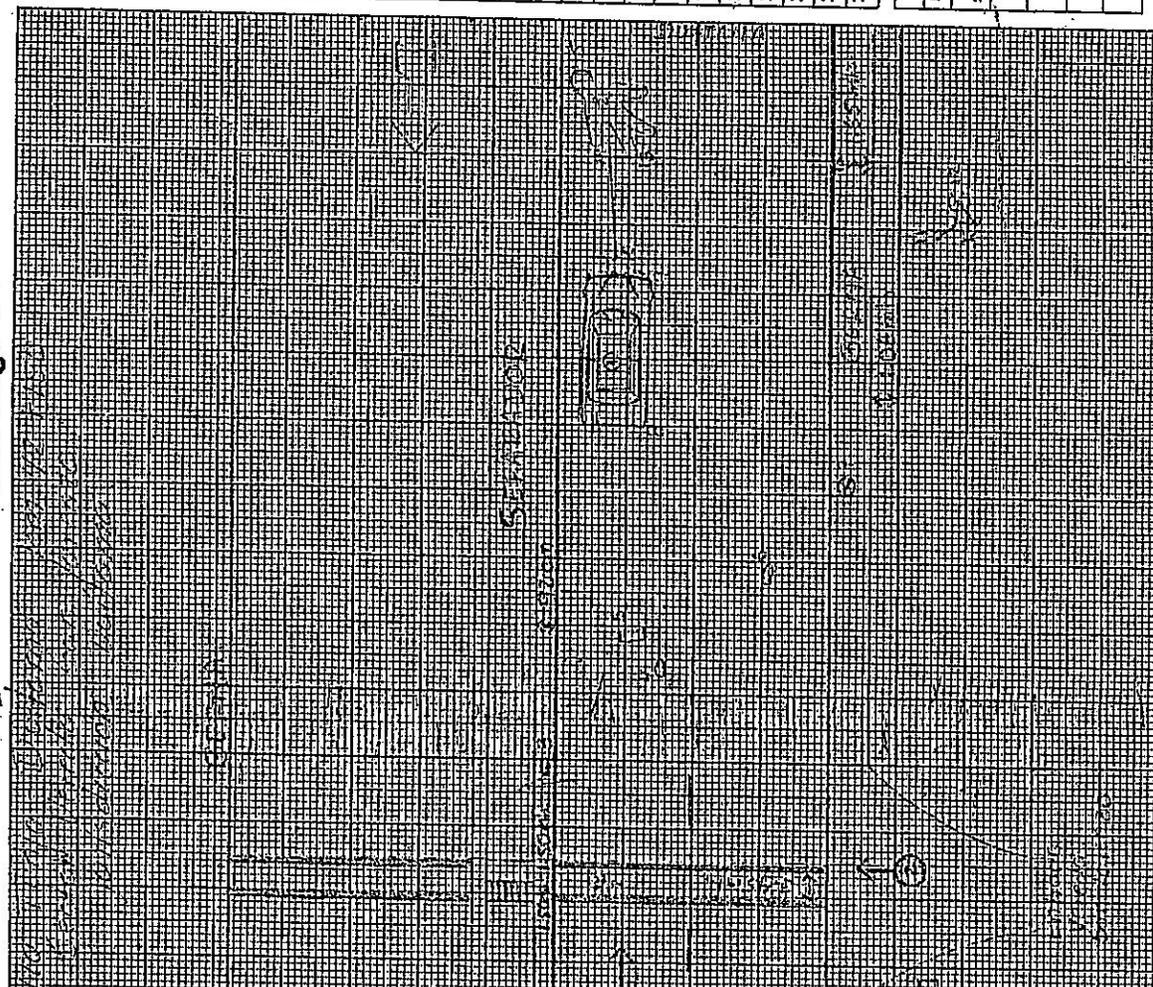
UHI OTRA: 157 ESPECIFICAR CUAL: NO ESTABA ATENTO A LAS DEMÁS ACCIONES DE LOS USUARIOS DE LA VÍA

12. TESTIGOS	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
	Gonzalez Juan Diego	c.c.	46.683.771	CI 517 sur 74c-41	32259432
	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

FIRMA DE CONDUCTOR CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS. FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO. C.C. FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO. C.C. TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS

130

17. CROQUIS (BOQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. **Q.01087645**



PUNTO DE REFERENCIA [PIE] 2.35 m		TABLA DE MEDIDAS	
No. 13 a 14	a-b'	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO	FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.
1	28.70 - 6.90	Señal V. SP 488	
2	56.25 - 3.50	P. Punto vertical	
3	49.60 - 7.50	Carretera o chachuca	
4	40.50 - 4.65	Zancho p.D. Viciosa	
5	07.30 - 5.19	Placa Frotada V	
6	113.40 - 1.55	Popolo PZ Viciosa	
7	28.15 - 4.0	Ilumina de la taraca	
8	130.50 - 5.35	VPD Vehículo 4	
9	24.70 - 5.20	VAD Vehículo 1	
10	135.30 - 6.25	T. Huella. P. Viciosa	
11	135.80 - 5.15	Tanqueta P. Viciosa	
12	136.80 - 5.45	Pa. Tronco Viciosa	
13	141.95 - 5.50	Pa. derrecho Va. Viciosa	
14	142.25 - 6.65	F. Huella. P. Viciosa	
15	147.90 - 7.10	Cabeza de la huella	
16	155.0 - 7.90	Señal V. SP 488	
17	52.50 - 2.10	Señal V. SP 488	
18	112.50 - 2.10	Señal V. SP 30	
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS	
No. METROS	CM TIPO DE HUELLA
1	7.05 Huella de neumático

DOC. IDENTIFICACIÓN No. **3158495** PLACA **15113A** ENTIDAD **Chalchicomula** FIRMA *[Firma]*
 No. U. receptora **CC 7167415** Año **2010** Consecutivo **1000469**
 Fecha **24/11/10** Visto **11/11/10** Firmado **H. C. P. B. B. B.**

Longitud **25° 07' 12.3"**
 Latitud **95° 47' 17.5"**
 ESCALA: **1:1000**
 PLANO: **Planimetría**
 VISITA: **Planimetría**

RADIO VÍA 1 VÍA 2
 PERALTE
 PENDIENTE

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 9

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 177 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 195-2021 SIGDEA E-2021-701514.

Convocante(s):	BLANCA CECILIA TUTA ACERO (esposa) - LUZ MERY HERNANDEZ TUTA- hija (y representación de sus hijos DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ, LAURA ESTEFANY VARGAS HERNANDEZ) - EDGAR HERNANDEZ TUTA- hijo(y en representación de sus hijos DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS, y DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS) -SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA- hija (y en representación de sus hijos JOHAN ENEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ) - MARIA CONSUELO TUTA -hijastra (y en representación de sus hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA)
Convocado (s):	NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI (ANTES INCO) - CSS CONSTRUCTORES S.A.
Fecha radicación	14 de diciembre 2021
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En Tunja, hoy 23 de marzo de 2022 siendo las 10:40 am, procede el despacho de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos a realizar de forma virtual la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia¹.

Por la parte convocante comparece el doctor **PATRICIO ROJAS GUEVARA** , identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. N° 74.370.845 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 175.663 del C.S.J., a quien este Despacho le reconoció personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado mediante Auto N° 002 de fecha 3 de febrero de 2021.

Por la parte convocada (**CSS CONSTRUCTORES S.A.**) comparece la doctora **ULDY DELGADO ECHEVERRÍA** Identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.351.741 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 149.817 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de representa legal de CSS CONSTRUCTORES S.A (Cámara de Comercio de fecha 14 marzo 2022).

¹ Por encontrarnos en el marco de la emergencia sanitaria a propósito de la pandemia generada por el Covid 19, lo cuál conlleva a usar los medios no presenciales (e-mail, whatsapp, llamadas telefónicas, plataformas digitales de interacción grupal, etc.), utilizando las Tics lo cuál se encuentra habilitado de forma general en la ley 1437 de 2011 y de manera especial en los decretos 490 y 491 de 2020 dictados por el Gobierno Nacional.

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 9

Por la parte convocada (**NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI ANTES INCO -**) comparece el doctor **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80'853.526 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 265.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a quien le transfieren poder a él conferido, el doctor **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.163, obrando en calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (nombramiento Resolución 20214030003735 del 5 marzo 2021, Acta de Posesión 008 del 9 marzo 2021 funciones Numeral 3º del Artículo 11 Resolución 295 del 25 febrero 20201, memorando 20214030045843 del 9 de marzo de 2021)

El Despacho le reconoce personería adjetiva a la doctora **ULDY DELGADO ECHEVERRÍA** y al doctor **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ** para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

En mi condición de apoderado de la parte convocante me permito manifestar que me ratifico en todas y cada uno de los supuestos facticos, jurídicos, así como sobre las **pretensiones** contenidas en el escrito de solicitud de conciliación, a saber.

“(…)

I. LO QUE SE PRETENDE

Acorde al Numeral 2 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se propone para que su Despacho se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: - DECLARAR a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” antes INCO (adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**), representada por su Presidente Dr. **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; y por **FUERO DE ATRACCIÓN con CSC CONSTRUCTORES S.A.** con sede

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 9

en Chía (Cundinamarca) representados por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** como contratistas de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso integrantes de la **PARTE CONVOCADA** son administrativamente responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 en la vereda de San Lorenzo de Abajo del Municipio de Duitama, doble calzada dirección Paipa a Duitama, donde por acciones u omisiones en el diseño, falta de construcción del puente peatonal, construcción, señalización, prevención, control de la vía se provocó la tragedia de la cual fatalmente muere el señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, por las cuales se irrogaron los daños antijurídicos de orden material, moral y de afectación a la vida de relación de que son víctimas la unidad familiar integrantes de la **PARTE CONVOCANTE**.

SEGUNDA:- Consecuentemente de la anterior declaración, **CONVENIR** que la **PARTE CONVOCADA**, además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)** **DEBEN PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE CONVOCANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MORAL** de que han sido y son víctimas su esposa, hijos y nietos, que al momento de la solicitud de esta conciliación se propone y reclama como subsiguientemente se describe, pero que, prudentemente su Despacho puede determinarlo al momento de la sentencia, así:

- a. Para la señora **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de la sentencia en firme, en su condición de víctima – esposa de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
- b. Para la señora **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA en calidad de hija, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ** y **LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
- c. Para el señor **EDGAR HERNANDEZ TUTA** identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC en calidad de hijo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI**, **EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS** y **DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS**, la suma equivalente a 400 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijo y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 9

- d. Para la señora SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó LAZARO HERNANDEZ CAICEDO.
- e. Para la señora MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA en calidad de hijastra, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA, la suma equivalente a 500 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijastra y nietos de quien en vida se llamó LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, ya que ella vivía con su hijo, nuera y cuidaba su nieto.-

TERCERA:- DETERMINAR que LA PARTE DEMANDADA, que además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO DEBE PAGAR a cada uno de los integrantes de la PARTE DEMANDANTE o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MATERIAL de que han sido y son víctimas a su esposa, sus hijos, su hijastra y sus nietos, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de solicitud de conciliación, se reclama como sigue:

A. POR AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN: -

Se reclama la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización a favor de la Parte Demandante por la muerte de su esposo, padre, padrastro, y abuelo de quien en vida se llamo LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, pues, los demandantes sufren la afectación a la vida de relación por la pérdida de su esposo y entrañable padre al dejar a sus hijos, esposa, hijastra y nietos quedaron privados de compartir su vida, disfrutar de la felicidad personal y familiar en las alegrías con el placer de convivir compartiendo como persona, familia y socialmente de las alegrías e intimidades y demás situaciones propias que como seres humanos por naturaleza corresponde a las relaciones de afecto, cariño, ayuda mutua privada de por vida la Parte Demandante por la muerte de su ser querido por la que se reclama que incontrovertiblemente se afectó la vida de relación de las familias por el daño a un proyecto de vida y la pérdida de opciones vitales, cuya determinación prudentemente habrá de fijar el Juzgador al momento de proferir la sentencia.-

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 9

B. DAÑO EMERGENTE:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE: La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7'000. 000.oo) M/te, de gastos del sepelio y demás gastos asumidos personalmente por su esposa e hijos a través de créditos o préstamos de dineros y de su pecunio.

Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$VP = R \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde VP equivale a valor presente; IPC Final corresponde al índice de precios al consumidor vigente para el momento en que cobre ejecutoria esta sentencia; e IPC Inicial se identifica con el índice de precios al consumidor establecido para la fecha en que fue cancelado cada uno de los títulos – valores. Por tanto, el planteamiento de cada una de las operaciones, que en su oportunidad serán desarrolladas por la Parte Demandada al momento de cancelar la obligación, corresponde a las siguientes:

$$a. VP = \$ 4'000.000.oo \frac{IPC \text{ Ejecutoria fallo}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

IPC 19 /Dic/ 2019

C. LUCRO CESANTE:

1. Por concepto de **INDEMNIZACION CONSOLIDADA** desde el 19 de Diciembre de 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud de la conciliación Diciembre 03 de 2021, (23 meses) este concepto se estima en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS:
..... \$ 22'186. 000.oo

CUARTA. - CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa, que sobre las sumas a que resulte condenados a pagar a favor de la Parte Demandante, les reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, dichas sumas de dinero serán actualizadas o indexadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso

QUINTA:- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA que además de la responsabilidad administrativa, DEBE PAGAR INTERESES MORATORIOS a favor

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	6 de 9

de la Parte Demandante a través de quien sus derechos represente, causados sobre las precitadas sumas de dinero determinadas y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago, para lo cual me permito referir ilustración jurisprudencial vigente al respecto, ya que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999 que declaró inexecutable parcialmente el Art. 192 del C.P.A.C.A. en las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria” y “después de este término”, así como las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$I = \frac{K * i * N}{365}$$

365

I = Interés a reconocer.

K = Capital. El cual no varía para el cálculo de cada periodo.

i = Tasa de interés.

N = Número de días del periodo.

SEXTA.- LA PARTE DEMANDADA que por intermedio de los funcionarios a quienes les corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán acorde a los Arts. 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y Jurisprudencia vigente dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución o providencia pertinente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, reconociendo y pagando intereses moratorios comerciales de que da cuenta la sentencia sobre las sumas de dinero determinadas y hasta cuando ocurra su pago a la tasa fijada o certificada por la Superintendencia Bancaria.-

II. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN.

Acorde al Numeral 3 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dejan a su docta consideración los siguientes hechos:

1. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, nació el día 01 de Septiembre de 1948, era pensionado, y laboraba para la fecha de su deceso como ayudante de oficios de agricultura. –
2. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, para el día 19 de diciembre de 2019 tenía una edad de 71 años aproximadamente, -

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	7 de 9

3. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO devengaba un salario aproximadamente \$ 1.200.000.00. –
4. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO vivía en UNION LIBRE con BLANCA CECILIA TUTA ACERO, aproximadamente hace unos 35 años –
5. Los esposos HERNANDEZ – TUTA procrearon a LUZ MERY HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA, EDGAR HERNANDEZ TUTA identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA, y el señor LAZARO crio como su propia hija a MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA.

(...)"

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada (**NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI (ANTES INCO) - - CSS CONSTRUCTORES S.A.**), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.

El apoderado de la parte convocada, (**NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI (ANTES INCO)**) - allega certificado del Comité de Conciliación del 22 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“(...)

**EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**

CERTIFICA QUE:

*El Comité de Conciliación de la ANI, en Sesión Ordinaria Virtual realizada el día veintidós (22) de marzo de 2022, procedió a estudiar la viabilidad de presentar o aceptar formula de acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia de conciliación adelantada a frente la **PROCURADURÍA 171 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA** en el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial identificada con el radicado 195-2021 SIGDEA E-2021701514 convocada por **BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS**, por medio de la cual los convocantes reclaman de la ANI el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios sufridos por ella, con ocasión del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Lázaro Hernández Caicedo (Q.E.P.D.), a la altura de la vereda San lorenzo del proyecto BTS, dirección Paipa – Duitama (Km 41+300), al ser arrollado por un vehículo particular.*

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	8 de 9

*Analizada la posición de la apoderada de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de **NO ACEPTAR NI PRESENTAR FORMULA ACUERDO CONCILIATORIO**, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se configuran las excepciones de: **I) Culpa de la víctima;** y **II) hecho de un tercero ajeno a la ANI.** De otro lado, se advierte la falta de material probatorio de la parte del convocante y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI.*

La presente se expide a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).”

Anexan un archivo digital-

“(…)

La apoderada de la parte convocada, (**CSS CONSTRUCTORES S.A**) - manifestó “...que Analizada la solicitud de conciliación, la Entidad a la cual representa no tiene animo conciliatorio, dado que los argumentos que se plantean en la demanda tienen que ver con la ausencia de un puente peatonal, sin embargo como contratistas cumplieron con el objeto que les habían contratado y son hechos posteriores a la terminación del contrato, por lo tanto **NO PRESENTA FORMULA ACUERDO CONCILIATORIO**, en el asunto de la referencia.

En este estado de la diligencia, y de acuerdo a lo expuesto por los convocados (**NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI (ANTES INCO) CSS CONSTRUCTORES S.A.**), se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó:

“Ante la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas solicito se expidan las constancias correspondientes.”

El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. En consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, y el archivo del expediente. Precisa el Despacho que la constancia podrá ser retirada por la parte interesada una vez se supere la

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	9 de 9

emergencia sanitaria, enviándose por el momento copia del acta y de la constancia respectiva, a través del correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes. En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por el Procurador, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, siendo las 11:10 a.m



HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ
Procurador 177 Judicial I Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 69 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 177 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 195-2021 SIGDEA E-2021-701514.

Convocante(s):	BLANCA CECILIA TUTA ACERO (esposa) - LUZ MERY HERNANDEZ TUTA-hija (y representación de sus hijos DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ, LAURA ESTEFANY VARGAS HERNANDEZ) - EDGAR HERNANDEZ TUTA- hijo(y en representación de sus hijos DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS, y DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS) -SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA- hija (y en representación de sus hijos JOHAN ENEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ) - MARIA CONSUELO TUTA -hijastra (y en representación de sus hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA)
Convocado (s):	NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI ANTES INCO (MINISTERIO DE TRANSPORTE)- SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A.
Fecha radicación	14 de diciembre 2021
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

Mediante apoderado, la parte convocante (**BLANCA CECILIA TUTA ACERO (esposa) - LUZ MERY HERNANDEZ TUTA- hija (y representación de sus hijos DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ, LAURA ESTEFANY VARGAS HERNANDEZ) - EDGAR HERNANDEZ TUTA- hijo(y en representación de sus hijos DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS, y DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS) -SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA- hija (y en representación de sus hijos JOHAN ENEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ) - MARIA CONSUELO TUTA -hijastra (y en representación de sus hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA)),** presenta solicitud de conciliación extrajudicial el día **14 de diciembre del 2021**, convocando a **NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI ANTES INCO (MINISTERIO DE TRANSPORTE)- SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A.**

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“(…)

I. LO QUE SE PRETENDE

Acorde al Numeral 2 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se propone para que su Despacho se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: - DECLARAR a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” antes INCO (adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE), representada por su Presidente Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO o por quien haga sus veces; y por FUERO DE ATRACCIÓN con CSC CONSTRUCTORES S.A. con sede en Chía

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

(Cundinamarca) representados por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** como contratistas de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso integrantes de la **PARTE CONVOCADA** son administrativamente responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 en la vereda de San Lorenzo de Abajo del Municipio de Duitama, doble calzada dirección Paipa a Duitama, donde por acciones u omisiones en el diseño, falta de construcción del puente peatonal, construcción, señalización, prevención, control de la vía se provocó la tragedia de la cual fatalmente muere el señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, por las cuales se irrogaron los daños antijurídicos de orden material, moral y de afectación a la vida de relación de que son víctimas la unidad familiar integrantes de la **PARTE CONVOCANTE**.

SEGUNDA:- Consecuentemente de la anterior declaración, **CONVENIR** que la **PARTE CONVOCADA**, además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)** **DEBEN PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE CONVOCANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MORAL** de que han sido y son víctimas su esposa, hijos y nietos, que al momento de la solicitud de esta conciliación se propone y reclama como subsiguientemente se describe, pero que, prudentemente su Despacho puede determinarlo al momento de la sentencia, así:

- a. Para la señora **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de la sentencia en firme, en su condición de víctima – esposa de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
- b. Para la señora **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA en calidad de hija, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ** y **LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
- c. Para el señor **EDGAR HERNANDEZ TUTA** identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC en calidad de hijo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI**, **EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS** y **DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS**, la suma equivalente a 400 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijo y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
- d. Para la señora **SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ** y **ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
- e. Para la señora **MARIA CONSUELO TUTA** identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA en calidad de hijastra, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEFERSON JAVIER TORRES TUTA**, **JULIANA MARIA TORRES TUTA**, **YINA MARIANA TORRES TUTA** y **OSCAR DANIEL TORRES TUTA**, la suma equivalente a 500 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijastra y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, ya que ella vivía con su hijo, nuera y cuidaba su nieto.-

TERCERA:- DETERMINAR que LA PARTE DEMANDADA, que además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

LAZARO HERNANDEZ CAICEDO DEBE PAGAR a cada uno de los integrantes de la PARTE DEMANDANTE o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MATERIAL de que han sido y son víctimas a su esposa, sus hijos, su hijastra y sus nietos, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de solicitud de conciliación, se reclama como sigue:

A. POR AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN: -

Se reclama la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización a favor de la Parte Demandante por la muerte de su esposo, padre, padrastro, y abuelo de quien en vida se llamo LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, pues, los demandantes sufren la afectación a la vida de relación por la pérdida de su esposo y entrañable padre al dejar a sus hijos, esposa, hijastra y nietos quedaron privados de compartir su vida, disfrutar de la felicidad personal y familiar en las alegrías con el placer de convivir compartiendo como persona, familia y socialmente de las alegrías e intimidades y demás situaciones propias que como seres humanos por naturaleza corresponde a las relaciones de afecto, cariño, ayuda mutua privada de por vida la Parte Demandante por la muerte de su ser querido por la que se reclama que incontrovertiblemente se afectó la vida de relación de las familias por el daño a un proyecto de vida y la pérdida de opciones vitales, cuya determinación prudentemente habrá de fijar el Juzgador al momento de proferir la sentencia.-

B. DAÑO EMERGENTE:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE: La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7'000. 000.oo) M/te, de gastos del sepelio y demás gastos asumidos personalmente por su esposa e hijos a través de créditos o préstamos de dineros y de su pecunio.

Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$VP = R \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde VP equivale a valor presente; IPC Final corresponde al índice de precios al consumidor vigente para el momento en que cobre ejecutoria esta sentencia; e IPC Inicial se identifica con el índice de precios al consumidor establecido para la fecha en que fue cancelado cada uno de los títulos – valores. Por tanto, el planteamiento de cada una de las operaciones, que en su oportunidad serán desarrolladas por la Parte Demandada al momento de cancelar la obligación, corresponde a las siguientes:

$$a. VP = \$ 4'000.000.oo \frac{IPC \text{ Ejecutoria fallo}}$$

IPC 19 /Dic/ 2019

C. LUCRO CESANTE:

1. Por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA** desde el 19 de Diciembre de 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud de la conciliación Diciembre 03 de 2021, (23 meses) este concepto se estima en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS: \$ 22'186. 000.oo

CUARTA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa, que sobre las sumas a que resulte condenados a pagar a favor de la Parte Demandante, les reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A. Por con siguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas o indexadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso

QUINTA:- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA que además de la responsabilidad administrativa, DEBE PAGAR INTERESES MORATORIOS a favor de la Parte Demandante a través de quien sus derechos represente, causados sobre las precitadas sumas de dinero determinadas y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago, para lo cual me permito referir ilustración jurisprudencial vigente al respecto, ya que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999 que declaró inexecutable parcialmente el Art. 192 del C.P.A.C.A. en las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria” y “después de este término”, así como las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$I = \frac{K * i * N}{365}$$

365

I = Interés a reconocer.

K = Capital. El cual no varía para el cálculo de cada periodo.

i = Tasa de interés.

N = Número de días del periodo.

SEXTA.- LA PARTE DEMANDADA que por intermedio de los funcionarios a quienes les corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán acorde a los Arts. 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y Jurisprudencia vigente dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución o providencia pertinente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, reconociendo y pagando intereses moratorios comerciales de que da cuenta la sentencia sobre las sumas de dinero determinadas y hasta cuando ocurra su pago a la tasa fijada o certificada por la Superintendencia Bancaria.-

II. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN.

Acorde al Numeral 3 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dejan a su docta consideración los siguientes hechos:

1. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, nació el día 01 de Septiembre de 1948, era pensionado, y laboraba para la fecha de su deceso como ayudante de oficios de agricultura. –
2. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO, para el día 19 de diciembre de 2019 tenía una edad de 71 años aproximadamente, -
3. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO devengaba un salario aproximadamente \$ 1.200.000.oo. –
4. LAZARO HERNANDEZ CAICEDO vivía en UNION LIBRE con BLANCA CECILIA TUTA ACERO, aproximadamente hace unos 35 años –
5. Los esposos HERNANDEZ – TUTA procrearon a LUZ MERY HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA, EDGAR HERNANDEZ TUTA identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA, y el señor

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

LAZARO crio como su propia hija a MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA.

(...)"

El veintitrés (23) de marzo del 2022, día de celebración de la audiencia de conciliación, el apoderado de la parte convocada (**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**), manifestó que **NO EXISTÍA ÁNIMO CONCILIATORIO.**

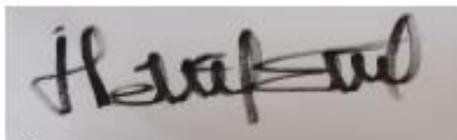
2. Como consecuencia de lo anterior, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada. El Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

3. De conformidad con lo anteriormente, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

4. En los términos de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

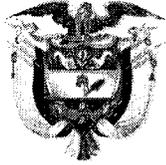
5. De conformidad con el artículo 613 del Código General de Proceso, la parte convocante dio cumplimiento, entregando copias a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Dada en Tunja, el día veintitrés (23) días del mes de marzo de 2022.



HELKÍN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ
Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 551 a 558), contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por Manuel Molina Romero, María Rosalba Molina Torres, Floralba Herrera Becerra y Luis Eduardo Ayala Herrera quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo David Alejandro Ayala Molina contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, el Municipio de Duitama y la Sociedad CSS Constructores S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (fl. 5 a 20). En ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial, la parte actora solicitó que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, el Municipio de Duitama y CSS Constructores S.A –por fuero de atracción-, son administrativamente responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de Floricelia Molina Torres.

A título de reparación, pidieron el pago a favor de cada uno de los integrantes de la familia lo siguiente i) afectación a la vida en relación en la suma de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 s.m.l.m.v); ii) daño emergente por cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que equivalen a los gastos del sepelio y los demás asumidos en relación con el accidente; y iii) lucro cesante en las siguientes cantidades:

“1. Por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA desde el 9 de agosto de 2011 a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación Agosto 8 de 2013, (24 meses) este concepto se estima en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SESENTA Y SEIS MIL PESOS:.....\$20.136.000.00**

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

2. Por concepto de INDEMNIZACION FUTURA causada por la pérdida de la ayuda que le prodigaba su esposa, madre, hija hermana y nuerca **MARIA FLORICELIA MOLINA TORRES** a su familia hoy Parte Solicitante, teniendo como bases par esta liquidación:

a. Un salario promedio mensual de **OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$839.000.00)**, desde Agosto de 9 de 2013 hasta los 65 años de vida probable, esto es, 17 de Noviembre de 2049 (437 meses) cuya suma de dinero será determinada y actualizada al momento de emitirla (Sic) sentencia.

b. Un salario promedio mensual de **OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$839.000)** desde o a partir del 9 de Agosto de 2011, más el 25% de las prestaciones sociales.

c. La edad de 26 años, 8 meses y 23 días que tenía cumplidos **MARIA FLORICELIA MOLINA TORRES**, para el cálculo de la vida probable de según las tablas de mortalidad aprobadas para los Colombianos por la Superintendencia Financiera que es 65 años de vida útil.

d. Actualizada la condena según la tasa de intereses moratorios comerciales vigentes y existentes entre el Agosto 9 de 2011 y la que exista cuando se produzca el pago de la indemnización acorde a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...) " (fl. 8) (Resaltado fuera de texto original)

Asimismo, solicitó el pago de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes por la suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000), equivalentes a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamentos fácticos, se lee en la demanda que la señora María Floricelia Molina Torres:

Nació el 17 de noviembre de 1984

Era Administradora de Empresas laboraba en Pollos El Dorado, ubicado en la Ciudadela Industrial del Municipio de Duitama y devengaba un salario mensual de \$839.000

Contrajo matrimonio con Luis Eduardo Ayala Herrera el 3 de noviembre de 2007

Procreó al menor David Alejandro Ayala Molina

El día 9 de agosto de 2011, aproximadamente a la 1:50 p.m., salió de su casa

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

para dirigirse al trabajo, cuando en la autopista dirección Duitama a Paipa kilómetro 41+300 metros, fue atropellada por un vehículo particular.

Dijo que con la construcción de la doble calzada, se dividió físicamente el sector a sus costados sur – norte, sin que exista un margen de movilidad peatonal que garantice la seguridad y la vida de las personas. Que es **“UN HECHO NOTORIO DE PUBLICO CONOCIMIENTO”** que en la construcción de la **AUTOPISTA NORTE se OMITIERON y se EXTRALIMITARON** conceptos **CIENTIFICO-TECNICOS** que materializan **FALLAS o ERRORES** entendiendo el error como la actuación contraria a lo forma y legalmente regulado, esto es que están obligados los constructores a realizar y construir e implementar **PUNTES PEATONALES**, en sectores como en el que ocurrió el insuceso donde falleciera **MARIA FLORICELIA MOLINA TORRES.**” (Resaltado fuera de texto original)

Que la doble calzada en su paso por el sector de la Vereda San Lorenzo, presenta las siguientes fallas:

- ✓ Físicamente no ofrece seguridad alguna para peatones
- ✓ Alteró el desarrollo logístico de la ciudad con un enfoque diferente al POT. Situación que en criterio del demandante, obliga al municipio a su replanteamiento para garantizar la seguridad.
- ✓ Se alteró el desarrollo de la comunidad de Duitama respecto a las zonas de expansión urbanística, industrial y comercial, generando graves daños económicos

En síntesis, reprocha la parte demandante, la falta de construcción de un puente peatonal, pasos peatonales seguros o señalización, necesarios según los principios de prevención, manejo, control y seguridad de la movilidad peatonal.

Señaló que en el caso se encuentran todos los elementos de la falla en el servicio. Y, sobre el nexo de causalidad, se lee:

*“Existe una evidente materialización y relación directa de causa como son las fallas por omisiones de la **PARTE DEMANDADA**, entidades públicas encargadas desde el diseño, construcción, señalización, manejo y control de la construcción de la citada autopista que ha provocado otra muerte como en el caso que hoy se reclama por total y absoluta ausencia de puente peatonal u otra obra que eventualmente garantice la libre movilidad de los habitantes, trabajadores y usuarios de la vía para acceder a sus costas norte y sur o viceversa de la densa población que a diario deben pasar por varias veces la susodicha doble calzada, que al no existe (Sic) ninguna obra que garantice la libre movilidad, se provocan las fatales y extremas situaciones de riesgo para vida y salud de los ciudadanos que, ante el obligado riesgo, sobrevienen las fatales muertes como la actual por la que se reclama, por tanto sin lo primero*

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

no se hubiera dado lo segundo con lo cual se da a cabalidad el nexo de causalidad y con ello los elementos estructurales (Sic) requeridos legalmente para la determinación de la responsabilidad administrativa razón por la que se acciona.” (fl. 15)

1.2. Contestación de la demanda. Dentro del término legal, los demandados, a través de apoderados, se opusieron a las pretensiones con fundamento en lo siguiente:

1.2.1. CSS Constructores S.A. (fl. 93 a 97). Propuso como excepciones, las siguientes:

- a. Inexistencia de causalidad:** dijo que la sociedad no tiene obligación de reparar los daños, en tanto no intervino en su generación.
- b. Inexistencia de los elementos que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado**
- c. Falta de requisitos sustanciales para la prosperidad de la pretensión**
- d. Rompimiento del nexo causal**

Asimismo, indicó que quien le causó la muerte a la familiar de los demandantes fue un vehículo conducido por Segunda Paulina Cruz –hecho de un tercero-; y que la señora María Floricelia Molina Torres se expuso de forma imprudente al daño –culpa de la víctima-.

1.2.2. Municipio de Duitama (fl. 105 a 110). Propuso como excepciones:

- a. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Afirmó que de conformidad con las pruebas, el accidente de tránsito ocurrió en la vía de orden nacional que de Duitama conduce a Paipa, que forma parte de la Ruta 55 denominada carretera central de norte y el tramo 03 que comprende Duitama-La Palmera.
- b. Culpa exclusiva de la víctima:** Sostuvo que se configuró una causal excluyente de responsabilidad, por cuanto la víctima cruzó la carretera sin observar.

1.2.3. ANI (fl. 135 a 144): Propuso las siguientes excepciones:

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

a. Caducidad: Dijo que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante ANI el 3 de septiembre de 2013, veinticuatro (24) días después del vencimiento del término otorgado por la ley para demandar.

b. Inexistencia del nexo causal entre el daño causado y la ANI: Ninguna acción u omisión de la entidad, intervino en el daño.

c. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Recordó que el INVÍAS subrogó al INCO en el contrato 377 de 2002 celebrado con Solarte Solarte hoy CSS Constructores S.A. Según su criterio, se encuentra en cabeza del concesionario las obligaciones de construcción, rehabilitación y mantenimiento del proyecto.

d. Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la ANI-no se presenta falla o falta en el servicio a cargo de esta Agencia, lo cual ocasiona rompimiento del nexo causal.

e. falta de material probatorio

f. Hecho de un tercero: porque la muerte fue ocasionada por un vehículo particular.

g. Culpa exclusiva de la víctima: era obligatorio que la señora María Floricelia Molina Torres, atravesara la vía por la zona peatonal señalada, lo cual, según su dicho, no ocurrió.

1.2.4. Del llamamiento en garantía

La ANI, llamó en garantía a QBE Seguros S.A. (fl. 151 a 152), en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 000701155413, así como a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. (fl. 161 a 162) con fundamento en la Póliza N° 11-01-101000310.

Mediante auto de 10 de julio de 2014, el a quo aceptó la solicitud de llamamiento en garantía, y ordenó notificar a las aseguradoras (fl. 195 a 196).

1.2.4.1. Seguros del Estado S.A. (fl. 226 a 236): Dijo que hay ausencia de responsabilidad del contratista Consorcio Solarte en el accidente de tránsito que ocasionó la muerte a la señora María Floricelia Molina Torres, y por lo tanto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que está demostrado que el Consorcio cumplió con sus obligaciones contractuales, y que la vía para la fecha del siniestro se encontraba en perfectas condiciones. Que el accidente tuvo origen en la imprudencia de la víctima al cruzar la vía sin observar, lo que constituye una culpa exclusiva.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual solo cubre perjuicios patrimoniales.

Y, que la tasación de los perjuicios en la demanda riñe con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.2.4.2. QBE SEGUROS (fl. 255 a 270): Negó la falla en el servicio, por cuanto el daño lo causó la propia víctima con la intervención de un tercero que era la persona que manejaba el vehículo particular.

Frente a la pretensión de indemnización de daño de vida en relación, expuso que, no es posible confundir, como lo hizo el demandante, entre el dolor por la pérdida de un ser querido cuya indemnización se pretende a título de daño moral y la verdadera dificultad o imposibilidad para relacionarse con otras personas.

Dijo que la Póliza no cubre perjuicios extra patrimoniales y que, respecto a la cobertura, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 535 a 541)

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, puso término a la instancia con sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, negando las pretensiones de la demanda.

En primer término abordó el estudio de la caducidad de la acción para concluir que no acaeció el fenómeno jurídico comoquiera que los hechos que originaron el proceso se presentaron el 9 de agosto de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió entre el 8 de agosto y 6 de noviembre de 2013, y la demanda se presentó el mismo día.

Contrajo el problema jurídico a determinar si es procedente declarar responsable extracontractualmente al Estado, por la muerte de una persona en un accidente de tránsito.

En su criterio, está probado que i) la señora María Floricelia Molina Torres falleció el 9 de agosto de 2011 como consecuencia de un accidente de tránsito en el que resultó atropellada cuando se desplazaba por la vía que de Duitama conduce a

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Paipa, a la altura de la Vereda San Lorenzo de Abajo; ii) la causa del accidente fue cruzar sin observar y que la visión estaba disminuida por la presencia de un vehículo estacionado; iii) entre el INVIAS y el Consorcio Solarte Solarte suscribieron el contrato de Concesión N° 0377 de 2002 para la ejecución del proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso; iv) la vía entre Duitama y Paipa es de carácter nacional; y v) la investigación penal se encuentra archivada por atipicidad de la conducta.

A continuación dijo que el régimen aplicable es la falla del servicio. Que se acreditó el hecho dañoso consistente en la muerte de la señora María Floricelia Molina Torres, pero que no fue consecuencia de errores técnicos de la vía. Sobre el particular agregó:

“Lo anterior si se tiene en cuenta que, si bien es cierto, el perito coincide en su experticia en que la doble calzada BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO adolece de falencias en su diseño y construcción, también lo es que, de pruebas como el Informe de Accidente de Tránsito y el Informe Investigador de Campo de la Policía Nacional, ambos elaborados el día de la ocurrencia de los hechos, se establece con claridad que, la vía se encontraba debidamente demarcada, era recta, estaba en buenas condiciones, seca, que era un día soleado y que el hecho dañoso se presentó por LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, quien al parecer cruzó sin mirar al lado y lado de la vía. Lo anterior, lo confirma el Informe Pericial de Física Forense (...)

De esta manera, efectuada una lectura en conjunto del material probatorio antes citado se infiere que, el vehículo camión que causó el accidente se desplazaba por su derecha, por la doble calzada que de Duitama conduce a Paipa (carril derecho), cuando al llegar a la Vereda San Lorenzo jurisdicción del Municipio de Duitama, se encontró con un obstáculo (al parecer un bus estacionado), lo que lo obligó a tomar su izquierda y en ese momento se produce el atropellamiento de la señora MARIA FLORICELIA MOLINA TORRES”(FL. 540)

La a-quo, echó de menos prueba alguna que permitiera determinar el porcentaje de accidentalidad en el sitio, y que los testigos hubieran presenciado el accidente.

Y que, la causa del daño fue la culpa de la víctima en forma exclusiva; excluyó el hecho de un tercero, en la medida en que no se acreditó la imprudencia o impericia de la conductora del vehículo en la producción del hecho dañoso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 551 a 558).

Difiere de lo expuesto por el a-quo, por cuanto según su criterio, está acreditada la falla del servicio.

Que en la sentencia apelada no se analizó la prueba y que, la culpa exclusiva de la víctima es una apreciación que dista de la realidad demostrada en el dictamen pericial: fallas técnicas. Por lo tanto, dijo, el juzgador no puede eximir la responsabilidad de las autoridades demandadas.

Que están probados los daños antijurídicos.

Sobre el nexo de causalidad reiteró lo dicho en la demanda pues, según su razonamiento, son las entidades llamadas a juicio las encargadas del diseño, señalización, manejo y construcción de la autopista con un puente peatonal o pasos seguros.

Alegó un defecto de procedibilidad, con fundamento en lo siguiente:

*“Acorde al art 174 del C de P.C ss y concordantes la **PRUEBA** regular, conducente y eficaz, practicada formal y legalmente acorde al debido proceso, y oportunamente recaudados, para cumplir con la función de llevar al Juez al grado de convicción suficiente y al efecto acude para la apreciación conjunta acorde al principio de la sana crítica, en el presente caso, estamos frente a un defecto de procedibilidad para lo cual permítaseme señalar que, la abundante prueba recaudada formal y legalmente, incontrovertiblemente demuestra la existencia de los **HECHOS, LOS DAÑOS ANTIJURIDICOS** cuya **INDEMNIZACIONES** ídem, están determinadas y reclamadas conforme a las pretensiones propuestas en el texto de la demanda.*

(...)

Los testigos demostraron que existían evidentes deficiencias del paso peatonal y no existían los avisos (Sic) pertinentes para que las personas tuvieran el deber de cuidado para pasar la doble calzada mucho menos existían reductores de velocidad ni indicaciones que advirtieran a los conductores de vehículos la cercanía de colegios y de trabajadores de empresas a tado y lado de la vía por ende el tránsito permanente de personas (...).” (fl. 556 a 557).

IV.

T

RÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Admisión recurso apelación (fl. 567)

En auto del 5 de junio de 2017, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra de la sentencia proferida el **2 de marzo de 2017**.

4.2. Traslado alegatos de conclusión (fl. 581)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, mediante providencia del 18 de julio de 2017, se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En la misma, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.2.1. Demandante: *no se pronunció.*

4.2.2. CSS Constructores S.A. (fl. 586 a 589). *Dijo que en desarrollo del proceso se demostró que el daño tuvo lugar por la conducta material de un tercero – conductor del vehículo-, y la culpa exclusiva de la víctima.*

4.2.3. ANI (fl. 591 a 596). *Reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda.*

Que no se demostró la falla del servicio en materia de operación, mantenimiento y señalización vial alegada en la demanda ni que el accidente ocurrió por acción u omisión alguna de la Agencia.

4.2.4. Municipio de Duitama: *No se pronunció.*

4.2.5. Llamadas en garantía: *No se pronunciaron.*

4.2.6. Ministerio Público (fl. 636 a 652): *La señora Procuradora 121 Judicial Delegada ante este Tribunal, en su concepto de fondo opina que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.*

Se refirió al objeto del litigio y al fallo de primera instancia, así como al recurso de apelación.

Estudió lo atinente al fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual de Estado en general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política y la originada en accidentes de tránsito por mal cuidado y mantenimiento de vías públicas.

Explicó que en este último caso, el régimen aplicable es la falla del servicio y debe acreditarse con total certeza el nexo de causalidad, de manera que no quede duda que la acción u omisión de la administración en el mantenimiento y cuidado de las vías públicas fue la causa adecuada y determinante del daño.

A continuación abordó el estudio de la culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad del Estado.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Al descender al caso concreto, dijo que no sería objeto verificar la existencia de hechos ni del daño, pues este asunto no fue apelado.

Luego de enlistar las pruebas, concluyó que no le asiste razón al recurrente al afirmar que en el presente caso se presentaron varias causas que originaron el daño, pues si bien, hay deficiencias técnicas en la vía pública, lo cierto es que no determinaron la muerte, ya que ésta fue ocasionada por la omisión del deber objetivo de cuidado que le asistía a María Floricelia al cruzar la vía, pues no observó al lado y lado para cruzarla y pasó por la parte delantera de un bus. Que este vehículo le quitaba la visibilidad al conductor de la furgoneta que la atropelló al ser sorprendido con su paso.

V.

C

CONSIDERACIONES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama el día 2 de marzo de 2017.

El recurso de apelación, se contrae en síntesis, a la inconformidad del actor en la valoración de las pruebas para determinar la responsabilidad de las entidades públicas en el daño que se pretende indemnizar con la demanda de la referencia.

5.1. Régimen de responsabilidad

A pesar que no se ha expuesto crítica alguna al régimen de imputación analizado en el caso, ni a la responsabilidad que pueda derivarse del estado de las vías o de la inexistencia de señalización vial, la Sala hará referencia sintética a este aspecto, a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En primer lugar se dirá que tratándose de la omisión de un deber a cargo de la administración, es la falla del servicio el título por excelencia¹. En efecto, dijo la actora que las demandadas son responsables por omitir el deber construir las vías cumpliendo estándares de seguridad para los peatones.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente: 25000-23-26-000-1992-07963-01(15036). Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322).

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Sobre el particular, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, ha considerado:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual².

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”³, así, las obligaciones que están a cargo del Estado – y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión –, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁴.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.”⁵

Este régimen, para la prosperidad de las pretensiones, supone la acreditación del daño, la acción u omisión de un deber a cargo del Estado, y el nexo de causalidad entre uno y otro elemento.

Comoquiera que no se encontró reproche alguno al daño antijurídico, la Sala solo estudiará los demás elementos –existencia del deber del Estado, omisión y nexo causal–.

5.2. De la existencia del deber estatal y el nexo causal

² Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

³ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁴ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2011. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: Alicia Margoth Montilla y Otros. Demandado: Municipio de San Lorenzo y Otro.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio por omisión, se ha establecido que la sola constatación del incumplimiento por parte de la autoridad de sus deberes y funciones no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, sino que es imprescindible **probar que por esta omisión se causó el daño antijurídico**. Debe aparecer evidente que la entidad demanda podía evitar el menoscabo al bien jurídico tutelado interrumpiendo el proceso causal, de tal suerte que si hubiese prestado el servicio adecuadamente el desastre no se presentaría.

La Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia proferida el 24 de febrero de 2016 con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico en el proceso radicado bajo el N° 660012331000200300748 01 (34.796), promovido por Ana Graciela González y otros contra el Municipio de Pereira, consideró en relación con la causalidad:

"Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala ha sostenido⁶:

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991⁷, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo⁸, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, exp. 17.405, reiteradas en sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 21.725. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ "La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo "...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado" es acometer dicha tarea "...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación". Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico" [cita del original].

⁸ "De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó" [cita del original].

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

*En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños⁹, el concepto filosófico de **causa**¹⁰, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción 'no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia'¹¹ (Negrillas del texto original)."*

En efecto, la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio en un accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado un peatón, procede si se logra demostrar la omisión de un deber de la administración y el nexo causal entre esta y el daño antijurídico.

5.3. De las obligaciones en el diseño de vías y señalización en el lugar del accidente

⁹ Original de la cita: "Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de causa para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". [original de la cita].

¹⁰ Original de la cita: "Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12 [original de la cita].

¹¹ Original de la cita: "El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño, Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarríán, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248. [cita del original].

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Con la demanda fue atribuida responsabilidad a la ANI, al Municipio de Duitama y a CSS Constructores S.A., porque en la construcción de la doble calzada "Briceño-Tunja-Sogamoso E.T.S." en su paso por el sector de la vereda San Lorenzo de Abajo, en el kilómetro 41+300 vía Tunja-Duitama, se omitió adoptar las medidas de seguridad para los peatones (fl. 12 a 13).

Bajo la certeza de la ocurrencia del daño –aspecto que no fue objeto de apelación-, lo que corresponde entonces, atendiendo la falla del servicio, es determinar si cabe responsabilidad conforme a los deberes que el Estado ha encargado a cada entidad, como pasa a analizarse.

En materia de seguridad vial, se han establecido varias disposiciones que tienen por objeto prevenir, reducir y mitigar el impacto de accidentes de tránsito.

Por una parte, se creó el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- para "sintetizar de manera coherente los criterios modernos para el diseño geométrico de carreteras, estableciendo parámetros para garantizar la consistencia y conjugación armoniosa de todos sus elementos unificando los procedimientos y documentación requeridos para la elaboración del proyecto, según sea su tipo y grado de detalle."¹².

Este documento, contiene controles para el diseño geométrico; criterios para la selección de elementos geométricos en la planta partiendo de parámetros adoptados para el proyecto; diseños en el perfil del eje de la carretera; diseño de la sección transversal de la carretera; criterios para la integración coherente y clara entre las variables de diseño geométrico y el tránsito; diseños geométricos de casos especiales; recomendaciones para lograr la interacción segura y armoniosa de todos los elementos de diseño de la carretera; y, aseguramiento de la calidad del diseño geométrico. Todo lo anterior, **con el objeto de contar con una red vial cómoda, segura y eficiente.**

A su turno, la Ley 105 de 1993 contempló las especificaciones técnicas de la Red Nacional de Carreteras¹³ y la obligación de las entidades del orden nacional con

¹²<http://artemisa.unicauca.edu.co/carboled/Libros/Manual%20de%20Diseño%20Geométrico%20de%20Carreteras.pdf>

¹³ **Artículo 13º.-** Especificaciones de la Red Nacional de Carreteras. La red nacional de carreteras que se construya a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá como mínimo las siguientes especificaciones de diseño:

a. Ancho de carril: 3.65 metros.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

competencia para el efecto, de planear la infraestructura de transporte y determinar las prioridades para su construcción y conservación¹⁴.

Además, el Ministerio de Transporte expidió un Manual de Señalización "Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia 2004", que reglamenta y divulga los dispositivos requeridos para el tránsito en calles así como carreteras para generar un ambiente seguro y eficientes para los usuarios que se movilizan en las vías públicas del país. El documento es una guía para el uso correcto "de los diferentes dispositivos para la regulación del tránsito, en los diseños y la ejecución de los proyectos de señalización"¹⁵.

Allí se indicó en el capítulo 2, que i) las **señales verticales preventivas** debían ser ubicadas siempre a una distancia de un riesgo que podría generar accidentes de tránsito, como "PEATONES EN LA VÍA", "ZONA ESCOLAR", "CURVA PELIGROSA", entre otros; ii) las **señales reglamentarias** tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y deben ubicarse en el mismo sitio a partir del cual empieza aplicarse. Este es el caso de la señal de pare, circulación prohibida de peatones, prohibido dejar o recoger pasajeros, por citar unos ejemplos; iii) las **señales informativas** que guían a través de la identificación de cruces peatonales, localidades, destinos, direcciones, sitios de interés, intersecciones, cruces, distancias por recorrer, prestación de servicios,

b. Ancho de berma: 1.80 metros.

c. Máximo porcentaje de zonas restringidas para adelantar: 40 por ciento.

d. Rugosidad máxima de pavimentos 2.5 IRI (Índice de Rugosidad Internacional).

La Nación no podrá realizar inversiones en rehabilitación y construcción de carreteras Nacionales, con especificaciones promedio inferiores a las descritas, salvo que por razones técnicas y de costos no sea posible alcanzar dichas especificaciones.

Parágrafo 1°.- El Ministerio de Transporte construirá bahías de establecimiento sobre las zonas aledañas a las carreteras nacionales, las cuales contarán donde sea posible, con los servicios públicos básicos de acuerdo con los diseños técnicos.

En las nuevas carreteras que acometan y en proximidades a centros urbanos, reservará franjas de terrenos que serán utilizados para la recreación y prácticas deportivas de sus habitantes.

Parágrafo 2°.- Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad públicas correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial.

Parágrafo 3°.- El Ministerio de Transporte reglamentará y actualizará con la periodicidad que estime conveniente las normas sobre diseños de carreteras y puentes.

¹⁴ Artículo 20.

¹⁵ file:///D:/Documentos/Downloads/Capitulo1_ASPECTOS_GENERALES_SENALIZACION_VIAL%20(2).pdf

etc.; y iv) **señales elevadas** que contienen información a través de estructuras de gran tamaño, visibles a distancias lejanas y las cuales son aplicables en vías principales, autopistas o vías en donde vehículos circulan a velocidades altas.

El Manual, también contempló la señalización horizontal como marcas viales conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se pintan sobre el pavimento, bordillos o sardineles y estructuras de las vías de circulación o adyacentes a ellas, así como los objetos que se colocan sobre la superficie de rodadura, con el fin de regular, canalizar el tránsito o indicar la presencia de obstáculos.

Asimismo, determinó como dispositivos para la regulación del tránsito, los **reductores de velocidad** para ser ubicados sobre la superficie de la vía y que obliguen a los conductores a disminuir la aceleración cuando se transita por una carretera y se llega a una población en donde es necesario circular a una menor velocidad, en zonas urbanas en donde se requiere transitar a bajas velocidades por la presencia permanente de peatones que cruzan la vía, en zonas escolares ubicadas en áreas urbanas, con afluencia de menores de edad, en la llegada a estaciones de peaje o en algunas zonas residenciales en donde se requiera disminuir la velocidad de los vehículos por antecedentes de accidentalidad.

Con este objeto también se establecieron en la guía, las líneas reductoras de velocidad, los resaltes virtuales y portátiles, así como las tachas.

También, para regular la circulación de vehículos, bicicletas y peatones, se dispuso como medida preventiva y de control, los semáforos para asignar el derecho de paso o prelación de vehículos y peatones secuencialmente, por las indicaciones de luces, operadas por una unidad electrónica de control.

La reglamentación y el cumplimiento de lo anterior, es responsabilidad de cada uno de los organismos de transporte en su respectiva jurisdicción según el artículo 5º de la Ley 769 de 2002.

En concordancia, el artículo 7 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación."

De igual forma, el artículo 115 reza:

"ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta."

Por otra parte, el artículo 7º del Decreto 1538 de 2005, previó que los elementos de espacio público deben estar diseñados y contruidos para permitir la continuidad entre los andenes y senderos peatonales que superen los cambios de nivel en cruces de calzadas a través de vados, senderos escalonados, puentes o túneles (Nº 2); además, cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular (Nº 6).

De todo lo anterior, aparece diáfano que, de acuerdo con los fines esenciales del Estado Social de Derecho (Art. 2º C.P.), la ejecución efectiva de medidas y acciones tendientes a la prevención de accidentes es un elemento integrante de la política nacional. Así, se le ha otorgado plena competencia a diferentes autoridades tanto del orden territorial como nacional para el cumplimiento de la normas establecidas para garantizar la seguridad de los peatones.

5.4. Entidad encargada de cumplir con las normas de seguridad vial en el lugar del accidente

El Kilómetro 41+300 metros, Vereda San Lorenzo de Abajo, lugar del accidente de tránsito, es una **vía de carácter nacional** (fl. 352 a 353), hecho que no fue objeto de discusión en este proceso.

Entre el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS– y el Consorcio Solarte Solarte se celebró el contrato de concesión N° 0377 de 2002 para que el concesionario “realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y mantenimiento de los **Trayectos**, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del **INVÍAS** dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto**, bajo el control y vigilancia del **INVÍAS** y demás entidades competentes que determine la ley, y con la financiación que el **CONCESIONARIO** obtenga de los **Prestamistas** y provea de sus propios recursos y los **Pagos Estatales** que serán destinados a financiar parte del costo de la obra que deberá realizar el **CONCESIONARIO** en virtud del **Contrato** (...)” (Negrilla del texto original) (CD, fl. 145).

En la cláusula 34, se estableció lo siguiente:

“El **CONCESIONARIO** deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar –o minimizar– las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del **Proyecto** o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del **Proyecto**. Este programa de señalización y desvíos, deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en el documento de **Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento** y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del **CONCESIONARIO** los daños que se causen al **INVÍAS** o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.” (Resaltado del texto original) (CD, fl. 145)

De acuerdo con cláusula primera del contrato, los términos que aparezcan en mayúsculas iniciales y negrillas tienen el significado que se le atribuya en el mismo documento. Allí, se definió como proyecto “el conjunto de todas las actividades contempladas en el objeto del **Contrato** tanto en el **Alcance Básico** como en el **Alcance Condicionado**, incluyendo las actividades de financiación, diseño, rehabilitación y de construcción, así como la operación y el mantenimiento de los **Trayectos** y la operación y mantenimiento de las **Casetas de Peaje** y de todos los bienes objeto de este **Contrato**.” (Resaltado del texto original) (CD, fl. 145)

De manera que, el alcance de la cláusula 34 se entiende no solo en relación con la construcción sino de operación y mantenimiento, y en esta medida, se encontraba a

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

cargo de CSS CONSTRUCTORES S.A. la señalización de la zona y la construcción de pasos peatonales seguros.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la construcción, rehabilitación y mantenimiento de una vía ha sido objeto de contrato de concesión y se pactó una cláusula de indemnidad como ocurrió en el *sub-lite*, ésta solo surte efectos entre las partes y no es oponible a terceros, en tanto aquel es un negocio jurídico que envuelve un interés público superior al tener como objeto la ejecución de una actividad que le corresponde a la administración. En esta medida, de probarse la falla en el servicio, la condena es solidaria entre las partes contratantes.

La Subsección "A" de la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, en sentencia proferida el 14 de julio de 2016 en el proceso radicado bajo el N° 25000-23-26-000-2000-01902-01(36198) promovido por Pedro Reina Rodríguez y otro contra el INVÍAS y el Ministerio de Transporte, sostuvo:

"En línea con lo anterior, esta Sección se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la naturaleza del contrato de concesión, así:

"(...)4. La celebración de un contrato de concesión no conlleva ausencia de responsabilidad de la entidad concedente, toda vez que al utilizar una forma de gestión indirecta del servicio público, las competencias de dirección, vigilancia y control se intensifican porque se están 'delegando' facultades propias de la administración al concesionario y otorgándole derechos y prerrogativas respecto de la utilización de bienes de titularidad pública. Por esta razón, la dirección como competencia no se restringe sólo a verificar si el contratista cumple, sino si lo puede hacer de mejor forma en cuanto a la calidad, cantidad y precio.

"5. La responsabilidad de la entidad concedente se deriva también de la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que se desprende del contrato. Este negocio jurídico, ha sostenido la corporación, se integra por dos elementos: de una parte, la existencia de reglamentos que regulan de manera previa el funcionamiento del servicio, el cual puede ser alterado por la Administración y que hace referencia a la forma en cómo se organiza y se explota el mismo y al otorgamiento de algunas prerrogativas a favor del contratista. De otra, las condiciones pactadas, las cuales se traducen en el cumplimiento de obligaciones concretas a favor de una u otra parte del negocio jurídico"¹⁶ (se destaca).

Desde la anterior perspectiva, esta Sala encuentra que, en principio, la sociedad COVIANDES (concesionario) sería la entidad llamada a responder por los daños causados a los ahora demandantes, sin embargo, debe recordarse que la citada sociedad concesionaria celebró un contrato con la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCTORES S.A., en el cual -se insiste- esta última se comprometió a mantener indemne a la primera de las nombradas de cualquier tipo de reclamo y/o acción judicial.

Así las cosas, aunque esta cláusula comporta la exoneración de responsabilidad de la sociedad concesionaria por los daños que con ocasión de la ejecución del

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia dictada el 1 de noviembre de 2012. Exp. AG-2000-00003-04. M.P. Enrique Gil Botero.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

contrato la sociedad DRAGADOSY CONSTRUCTORES S.A.le cause a terceras personas, entienda la Subsección que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros.

A propósito de ello, la Sección refiriéndose a la responsabilidad de la Administración por la actuación de los contratistas, en lo referente a las cláusulas de indemnidad ha dicho:

“Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

“En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que, no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vincularla a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

“Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos. Es quizás esta creencia la que produjo la desviación del Tribunal en el fallo que se revisa y en el concepto de la Fiscalía.

“En primer término, debe observarse que la cláusula así concebida (la vigésima cuarta o de indemnidad) no puede interpretarse como exonerante de responsabilidad para la Empresa. Si así lo fuera sería absolutamente nula. La cláusula vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros. Cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros lo es) es por consiguiente ilícita en

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

todos los campos, o sea por actos personales o ajenos, por obra de las cosas o de los animales.

"Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.

"La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es "res inter alios acta" frente a los terceros. Por ese motivo, la demandante al accionar contra la Empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la Empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido.

"(...).

"La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal: de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes.

La administración en forma alguna puede ser exonerada de su responsabilidad extracontractual. Ella es la responsable de los servicios públicos y puede ver comprometida su responsabilidad porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Esa responsabilidad no puede desaparecer convencionalmente y como si fuera otra persona la responsable del servicio público.¹⁷

Por todo lo anterior, no puede trasladarse a los demandantes, en su calidad de terceros, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, la carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento.

En consecuencia, se entiende que no sólo el INVÍAS, en su calidad de demandado y de "dueño de la citada obra pública", debe responder por el daño causado a los demandantes, con ocasión del deterioro o menoscabo de los predios "Pilares", "Los Pilares", "Consuelo", "Jazmín" y "Florida", sino también COVIANDES (llamada en garantía), quien contrató con el primero la construcción de la vía Bogotá-Villavicencio y, además, la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCTORES, S.A. (llamada en garantía), por cuanto, dicha sociedad, a su vez, subcontrató con la concesionaria la ejecución de las obras relacionadas con el tramo aludido, todo ello de conformidad con las anteriores razones.

Así las cosas, esta Subsección declarará administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- por los daños reclamados en la demanda y, amado a ello, se condenará a las llamadas en garantía, COVIANDES y DRAGADOS Y CONSTRUCTORES S.A. a efectuar las correspondientes restituciones de dinero a que haya lugar, teniendo en cuenta el orden en que se efectuaron los llamamientos, tal y como, a continuación (...)" (Resaltado fuera de texto original)

Así entonces, se encuentran legitimados en la causa por pasiva en estos casos, la

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de octubre de 1985, expediente radicado al No. 4556. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo. En el mismo sentido véanse las sentencias de 8 de marzo de 1996 expediente radicado No. 9937 Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo, posición ratificada mediante la sentencia de 25 de junio de 1997 expediente radicado al No. 10504 con Ponencia del Consejero Jesús María Carrillo Ballesteros y la providencia de 28 de noviembre de 2002 expediente radicado al No. 14397 Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

entidad a cargo de la obra que celebró el contrato de concesión y el concesionario que se obligó al cumplimiento del objeto del mismo.

En el caso que convoca la atención de la Sala, mediante la Resolución N° 003045 de 22 de agosto de 2003 el INVÍAS cedió y subrogó al **Instituto Nacional de Concesiones –INCO–**, a título gratuito, el contrato de concesión N° 0377 de 2002 (fl. 353).

Esta entidad, mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 cambió la naturaleza “de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará **Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte**” (Negrilla fuera de texto original) (Art. 1°)

En consecuencia, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– es la entidad que debe responder por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el mantenimiento, adecuación y prestación de servicios en la vía en la que ocurrió el accidente.

Ahora, por su parte, el Consorcio Solarte Solarte cedió el contrato de concesión a CSS Constructores S.A. en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA.-LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, como entidad pública contratante (...), Autoriza y Aprueba la CESION del contrato de concesión para el proyecto “Briceño Tunja Sogamoso” a la sociedad CSS CONSTRUCTORES (...), a partir de la fecha de suscripción del presente documento en los términos aquí establecidos y según el alcance del contrato inicial, sus adiciones y demás documentos modificatorios.

PARÁGRAFO: Se autoriza la cesión del contrato de concesión en el estado actual de ejecución en el que el mismo se encuentra, con todos los derechos y obligaciones que a éste correspondan, incluyendo aquellos temas que las partes tengan pendientes por definir relacionados con el cumplimiento de obligaciones contractuales y/o controversias de cualquier índole.” (C. 1), fl. 145).

Entonces, también en su calidad de cesionario del contrato de concesión, a CSS CONSTRUCTORES S.A., le asisten obligaciones en relación con los hechos objeto de este proceso.

Por último se dirá, que de conformidad con los artículos 7 y 115 del Código Nacional de Tránsito, el Municipio de Duitama no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en tanto la vía por ser de carácter nacional no es de su jurisdicción.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

5.5. Del caso en concreto en relación con el nexo de causalidad

5.5.1. De las pruebas

a. Obran en el plenario, las siguientes **pruebas documentales**:

- ✓ Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C0910277 (fl. 43 a 44)
- ✓ Oficio N° APL-101-585-014 de 28 de abril de 2014 suscrita por la Asesora de Planeación (fl. 125)
- ✓ Contrato 377 de 2002 y cesión (CD. fl. 145)
- ✓ Oficio N° OFSGC-N° 086-2016 suscrito por la Subgerente Científica del Hospital Regional de Duitama, en el que indica que el día 9 de agosto de 2011 fue tomada Prueba de Alcoholemia en Tubo Tapa Gris a Segunda Paulina Cruz (fl. 430).
- ✓ Copia auténtica del proceso penal adelantado contra Segunda Paulina Cruz por la muerte de Floricelia Molina Torres (Anexo I)

Estos documentos serán valorados teniendo en cuenta las reglas previstas en los artículos 243 a 262 del CGP, en atención a que no fueron tachados ni desconocidos.

b. Las pruebas **testimoniales**, son las siguientes:

- ✓ **Sandy Johana Ortiz Torrez (Minutos 00:08:36 a 00:28:21 CD. fl. 174)**: Dijo que era vecina de Floricelia. Que el día de los hechos, cuando ella salió de la casa al trabajo se despidió, y que escuchó un "totazo" y la vio "volar", pero no sabe por qué o cómo ocurrió el accidente. Indicó que fue la primera persona que llegó después de lo ocurrido.

Sostuvo que en el lugar del accidente había un "caminito" hecho por la comunidad y la gente por facilidad pasaba por ahí. Asimismo, que ese lugar no era paso peatonal, y que no había señalización. Que unos metros atrás había otro "caminito" que la gente también hizo.

Del mismo modo, testificó sobre la forma como estaba conformado el núcleo familiar y lo sucedido después de la muerte de la víctima.

- ✓ **Yenny Alejandra Fonseca Rodríguez (Minuto 00:29:14 a 00:59:54 CD. fl. 174)**: Sostuvo que era vecina de María Floricelia Molina

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Torres. Que el día del accidente, se encontraba laborando como madre comunitaria; aproximadamente a las 2:00 p.m. escuchó un golpe de un carro, giró hacia la izquierda y vio cuando estaba cayendo María Floricelia Molina Torres. Cuando llegó al lugar de los hechos alcanzó a darse cuenta que estaba viva, pero murió minutos después.

Que no sabe qué pudo ocasionar el accidente o las razones del mismo.

Que para la época del accidente, estaba demarcada la doble calzada con la línea amarilla y blanca; no había señalización de paso peatonal, y para cruzar, la gente atravesaba un "montón de tierra" por donde había una alcantarilla y actualmente –para la fecha del testimonio- se puso una placa de cemento en medio de la tierra.

Insistió en que la vía es muy peligrosa y que el mismo día que murió Floricelia, ocurrió otra muerte cerca de allí. Que, entre todos los pasos que habían en la zona, ese era el menos peligroso.

Expresó que la víctima todos los días cruzaba la doble calzada para dirigirse a su trabajo y a su casa.

Testificó sobre la conformación del núcleo familiar de la víctima y los perjuicios emocionales sufridos por el accidente.

✓ **Gustavo Fonseca Larrota (Minutos 01:00:50 a 01:27:36 CD. fl. 174).** Señaló que era vecino de Floricelia, que murió en la salida del Sector Divino Niño, que cuando ocurrió el accidente y salió a ver, ella ya se encontraba sobre la vía.

No sabe la causa del este, pero echó de menos un paso adecuado para cruzar la doble calzada. Manifestó que entregaron uno autorizado en el año 2016 que queda aproximadamente a cien metros.

Que para la época del accidente había unas líneas blancas, pero nada más, no se cumplía con normas de seguridad ni señalización preventiva. Que en el lugar, han atropellado a varias personas.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Testificó sobre la conformación del núcleo familiar de la víctima y los perjuicios emocionales sufridos por ellos.

La imparcialidad o credibilidad de los anteriores testigos no fueron tachadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del CGP¹⁸, y tal como fueron rendidos, por su coherencia con otras declaraciones y la certeza que tuvieron al presentar su conocimiento, esta Sala encuentra que merecen credibilidad.

c. Interrogatorio de Luis Eduardo Ayala Herrera entre los minutos 01:42:53 y 01:55:33 del registro magnético que obra a folio 174, respecto del cual, la parte interesada –demandada–, no adujo confesión alguna.

d. Dictamen pericial: obra a folios 439 a 461 experticia rendida por el Ingeniero de Transportes y Vías, Gabriel Méndez Rojas. De conformidad con el artículo 220 del CPACA se llevó a cabo su contradicción en la audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2016 (CD. fl. 487). El dictamen no fue objetado ni sujeto a aclaración o adición.

Al tenor del artículo 232 del CGP, el juez al valorar el dictamen, debe tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, así como los demás elementos probatorios que obran en el proceso. De ahí, que la jurisprudencia¹⁹ ha aceptado la eficacia probatoria del dictamen de expertos, cuando:

- El perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados.
- El dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de técnicos, bajo su dirección y responsabilidad.

¹⁸ ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia proferida el 17 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00682-01. Actor: FUNDACIÓN INFANTIL LOS ÁNGELES. Demandado: UNIMEC S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

- El perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo.
- No exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad.
- No se haya probado una objeción por error grave.
- El dictamen esté debidamente sustentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas.
- Sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a demostrar.
- Se haya surtido la debida contradicción.
- No exista retracto del mismo por parte del perito.
- Otras pruebas no lo desvirtúen.
- Sea claro y detallado, y que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones.

Dirá la Sala que una vez analizado, el documento presentado como dictamen pericial, cumple con los requisitos indispensables para otorgarle eficacia probatoria en tanto, aportó conocimientos especiales sobre el objeto de la prueba, dio cuenta de exámenes y de los instrumentos utilizados para la conclusiones que expuso. Asimismo, fue claro y expresó el fundamento de las conclusiones a las que arribó.

Igualmente, explicó en la audiencia de pruebas, bajo la gravedad de juramento, su formación y la experiencia en relación con la doble calzada "Briceño-Tunja-Sogamoso B.T.S."

5.5.2. Del análisis probatorio en relación con el nexo causal

Al examinar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, lo primero que observa la Sala es que la señora María Floricelia Molina Torres el día 11 de agosto de 2009, al atravesar la vía que de Tunja conduce a Duitama en el Kilómetro 41 +300 metros, en la Vereda San Lorenzo de Abajo no observó el deber objetivo de cuidado.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-0910277 se planteó como hipótesis del accidente "Cruzar sin observar-No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla-para el peatón" (fl. 24 Anexo 1).

La señora Paulina Cruz, quien conducía el vehículo que atropelló a la víctima, cuando fue interrogada por la Policía Judicial, manifestó:

"YO ESE DÍA SALÍ DE MI CASA A LA 13:30 DE LA TARDE, QUE QUEDA EN PUNTA LARGA (...), IVA A MONINQUIRÁ A LLEVAR VERDURA EN EL

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

CARRO, YO DELANTE DE LA CIUDADELA IBA POR MI CARRIL DERECHO Y LLEGANDO A ABASTOS DELANTE MIO IBA UNA BUSETA, LA BUSETA ENCEDIÓ LAS LUCES PARA ESTACIONARSE, NO SE SI SERÍA PARA DEJAR O RECOGER PASAJEROS, YO ME PASÉ AL CARRIL IZQUIERDO, CUANTO SENTÓ (SIC) FUE EL GOLPE QUE NO ME DIO TREGUAS DE NADA, YO LO QUE HICE FUE SOSTENER EL CARRO PARA NO DAR EL VOTE, MI HIJO JULIO MANUEL LEÓN DE 16 AÑOS QUE ME ACOMPAÑABA SE BAJÓ DEL CARRO INMEDIATAMENTE PARA VER QUE ERA LO QUE HABÍA PASADO, CUANDO ÉL REGRESÓ Y ME DIJO "MAMÁ COGIMOS A UNA SEÑORA" YO ME DI CUENTA QUE LA VÍA QUE VIENE DE PAIPA A DUITAMA, O SEA EN LA OTRA CALZADA YO MIRÉ QUE HABÍA UNA BUSETA ESTACIONADA, NO SE SI SERÍA ESPERANDO A LA MUCHACHA. PREGUNTADO: DIGA POR QUÉ LADO COLISIONO EL VEHÍCULO CON LA VÍCTIMA? CONTESTÓ: TANTO EL CARRO COMO LA VÍCTIMA SUFRIERON EL GOLPE POR EL LADO IZQUIERDO. DIGA SI AL MOMENTO DEL ACCIDENTE LA CARRETERA SE ENCONTRABA OBSTACULIZADA POR ALGÚN OTRO VEHÍCULO O SE ENCONTRABA EN MAL TIEMPO? CONTESTÓ: EL OBSTÁCULO DE LA OTRA BUSETA QUE COMO YO IBA DETRÁS DE ESA BUSETA Y ESA Y ESA BUSETA PRENDIÓ LUCES PARA PARAR, ENTONCES YO PASÉ AL COSTADO IZQUIERDO Y ESE DÍA ESTABA BIEN CLARO HACIENDO SOL. (...)" (fl. 94 Anexo I)

En la entrevista que rindió Julio Manuel León Cruz, quien acompañaba a Paulina Cruz en el momento del accidente, se lee:

"ESE MARTES SALIMOS DE LA CASA CON MI MAMÁ COMO A LAS 13:30 IBÁMOS PARA MONINQUIRÁ A VENDER LA VERDURA. ENTONCES EN HIGUERAS MI MAMÁ IBA POR EL CARRIL DERECHO IBAMOS DETRÁS DE UNA BUSETA ENTONCES LA BUSETA PUSO LAS DIRECCIONALES PARA PARAR Y ENTONCES MI MAMÁ SE PASÓ PARA EL CARRIL IZQUIERDO Y AL PASAR LA BUSETA YA SENTIMOS FUE EL IMPACTO EN EL CARRO, MI MAMÁ PARÓ Y YO ME BAJÉ DEL CARRO Y FUI A MIRAR Y VI QUE HABÍAMOS ATROPELLADO A UNA SEÑORA, COMO A LOS CINCO MINUTOS DESPUÉS SALIÓ GENTE A MIRAR Y MIENTRAS TANTO LA BUSETA SE FUE, LUEGO LLEGÓ LA POLICÍA Y NOS TRAJERON (Sic) PARA DONDE GUARDAN LOS CARROS PARA LOS PATIOS (...). PREGUNTADO: DIGANOS SI LA VÍCTIMA ESTABA SOLO O IBA EN COMPAÑÍA DE ALGUIEN? CONTESTÓ: LA VÍCTIMA IBA SOLA, IBA A PASAR DEL LADO DERECHO HACIA LA OTRA CALZADA DIRIRSE (Sic) VÍA DUITAMA (...) PREGUNTADO: DIGA SI USTEDES TENÍAN BUENA VISIBILIDAD A LARGA DISTANCIA? CONTESTÓ: LO QUE NOS TAPABA ERA LA BUSETA PERO EL RESTO SI HABÍA VISIBILIDAD (...)" (fl. 121 a 122 Anexo I)

Y, José Alfonso González, conductor de la buseta de servicio público que momentos antes de ocurrir el accidente se detuvo según las anteriores declaraciones, en la entrevista rendida ante la Policía Judicial, dijo:

"YO TENÍA LA RUTA 10 QUE PARTE DEL BARRIO COLOMBIA VA HASTA EL RETORNO DE ROMITA Y SE DEVUELVE, CUANDO YO PASABA POR EL SECTOR SAN LORENZO DE ABAJO, CUANDO CRUZÓ LA SEÑORA LA CALLE A UNA CONSIDERABLE DISTANCIA DE LA COLECTIVA, ELLA CRUZÓ Y COMO ESTABA A UNA DISTANCIA CONSIDERABLE YO ME

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

DESENTENDÍ DE ELLA PORQUE ESTABAMOS EN HORA PICO PARA RECOGER PASAJEROS, YO EN ESE MOMENTO NO PARE EN ESE SECTOR, LA SEÑORA PASÓ POR DELANTE DE MÍO, LA SEÑORA NO VIO EL PELIGRO CON LA BUSETA QUE YO LLEVABA, PORQUE CUANDO ELLA PASÓ IBA MIRÁNDOME A MÍ A UNA PRUDENTE DISTANCIA, YO IBA DESPACIO, ADEMÁS EN ESE SECTOR HAY COMO UNA SEÑAL DE 50 LUEGO BAJA COMO A 30 KILOMETROS POR HORA, Y COMO UNO VA CON UNA COLECTIVA LE TOCA DESPACIO PARA RECOGER O LLEVAR PASAJEROS, EL CARRO ME SOBREPASÓ A MÍ Y NO ME DÍ CUENTA DE MÁS, PORQUE YO IBA MIRANDO AL FRENTE SOBRE MI CARRIL QUE ERA AL LADO DERECHO VÍA DUITAMA - PAIPA, CUANDO AL MOMENTO YO ESCUCHÉ UN GOLPE AL PARECER DEL ACCIDENTE, DEL IMPACTO DE LA SEÑORA CON EL CARRO Y LA SEÑORA TIRADA DETRÁS DEL CARRO.” (Fl. 137 Bis)

Las anteriores son declaraciones de personas que tuvieron un conocimiento personal del accidente de tránsito, de manera que son los que le permiten a este Juzgador obtener un conocimiento más amplio sobre los hechos de la demanda. Circunstancia que no ocurrió respecto de las pruebas testimoniales practicadas en este proceso, en tanto se trata de personas que llegaron momentos después del accidente.

Del análisis de los textos transcritos, se infiere sin lugar a dubitación alguna que, la señora María Floricela Molina Torres al cruzar la vía, no adoptó las precauciones necesarias para proteger su vida, pues solo se cercioró que el bus de servicio público que estaba delante de ella, en el carril lento, se encontrara a una distancia prudente, sin tomar la misma medida en relación con el carril rápido.

Comoquiera que el vehículo de servicio público no le brindaba la visibilidad necesaria para atravesar la vía, la conducta prudente en este caso, era esperar a que éste pasara, para verificar que no corría peligro alguno y así tomar la decisión de cruzar.

La víctima, no valoró de forma adecuada el riesgo, y trató de pasar la doble calzada **sin observar**. Como el sentido en el que atravesaba la carretera era Duitama-Paipa, fue golpeada en el lado derecho de su cuerpo. Precisamente, se lee en el Informe Pericial de Física Forense N° DRO-LFIF-0010054-2012:

“(…) se revisa protocolo número 2011610115238000056 (…) en donde se observó varias abrasiones tanto en la parte derecha como izquierda del cuerpo de predominio derecho, además presentó estallido visceral bilateral de predominio derecho, por lo que se puede definir que la víctima recibió el impacto automotor en plano antero lateral derecho (…)” (fl. 154 Anexo 1) (Resaltado fuera de texto original)

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Y la parte frontal y el costado izquierdo del vehículo, golpeó el cuerpo. Sobre el particular, en el Informe de Física Forense se lee:

“(...) Parte anterior lado izquierdo: comprometido tablero frontal y parabrisas: No presenta rastro de otra pintura, pero se halló rastro de cabello en el parabrisas. Otros Daños: Tablero y frontal doblado. parabrisas partido lado izquierdo (...)”
(fl. 154 vto. Anexo I).

La visibilidad para la víctima y el camión con el que impactó, estaba obstaculizada por un bus de servicio público. Entonces, aquella no se percató que en el costado izquierdo por la vía rápida, venía un vehículo a una velocidad entre cuarenta (40) y cincuenta y seis (56) kilómetros por hora²⁰, que terminó arroyándola.

En estas condiciones, se concluye que la señora María Floricelia Torres no observó sus deberes como peatón. El artículo 57 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, contempla que cuando un peatón requiera cruzar la vía vehicular, **lo hará cerciorándose que no existe peligro para hacerlo**. Aspecto que, ya se dijo, fue omitido.

Además, incurrió en la prohibición prevista en el artículo 58 *ibidem*, según la cual, los peatones no pueden “Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.”, pues según la declaración del señor José Alfonso González, conductor del bus de servicio público, la víctima pasó por delante de este cuando estaba en movimiento.

En estos términos, se configura una culpa de la víctima en el accidente. No obstante, para determinar si esta fue exclusiva, o en la misma concurren las entidades llamadas a juicio en los términos de la demanda, es necesario continuar con el análisis probatorio.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha considerado que en los casos como el que convoca la atención de la Sala, si la víctima tenía un paso seguro por la misma vía se excluye responsabilidad de la Administración:

“En consideración a todo lo devenido, encuentra la Sala que le asiste razón al municipio de Pereira al señalar que la irregularidad consistente en la carencia de andén reglamentario a un lado de la vía, en el sector donde ocurrió el accidente de tránsito que originó la muerte de la señora Marleny Alzate González, no fue la causa directa del daño, pues, aunque no se desconoce la omisión de la Administración en ese sentido, resulta claro que al margen contrario al que utilizaron las hermanas Alzate González, había un antejardín

²⁰ Según el informe Pericial de Física Forense. Folio 155 del Anexo I.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

frente a las casas de ese lado de la vía, por el cual hubieran podido transitar de forma más segura, sin embargo, por una razón que solo a ellas atañó decidieron no hacerlo. En adición, el motociclista Elkin Johan Zapata, desbordando el límite de velocidad y la advertencia o señal de "despacio" que existía sobre la vía, máxime tratándose de una zona escolar, "embistió" a la señora Marleny Alzate González sin darle oportunidad de maniobrar de algún modo que le permitiera esquivarla.

De tal manera que en el caso en examen concurrieron tanto el comportamiento de la víctima, quien transitaba por el mismo espacio de los vehículos, por un margen en el que no existía andén, nese a que tenía la opción de subirse al antejardín del otro lado de la vía y no exponer su vida, así como el del conductor de la motocicleta, quien violó el deber objetivo de cuidado, y al desplazarse a alta velocidad, como quedó ampliamente demostrado, tanto en el proceso penal como en el plenario, atropelló a la víctima sin darle oportunidad de evadirlo, o él de hacer lo mismo, lo que podría haber ocurrido si se hubiera movlizado con las previsiones que le exigía ese sector de la vía, de acuerdo con las normas arriba indicadas. Siendo así, estos comportamientos que contribuyeron a la ocurrencia del daño rompen con el nexo causal, no pudiendo atribuirse la responsabilidad del mismo al municipio de Pereira.

Es que bajo la existencia de una deficiencia en el lugar de los hechos, por la carencia de andén a un margen de la vía, no se puede ocultar la causa real del accidente puesta de presente por los testigos y por el informe del accidente de tránsito, además del propio conductor de la motocicleta, quien se acogió a sentencia anticipada en el proceso penal y fue condenado por el homicidio culposo de la señora Marleny Alzate González.

Se determina entonces que la omisión que aquí se endilga a la Administración carencia de andén sobre la vía de los hechos-, no constituye fundamento jurídico suficiente para la consecuencia invocada por los demandantes como objeto de acción, pues claramente el daño fue causado por un tercero, pero además de ello la víctima tenía un paso seguro al otro lado de la vía y optó por desplazarse por el lado menos seguro, esto es, con desconocimiento de las advertencias del sector y de las propias normas de tránsito. (...) ²¹ (Resaltado fuera de texto original)

Al juez en cada caso en particular, le corresponde determinar si el cumplimiento de la obligación a cargo del Estado en relación con la seguridad vial, pudo interrumpir el proceso causal de producción del daño, aspecto que la Sala echa de menos en la sentencia de primera instancia.

Sobre las características de la vía, en el informe de Investigador de Campo N° 00068, se observa:

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección "A". C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Radicación No.: 660012331000200300748 01 (34.796). Actor: Ana Graciela González y otros. Demandado: Municipio de Pereira

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01



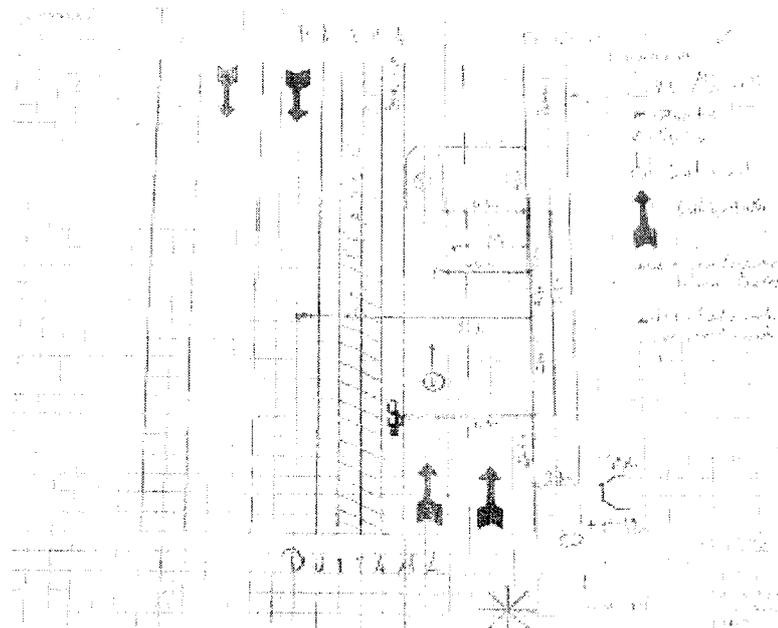
IMAGEN N° 01, 3470 PLANO GENERAL: La fotografía es tomada sentido TUNJA DUITAMA, muestra el lugar de los hechos al momento de la llegada de la unidad judicial SETRA DEBOY, lugar de los hechos parcialmente acordonado, características de la vía km 41 300 metros vía Tunja Duitama vereda San Lorenzo Abajo jurisdicción de Duitama, vía comprometida calzada de doble carril y utilizada en sentido vial Duitama-Tunja se encuentra con líneas de borde izquierda de color amarilla y derecha blanca y línea centro segmentada color blanco además cuenta con un separador en tierra ubicado en la parte izquierda de la vía. Señalización de sendero peatonal color blanco sobre el suelo. La vía se encuentra seca; el carril comprometido fue el izquierdo "rápido"



IMAGEN N° 02, 3475 PLANO GENERAL: La fotografía es tomada sentido DUITAMA TUNJA, características de la vía km 41 300 metros vía Tunja Duitama vereda San Lorenzo Abajo jurisdicción de Duitama, vía comprometida calzada de doble carril y utilizada en sentido vial Duitama-Tunja se encuentra con líneas de borde izquierda de color amarilla y derecha blanca y línea centro segmentada color blanco además cuenta con un separador en tierra ubicado en la parte izquierda de la vía. Señalización de sendero peatonal color blanco sobre el suelo la vía se encuentra seca; el carril comprometido fue el izquierdo "rápido" además del carril derecho de la vía y calzada acotada a la izquierda en el "IP-EF" (Fl. 18 Anexo I) (Negrito del texto original).

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

En el croquis realizado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-0910277, se plasmó así el lugar de los hechos²²:



Sobre este croquis, en el Informe Pericial de Física Forense N° DRO-LFIF-0010054-2012, se explicó:

"El croquis del Informe de Accidentes reporta características geométricas generales de la vía, el sentido vial, el sentido de tránsito vehicular, el punto de referencia utilizado "Alcantarilla", la presencia de una señal reglamentaria SR-30 (velocidad máxima: con valor de "80 Km/h", una señal preventiva SP-13 (Vía lateral derecha) ambas ubicadas en sentido Duitana-Paipa (...)

(...)

(...) la vía consta de 02 carriles en asfalto debidamente demarcados con línea central blanca segmentada separando los carriles, línea de borde interna amarilla continua en el costado del separador y línea continua blanca al costado externo indicado el borde la vía e inicio de berma" (fl. 153 vto. a 154).

En relación con las condiciones del lugar del accidente, Sandy Johana Ortiz Torres, vecina del sector, testificó:

"Ese barranco era un poco peligroso. Tiene un caminito así, que fueron abriendo ahí sale la calle donde vivíamos (...), cuando llovía se ponía un poco resbaloso, era siempre un poquito delicado, le tocaba a uno con mucho cuidado pasar. PREGUNTADO: (...) ¿Quiénes fueron abriendo el caminito? CONTESTADO: Por ahí pasaba toda la gente... entonces como que se fue haciendo el caminito por donde pasar, por ahí pasábamos todos, todos pasábamos por ahí. PREGUNTADO: ¿Puede usted describir otra característica especial que se haya encontrado en ese barranco y si puede ubicarnos, si se trata del separador de las calzadas?

²² Folio 24 anexo I

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

CONTESTADO: No señor. El caminito...se abrió porque ahí en ese barranquito hay una alcantarilla...todo el mundo se pasaba era por ahí... En cemento no, en ese entonces, o ahí en ese sitio en ese entonces no había nada en cemento que dijera que pasábamos por ahí por un paso peatonal. (...) PREGUNTADO: Informe al Despacho si para la época en que ocurre el accidente existía la señalización para paso de los peatones para atravesar las dos calzadas de la autopista. Contestado: No señor. (...) PREGUNTADO: Señora Sandy, ¿usted puede informarle al Despacho si el lugar donde cruzó la señora Floricelia estaba habilitado como paso peatonal? Contestado: No señora. Lo que yo le digo, la gente, pienso yo, que por lo que estaba la alcantarilla, entonces toda la gente pasábamos por ahí por ese sitio, para más facilidad de pronto al subir al barranco que no se fuera uno a resbalar porque cuando llovía era tenaz. (...) Preguntado: Señora Sandy ¿usted puede informarle al despacho, ya que era vecina del lugar, si existía metros adelante o atrás algún sendero peatonal o semáforo donde pasaran legalmente las personas? Contestado: Unos metros atrás había otro caminito había otro caminito también así que la gente lo había venido haciendo, al frente del aserrío. Pero en sí de que fuera un paso peatonal con una señalización no lo había en ese entonces." (Minutos 00:14:52 a 00:23:33 C.D. fl. 474)

Sobre los mismos hechos, Yenny Alejandra Fonseca Rodríguez, afirmó:

"Preguntado: Infórmele al Despacho si para el momento de ocurrencia de la muerte de doña Floricelia, usted que vive allá observó algún tipo de señalización vial (...) Contestado: Siempre han existido las líneas laterales (...) la línea amarilla que marca los lados y la línea blanca que es como intermitente (...) Preguntado: Había algún lugar por donde hubiera alguna señalización de paso peatonal. Contestado: No. Los pasos peatonales como tal los están haciendo apenas este año. Ahí frente a la capilla, la capilla queda hacia atrás, ósea hacia Duitama, es donde están haciendo este momento...lo entregaron más o menos en julio o julio más o menos así. Antes simplemente existían solamente pasos que la misma comunidad hizo, porque era muy difícil, eso queda como una montañita ahí, entonces pues obvio es muy peligroso resbalar, la misma comunidad lo que hizo fue abrir un paso como tal. Apenas este año hicieron un paso bien elaborado, esta frente a la capilla por una zona son escaleras y la otra una ramplita como para las motos y bicicletas (...) Preguntado: Informe al Despacho si en esa, tiene algún nombre especial, barrio, sector, la parte de la calle, donde usted dice que es la calle privada, y si esa calle sale a la autopista. Contestado: Si señor, esa calle e., pues San Lorenzo es una vereda muy grande y la han nombrado por sectores. Entonces ese sector se llama Divino Niño. Y si tiene afluencia, porque los vecinos ahí la mayoría tienen su carro y salen directamente a la autopista y nosotros como peatonal también. PREGUNTADO: Informe al Despacho si hay alguna señal especial que indique esa salida o esa entrada de la autopista hacia la calle esta privada del divino niño. Contestado: no señor. Solamente esta lo que cubre ahí una alcantarilla pero no hay una señalización como tal. Preguntado: Informe al Despacho si las busetas... cuando paran a recoger o a dejar gente paran sobre la calzada o sobre la calzada; ahí continúo al sector del Divino Niño. Contestado: Si señor. Los carros paran ahí sobre la calzada porque no existen paraderos como tal. No hay paraderos específicos para esa zona. Hay un paradero en Romita y hay un paradero en la ciudadela pero ahí en nuestra comunidad no existe un paradero demarcado. (...) Preguntado: Recuerda usted si en el sitio donde iba Floricelia, llegando al separador existe una señalización y algún espacio entre esa señalización y el separador. Contestado: ¿Se refiere usted a la línea amarilla la que yo nombraba ahorita y el separador como tal? Eso es más menos unos (...) por ahí unos 60 50 centímetros lo que separa de la calle de ese montón de tierra. Preguntado: Informe al despacho si para ese paso de los peatones en ese montón de tierra, había una dificultad para que la gente pudiera atravesar o subir a ese

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

separador. Contestado: Si el paso el caso en ese entonces era bastante peligroso la gente hacía sus sus caminos. En el momento todavía se nota donde donde la gente hizo esos pasitos provisionales porque no existían como tal un paso por donde uno dijera me voy hasta el sitio y paso. En este momento sí ya existe y es muy peligroso tener que pasar esa autopista por otro lugar, es muy riesgoso porque uno se puede resbalar porque es muy alto eso tiene más o menos 1 metro de altura y es muy peligroso. (...). PREGUNTADO: ... ¿Para la fecha de la tragedia había señales verticales sobre la autopista que indicara alguna advertencia en el sector donde ocurrió el accidente? Contestado: No señora para ese entonces, esa zona no estaba marcada. Estaban las señales pero como todas estaban cubiertas con un aniego negro esas señas que indicaban que había obras, esas señales como tal yo creo que la gente no las utilizaban porque decían y no decían cosas generalmente la publicación que está en las señales era sobre la obra pero no para el servicio de los transeúntes. (...). PREGUNTADO: Indíquele al Despacho si por el paso que usted ha dicho, le hizo la gente, hay una alcantarilla. Contestado: Sí señor, ahí abajo pasa una alcantarilla en el momento. PREGUNTADO: Indíquele al Despacho si esa alcantarilla siempre ha estado cubierta o para la época de los hechos estaba descubierta. Contestado: No la alcantarilla como no tenía esa placa. Antes tenía como unas cosas largas no la placa como tal en concreto, sino unas placas largas ubicadas que la tapaban, ya hace más o menos como unos tres años creía yo construyeron la placa porque como tal y quedó sellada por todos sus lados porque antes eran las sus las láminas y se veían por acá y por acá. PREGUNTADO: Es decir que las personas que pasaban por ese sitio observaban esa alcantarilla. Contestado: sí claro la alcantarilla se veía (...). PREGUNTADO: Es decir que las personas que pasaban por ahí sabían que era un paso muy peligroso tanto por los carros como por la alcantarilla. Contestado: Pues sí, pero era la parte más fácil. Entre todas las zonas, todos los pasos que habían ese paso era relativamente el más seguro porque los otros eran mucho más pequeños y más peligrosos. (...)" (Minutos 00:37:16 a 00:57:15 CD, fl. 474).

Y, Gustavo Fonseca Larro, a también vecino del sector, aseveró:

"(...) No había un paso técnico adecuado para ese cruce de la doble calzada. En este momento en ese frente no hay, ni había ni lo hay todavía lo que hay es un paso rústico que causa problema. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si usted dice que no había un paso autorizado (...) debidamente señalizado, y debidamente hecho, ¿Por qué las personas transitaban por ese lugar? Contestado: Desafortunadamente cuando se hizo la construcción de la doble calzada nunca previeron y nunca dejaron pasos construidos. Los pasos que hay ahora nos los entregaron porque yo personalmente como él he hecho la solicitud al consorcio para que nos hicieran ese paso y nos lo entregaron en este año más o menos como a finales de abril inicios de mayo, antes era un paso rústico. (...). PREGUNTADO: ¿Infórmele al Despacho si usted sabe o le consta, si para la época de ocurrencia de los hechos había algún tipo de señalización en la vía de la doble calzada? Contestado: Habían unas líneas blancas... frente a la salida de la capilla pero no había el paso acondicionado. Porque es que ahí a parte de eso no sé si esto vale el caso ahí hay un jardín, hay un colegio y hay un área de influencia bastante sí, pero desafortunadamente en ese entonces no había no cumplía con las normas de seguridad. PREGUNTADO: ¿Tampoco ninguna señalización que impidiera el paso de peatones? (...) Contestado: Frente del accidente no había ninguna señal. Hay más a tras sí hay una señal, ahora cuando después de que han ocurrido tantas situaciones se ha querido reformar eso. (...)" (Minutos 01:03:40 a 01:06:18 CD, fl. 474)

En el dictamen pericial rendido en este proceso por el Ingeniero de Transportes y Vías, Gabriel Méndez Rojas, se concluyó que en el lugar del accidente "Específicamente en este sector suburbano, no existe equipamiento urbano necesario para la

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

seguridad de los peatones que hacen uso de la zona de vía, como senderos peatonales y paraderos de buses de transporte colectivo de pasajeros de las diferentes rutas que existen para este sector, pasos peatonales a nivel y a desnivel justificables porque aquí existen dos instituciones educativas: Escuela San Lorenzo Abajo y Jardín Infantil sector Divino Niño, un templo y acceso a dos centros poblacionales, lo mismo que varias instalaciones industriales, incluso un centro mayorista de mercadeo: todos generadores de una gran cantidad de viajes origen y destino que obligan al peatón al cruce permanente de esta vía” (fl. 459).

En la pericia, se explicó lo siguiente:

- Comoquiera que mediante contrato adicional 01 de 2003 se cambiaron los diseños originales de la vía sin ningún criterio técnico, se generó alta inseguridad²³.
- Sin atender las normas del Manual de Diseño de Vías del INVIAS y la Ley 105 de 1993, en los diseños ajustados, no se contemplaron elementos importantes para la seguridad de una vía de las condiciones en la que ocurrió el accidente, como el diseño de intersecciones viales a nivel y desnivel, así como cruces peatonales a nivel y desnivel, importantes en los cruces suburbanos²⁴.
- Las medidas tomadas en el sitio de ocurrencia del accidente, mojón 42, la berma externa mide 1.60 metros y la berma interna 0.85 metros en la calzada de la vía, sentido Duitama-Paipa. Lo anterior, no cumple la dimensión mínima consagrada en la Ley 105 de 1993²⁵.

De lo expuesto, se infiere que el lugar donde ocurrió el accidente, es un área **suburbana** en el que se encuentran viviendas, escuelas, capillas, centros educativos e industrias que exigían del Estado, teniendo en cuenta el alto tráfico vehicular y peatonal, la ubicación de **cruces peatonales seguros** según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, y en el Manual de Diseño de Vías del INVIAS.

Las franjas de color blanco horizontales ubicadas justo en el lugar donde ocurrió el accidente y que según el informe de Investigador de Campo N° 00068 visible a folio 18 del anexo I, indicaban un sendero peatonal, en modo alguno permitían un paso de transeúntes libre y continuo, ni conducían a escaleras o rampas, sino a una superficie con un desnivel –alcantarilla- que ponía en riesgo la vida de las personas.

²³ 460

²⁴ *Ibidem*

²⁵ Folio 452

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Según las pruebas testimoniales, al cruzar la calzada, los peatones se encontraban con un separador de tierra y tenían que subir a una alcantarilla.

Recuérdese que para la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales²⁶ debe disponerse de elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas a través de vacíos, rampas, senderos escalonados, puentes o túneles que en este caso, echo de menos la Sala.

Precisamente, en la contradicción del dictamen pericial, el perito manifestó:

"(...) Encontramos una vía de entrada al centro poblacional San Lorenzo, al frente no existe paso peatonal, existe una alcantarilla con una altura cercana a 70 centímetros, eso es algo que no debe existir, sin ninguna protección y que la gente, pues viendo que es un endurecimiento del separador pues lo utiliza casi como paso peatonal, eso es un absurdo por eso no debe ser así, eso debe tener una protección de que no tenga acceso el peatón a una estructura en esta altura, entonces pueden ocurrir, no sé si pasó en este caso, pero uno a tratar de dar un paso de una altura tan grande de prácticamente tres escalones normales que tienen una dimensión máxima de altura de veinte centímetros, pues puede sufrir o tropiezo o puede sufrir o una caída. Estas obras se deben proteger como está en el costado derecho yendo de Duitama hacia Paipa, hay una valla de protección, una defensa en el muro de la alcantarilla que existe también entrando a esta vía. Existe un paso peatonal, que según las averiguaciones que hice en el sector... en la otra calzada entrando a una comunidad que existe ahí, existe un paso peatonal pero este fue reciente, muy posterior a la ocurrencia del accidente. Ahora, habida consideración que en el sector existen centros educativos (...), un centro de culto, dos centros poblacionales, es un sector suburbano de la ciudad, que tiene servicios como de ciudad, hay rutas urbanas de transporte público, entonces se debe tener en consideración, como si lo tiene este proyecto en varios sectores donde hay paraderos de buses y obviamente hay que construir unas bahías y que el bus por ningún motivo... se pare sobre la calzada porque son calzadas de alta velocidad y generalmente obstruyen o generan inconvenientes como son los accidentes y quitan la visual del vehículo que vaya a cruzar o a ingresar a la vía. (...) Existen tres tipos de señales (...) para este caso, debían haber unas señales preventivas de amarillo con negro que debían indicar el cruce que existe, ni en ninguna de las dos calzadas existe la señal que indica que hay un cruce que hay una entrada a un sector poblacional. Básicamente eso sobre la señalización. Tenemos una señalización que es de orden horizontal, que existe en la vía que son las demarcaciones, donde debe quedar bien definida cada una de las calzadas y la herma correspondiente. (...)"
 (Minutos 00:20:07 a 00:23:39 CD, fl. 487)

Esta calzada la tenía que atravesar todos los días María Floricelia Molina Torres, en tanto su residencia se ubicaba en el sector y trabajaba cerca de este. Para la Sala resulta diáfano que la Administración contribuyó en el proceso causal del daño, pues **no garantizó un paso peatonal seguro por la zona**, creando un riesgo que se materializó con la muerte de aquella. La víctima, no tenía otra opción que atravesar la calzada en esas condiciones.

²⁶ Literal A, Artículo 7º, Decreto 1538 de 2005

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Si bien, en la contestación de la demanda la ANI aportó un material fotográfico de un cruce peatonal con señalización vertical y horizontal a ciento cuarenta metros (140 m) y ciento sesenta del accidente, en la que aparece como fecha digital de captura "2011/08/09" (fl. 139 y 143), lo cierto es que al ser presentada ante el testigo Gustavo Fonseca –vecino del sector- **negó su existencia para la fecha de los hechos**²⁷ e indicó que **hasta el año 2016 se inauguró**, dada la insistencia de la comunidad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido como regla jurisprudencial para asignarle valor probatorio a las fotografías, que exista certeza sobre la persona que las realizó, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, a través del reconocimiento de la representación que contienen por testigos o su confrontación con otros medios de pruebas.

La Subsección "A" con ponencia de Marta Nubia Velásquez Rico en sentencia de 14 de septiembre de 2017 en el proceso radicado bajo el N° 25000-23-26-000-2003-02367-01(38515) promovido por Yenny Margoth Vanegas Hurtado y otro contra Bogotá, sostuvo:

"La fotografía allegada no podrá ser valorada, toda vez que no existe certeza sobre la persona que la realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fue tomada y que determinarían su valor probatorio. En estos términos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.

La posición de negar mérito probatorio a las fotografías salvo que exista ratificación por parte de su autor se encuentra contenida en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014²⁸, por lo que constituye precedente horizontal vinculante."

La Subsección "C" con ponencia del doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, sostuvo:

"Con relación a la prueba documental de las fotografías se ha dicho que representan la imagen de terceros o de cosas, y que siendo documentos representativos, su apreciación y valoración puede lograrse por el reconocimiento que de ellas haga el autor del documento o si ello no es posible, pueden valorarse en conjunto con otros medios probatorios existentes en el expediente, tales como indicios, testimonios, documentos, etc, que permiten al juez con base en la sana crítica hacer comparaciones y por ende otorgarles eficacia probatoria aquellas.

La jurisprudencia de la Sala, sobre el valor probatorio de aquellas ha sentado la siguiente posición: "Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c.

²⁷ Minutos 01:19:50 a 01:24:00 CD, fl. 474

²⁸ Expediente 28.832, M.P. Danilo Rojas Betancourt.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

de pruebas), las et. les, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.”²⁹ (...)”³⁰

Ahora bien, de acuerdo con los testimonios de Sandy Yohana Ortiz Torres, Yenny Alejandra Fonseca Rodríguez y Gustavo Fonseca Larrota, que se escuchan en el registro magnético a folio 474, vecinos del sector y quienes lo conocían para la época de los hechos, de forma unánime, coherente y detallada describieron el lugar y **negaron expresamente la existencia de algún paso peatonal adecuado y señalizado**. Al contrario, expusieron como los habitantes, así como estudiantes de los colegios **se exponían en el cruce de la calzada**.

También coincidieron en afirmar que **el paso peatonal del sector fue inaugurado con posterioridad al accidente**.

En la entrevista rendida por José Alfonso González, conductor del servicio público de transporte de pasajeros del sector ante la Policía Judicial, afirmó:

“PREGUNTADO: DIGA SI EN ESE SECTOR HAY SEÑALES DE TRÁNSITO TANTO EN LA CARRETERA COMO EN LOS COSTADOS? CONTESTO: LOS DE LOS KILOMETROS EN ESA LÍNEA RECTA. (...). PREGUNTADO: DIGA SI EN ESE SECTOR EXISTE ALGUNA SEÑALIZACIÓN PARA EL PASO DE LOS PEATONES DE LA VÍA DUITAMA-PAIPA O PAIPA DUITAMA? CONTESTO: POR AHÍ CREO QUE NO Y A LOS PEATONES LES TOCA SER PRUDENTES EN EL CRUCE” (fl. 137 Bis Anexo I)

Iván Darío Camacho Avella, también conductor, ante la Policía Judicial, dijo:

“PREGUNTADO: DIGA SI EN EL SECTOR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE HAY SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO? CONTESTO: EN EL PISO HAY COMO PARA REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y EN SEPARADOR LA GENTE HIZO COMO UN CAMINO, MÁS HACIA PAIPA DE DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE HAY REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LA CARRETERA” (fl. 144 Anexo I)

En contraste, el Policía Juan Pablo Mondragón Piñeros, quien realizó la inspección técnica al cadáver en la entrevista que rindió ante la Policía Judicial, aseveró:

²⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AC)

³⁰ Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00116-01(AP). Actor: Carlos Alberto Ladino Torres y Otros. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS Y OTROS

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

"ADEMÁS APROXIMADAMENTE A 70 METROS SE ENCUENTRA UN PASO PEATONAL SEÑALIZADO Y HABILITADO PARA EL USO PÚBLICO LA CUAL LA VÍCTIMA NO TUVO EN CUENTA SINO QUE SE LANZÓ A PASAR POR UN SITIO PROHIBIDO." (fl. 116 Anexo I)

En igual sentido se pronunció su compañero Norberto Vargas Jiménez (fl. 117 Anexo I).

Llama la atención de la Sala que, de aquel paso peatonal ubicado aproximadamente a setenta (70) metros del lugar del accidente **no se dejara constancia en el Informe del Investigador de Campo N° 00068**, pues de conformidad con el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal aquel debe contener una descripción clara y precisa de la actividad investigada así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física. **Tampoco se dijo nada sobre el particular en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-0910277**, a pesar que el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito, prevé que allí se debe describir estado de la vía y las características de la misma.

De igual forma, no aparece lógico ni razonable que **si el paso por el lugar estaba prohibido, existiera una señalización peatonal color blanco** sobre el suelo según el mismo Informe de Investigador de Campo N° 00068.

Contrario a lo manifestado por la ANI, para la Sala, existen suficientes medios de convicción que permiten concluir **que las condiciones de la vía generaban una situación anormal, consistente en la imposibilidad para los transeúntes, de acceder a un paso peatonal seguro**, teniendo en cuenta que los vehículos circulan a una velocidad entre 50 y 80 kilómetros por hora y **existen centros poblacionales, jardines, colegios y empresas a lado y lado de la vía** que implican la afluencia de personas. Si bien, había una demarcación de líneas blancas horizontales de sendero peatonal (fl. 18 Anexo I), este conducía a una alcantarilla con una elevación de setenta centímetros.

Las marcas viales sobre el pavimento tienen como "finalidad (...) la complementación de otros dispositivos de control de calles y carreteras (en el caso concreto de una señal preventiva) a través de demarcaciones sobre la superficie de las vías, con pintura u otros materiales que permitan su visibilidad."³¹ Por lo tanto, las líneas blancas que

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia de 28 de mayo de 2015. Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053). Actor: BERTA OMAIRA ALZATE GARCÍA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

indicaban el sendero peatonal, **debían ir acompañadas de señales preventivas verticales sobre transeúntes, las cuales no existían para la época del siniestro.**

La vía tampoco contaba con un puente, túnel o paso seguro.

En el proceso causal del accidente, fue **determinante** la omisión de la Administración, pues no se le brindó una solución técnica a la víctima que eliminara o minimizara el riesgo. Precisamente, en el interrogatorio rendido por Segunda Paulina Cruz quien embistió a la víctima, ante la Policía Judicial manifestó que **al cruzar la vía no se vio ningún aviso alguno o información que le indicara el tránsito continuo de peatones**³².

Sobre la responsabilidad del Estado en estos eventos, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero en sentencia proferida el 1º de junio de 2017 en el proceso radicado bajo el N° 18001-23-31-000-1993-00201-01(23188) promovido por José Guillermo Parra y otras contra el INVÍAS, indicó:

"Con independencia de la obligatoriedad o no de estas señales en vías no pavimentadas, lo cierto es que desde la vigencia del Código Nacional de Tránsito adoptado mediante el Decreto 1344 de 1970 se evidenció en la legislación nacional la importancia de las señales de tránsito y se definieron aquellas de naturaleza preventiva como las encargadas de advertir al usuario de la vía de la eventual existencia de un peligro³³. Siendo consciente la entidad de la situación de riesgo, como se desprenden claramente de las declaraciones de sus funcionarios, se le imponía: (i) solventarlo mediante las obras necesarias o, cuando menos (ii) señalizarlo para advertir a los conductores para que extremaran sus precauciones, que incluían no solo circular despacio, sino orillarse al máximo y detenerse para dar paso al vehículo con prelación.

En efecto, si conocedora de la situación de peligro, la administración decidió abrir el corredor vial al público, tenía el deber de advertir de ella a los conductores, quienes confiaban en forma legítima que si la vía estaba habilitada es porque era apta para el tránsito seguro. Sin embargo, esa obligación se incumplió."

³² Folios 93 a 95 Anexo I.

³³ Artículo 112º.- Las señales de tránsito se dividen en:

1. Señales de reglamentación o reglamentaciones, que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituye falta. Estas señales deberán tener forma circular, con excepción de las señales de "Pare" y "Ceda el paso". Las señales circulares tendrán los números y símbolos inscritos dentro de un anillo rojo.
2. Señales de prevención o preventivas; que tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste. Debe tener forma cuadrada y se colocarán con una diagonal en sentido vertical. Los colores que deben usarse son, fondo amarilla y símbolo y orla negros.
3. Señales de información o informativas, que tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar, y se dividen en:
 - a) Señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
 - b) Señales de localización;
 - c) Señales de información general.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

En el decurso del daño antijurídico se evidencia que la Administración, **en omisión a su deber legal de precaución** no construyó puentes peatonales, túneles, pasos seguros ni señaló la vía, a pesar que se trata de un área suburbana que implica un tráfico alto de transeúntes. Tampoco diseñó paraderos de buses urbanos.

Por ello, el bus de servicio público conducido por José Alfonso González con la ruta 10, a la altura de la vereda San Lorenzo de Abajo el día 9 de agosto de 2011 entre la 01:50 p.m. y 02:00 p.m., en el carril derecho disminuyó la velocidad “**porque estábamos en hora pico para recoger pasajeros**”³⁴; el camión que circulaba detrás suyo, conducido por Segunda Paulina Cruz. por esta circunstancia, tuvo que cambiar de carril y continuar su marcha a una velocidad entre cuarenta (40) y cincuenta y seis (56) kilómetros –según Informe de Física Forense³⁵-**sin que fuera avisada a través de una señal de tránsito vertical preventiva**, de la situación especial de sector, esto es, que era un centro con alto flujo peatonal por existir viviendas, colegios y jardines infantiles. De manera, que no adoptó ninguna acción para evitar accidentes.

Así entonces, resulta evidente la responsabilidad de la ANI y la Sociedad CSS Constructores S.A. Para estas entidades, no era imprevisible o irresistible un accidente de las características del que convoca el presente estudio.

Lo primero porque, como lo ha insistido la Sala en esta providencia, la zona es **suburbana** pues el Acuerdo N° 039 de 2009 “Por medio del cual se modifica la estructura del articulado del Acuerdo 010 de 2002 y se incluyen otras disposiciones legales”³⁶ expedido por el Alcalde de Duitama, la clasificó como tal, en atención a que mezcla los usos del suelo y las formas de vida del área rural y del casco urbano. En el numeral 3° de su artículo 95, se lee:

³⁴ Folio 137 Bis. Anexo I

³⁵ Folio 155 Anexo I.

³⁶ el Tribunal accederá al mismo a través de la página web del Municipio, <http://www.concejomunicipaldeduitama.gov.co/content/acuerdo-no-039-de-2009>

Lo anterior, con fundamento en el artículo 7° de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, que establece la obligación de la Administración Pública de poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, las cuales se reputan auténticas para todos los efectos legales.

En este contexto, el Consejo de Estado, ha considerado que el Juez puede acudir a su consulta para tenerlos en cuenta con el fin de aplicar el derecho al caso concreto, siempre que la información pueda ser accesible para su posterior consulta y su reproducción no se altere - CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación No.: 25000-23-26-000-1994-0071-01. Actor: Sociedad Compañía de Inversiones y Proyectos Coinverpro Ltda. Demandada: Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá DC.-

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

3. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL DE SAN LORENZO DE ABAJO

Hace referencia a la zona suburbana y al centro poblado que llevan el mismo nombre y se ubica en la Vereda de San Lorenzo de Abajo.

(...)

JUSTIFICACIÓN:

(...)

“Se hace necesario reglamentar la parte de amenazas y riesgos, teniendo en cuenta que esta zona tiene un paso de línea férrea, líneas de alta tensión, Canal de Vargas, el paso del río Surba y la doble calzada”

Resulta evidente que la Administración conocía con anterioridad al accidente de tránsito, que por las características del sector, existía un riesgo.

Tampoco puede concluirse que la muerte de la peatón fue **irresistible**, pues la parte demandada omitió adelantar acciones para mitigar este tipo de acontecimientos a través de la señalización o la construcción de pasos peatonales seguros.

Por lo expuesto, no es posible absolver a la ANI ni a la Sociedad CSS Constructores S.A. por falta de causalidad.

- De la concusa

De lo anterior, se concluye entonces que la muerte de María Floricelia Torres Molina fue causada por la omisión de las obligaciones a cargo del Estado y por el comportamiento imprudente de la víctima. Esta última conducta, habilita al juzgador a reducir en un **cincuenta por ciento (50%)** el quantum indemnizatorio, pues, esa parte del perjuicio no deviene en antijurídico, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que reza:

“La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” con ponencia Stella Conto Díaz del Castillo, en sentencia de 5 de diciembre de 2016, en el proceso radicado bajo el N° 18001-23-31-000-2001-00258-01(29737), promovido por Clara Inés Murcia Torres y otros contra el Municipio de Florencia, dijo:

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

"4.2.5 Así las cosas, por los motivos expuestos, le es imputable el daño ocasionado con el deceso del señor Yesid Tovar Tovar; empero, en la medida en que el mencionado manejaba a una velocidad mayor a la permitida (88,11 km/h, mientras lo permitido eran 30 km/h³⁷), sin considerar, además de las restricciones, que era de noche y la condición del pavimento mojado por la lluvia -lo cual afecta el adecuado funcionamiento de los frenos y causa pérdida de tracción en las llantas-, permite a la Sala concluir que el fallecido intervino eficientemente en la causación del daño, pues la inobservancia del límite de velocidad, pese a la condiciones climáticas y de visibilidad, dificultó cualquier maniobra y necesariamente agravó el accidente, aunado a que no se probó que el señor Tovar Tovar portara casco al momento del accidente, si se considera la gravedad de las heridas sufridas en la región craneoencefálica³⁸. Ello sin perjuicio de que la falta de iluminación en una vía de esta naturaleza, comporta una omisión de los estándares normativos de contenido obligacional a cargo del municipio. En consecuencia, ha de concluirse que efectivamente la víctima participó eficientemente en la consolidación del daño, por lo que la indemnización será disminuida en un 80%. No se tiene en cuenta el aliento alcohólico mencionado en la documental allegada, pues no se cuenta con la prueba técnica necesaria.

Sobre la concausa ha señalado esta Corporación en distintos pronunciamientos:

En relación con la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañoso, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño³⁹.

5.6. De la indemnización de perjuicios

5.6.1. De los perjuicios materiales

El perjuicio material está compuesto por lucro cesante y el daño emergente (Art. 1614 CC).

Por el primero, se entiende la ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia del daño.

³⁷ Decreto 1809 de 1990 preveía en su artículo 117º: "[e]l artículo 138 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así: // Artículo 138. Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos: // 1. En los lugares de concentración de personas. // 2. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. // 3. Cuando transiten cerca de las aceras. // 4. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o a edificaciones. // 5. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. // PARÁGRAFO. En los casos anteriores, la velocidad máxima permitida será de treinta (30) kilómetros por hora" - se destaca-

³⁸ La Resolución 3606 de 1998, expedida por el Ministerio de Transporte, normativa vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, en sus artículos 1º y 3º señala:

"Artículo 1. Establecer el uso obligatorio del casco protector por parte de conductores y parrilleros de motocicletas para transitar dentro del Territorio Nacional, a partir del 15 de diciembre de 1998".

"Artículo 3. En caso de incumplimiento en el uso del casco protector por parte de conductores y parrilleros de motocicletas en los términos y condiciones establecidas en la presente Resolución, el conductor será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre".

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, diez (10) de julio de dos mil trece (2013) exp. 26955.

Para que proceda la indemnización por concepto de lucro cesante su configuración debe ser segura e indubitable respecto de un perjuicio que ya se consolidó o que tiene una prolongación en el tiempo originada por la actividad dañina del Estado⁴⁰. Mientras que el daño emergente, está relacionado con la pérdida que proviene de aquel –hecho dañoso–, como sucede, por citar un ejemplo, con los gastos del sepelio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación la Sala, determinará si en este caso se probaron estos perjuicios, y su cuantía.

- Daño emergente

La parte demandante solicitó el reconocimiento de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de “gastos del sepelio y demás gastos asumidos personalmente por su esposo a través de créditos o préstamos de dinero y de su pecunio” (fl. 7).

Si bien, con la demanda fue allegada una letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (fl. 52), ésta por sí sola no demuestra que el dinero objeto del crédito estuvo destinado al pago de los gastos en que incurrió la familia de la víctima como consecuencia de su muerte. En este caso, era indispensable que aportara las pruebas necesarias sobre el hecho. Sobre el particular, el inciso final del artículo 103 del CPACA, previó:

“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”

La prueba es una carga que “(...) consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”⁴¹. Sobre este tema se ha expresado el Consejo de Estado⁴² en estos términos:

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). Sentencia de 2 de mayo de 2007. Actor: Fanny Ortigón Navarro y otros. Demandado Fiscalía General y otros.

⁴¹ PARRA QUILANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: “Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1.) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”⁴³. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.⁴⁴ El tratadista DEVIS ECHANDIA define la expresión carga de la siguiente manera:

tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis, 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para, evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem. Pág. 406

⁴² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

⁴³Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “HINESTROSA, Fernando. Derecho Civil Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C., 1969. p. 180.”

⁴⁴ “La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que comine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo

"[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables."¹⁵

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Así entonces, si la parte demandante había incurrido en gastos por la muerte de María Floricelia, así debió acreditarlo.

- Lucro cesante

En materia de lucro cesante en caso de responsabilidad del Estado por pérdida de la vida, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido como reglas jurisprudenciales i) la presunción de capacidad laboral y salario mínimo; ii) proyección de la vida probable adoptada a través de la Resolución 1555 de 2010 expedida por el Superintendente Financiero; iii) el incremento del salario en un 25% por concepto de prestaciones sociales; iv) deducción del 25% de los ingresos por

hace es él quien se perjudica. CARNILUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: "La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma".

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: "Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba." CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

¹⁵ DEVIS ECHANDÍA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: *Ibid.*, págs. 378-401.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

concepto de los gastos propios de la víctima con apoyo en reglas de la experiencia; y v) tasación de la obligación del valor presente.

Asimismo, la Subsección "B" en sentencia proferida el 22 de abril de 2015 con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo en el proceso radicado bajo el N° 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) promovida por María Antonia Gómez de Carrillo y otros contra el Departamento de Santander **unificó jurisprudencia** "en el sentido de que en los procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por la pérdida de la vida de seres queridos, los perjuicios por lucro cesante ocasionados a las personas que percibían ayuda económica del fallecido, se reconocerán y liquidarán teniendo en cuenta la unidad familiar, esto es con acrecimiento, en los términos de esta decisión." (Subrayado fuera de texto original).

Para el cálculo del lucro cesante teniendo en cuenta este criterio, explicó la Alta Corporación en la referida sentencia:

"Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar.

A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge superviviente, a partir de entonces.

Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el

periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (T_{cons}), y el tiempo futuro (T_{fut}), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(T_{max}) - (T_{cons})$.

3) Con la renta actualizada (R_a) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (R_c) y el tiempo futuro (R_f), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (R_c), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (T_{cons}).

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (R_f), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_f = R_a \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (T_{fut}).

4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (R_c) y el tiempo futuro (R_f), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) superviviente e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) superviviente se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (V_d) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir (R_c) o (R_f) por el tiempo consolidado o futuro (T_{cons}) o (T_{fut}), según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (P_d). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado.

Así, por ejemplo, siendo beneficiarios de la ayuda económica el cónyuge superviviente o compañero(a) permanente y tres hijos menores de 25 años, i) se hace una primera asignación de la renta entre los cuatro beneficiarios, distribuyendo el valor correspondiente al número de meses que le faltan al primer hijo para cumplir los 25 años edad (P_d1), en las proporciones señaladas; ii) en el segundo periodo (P_d2) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al segundo hijo para alcanzar la independencia económica, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% del valor a distribuir más la tercera parte de la porción que le habría correspondido al primer hijo que cumplió los 25 años edad, y a cada uno de los dos hijos restantes, la tercera parte del valor a distribuir más la tercera parte de la porción del acrecimiento; iii) en el tercer periodo (P_d3) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al tercer hijo para alcanzar la edad de 25 años, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% del valor a distribuir más la mitad de

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

la porción que le habría correspondido al segundo hijo que cumplió la edad de autonomía económica, y al hijo restante, la otra mitad del valor a distribuir más la mitad de la porción del acrecimiento y iv) en el cuarto periodo (Pd4) se asigna al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% de la renta pendiente por distribuir, comoquiera que la otra mitad corresponde al incremento en las reservas para las necesidades del trabajador.

Esta metodología, sin duda, responde a la distribución justa y equitativa del patrimonio familiar exigible conforme con el criterio del buen padre de familia y, por tanto, permite reducir la distancia entre la realidad, el deber ser, la decisión judicial y se acompasa plenamente con i) la protección de la unidad y armonía familiar, en las que constitucionalmente se funda la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar; ii) la prerrogativa que les asiste a cada uno de los miembros del grupo familiar a mejorar su participación en la ayuda económica a que tienen derecho, por la sola circunstancia de haber desaparecido las limitaciones derivadas de la concurrencia de los miembros a los que se les extinguió ese derecho, como lo exige el principio general de acrecimiento y iii) los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 90 y 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998.

En suma, en los procesos de reparación directa, cuando quiera que esté acreditada la afectación de la unidad en la que se funda la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar, al cónyuge o compañero(a) superviviente y a los hijos menores o discapacitados que conforman el grupo del fallecido se les reconocerá el lucro cesante teniendo en cuenta la unidad familiar afectada. A estos efectos se aplicará el acrecimiento, de conformidad con los criterios y la metodología expuestos para la liquidación del lucro cesante."

*En este caso, a folio 45 obra constancia expedida por el Director de Área de Recursos Humanos de Pollos Eldorado, en la que se lee que la víctima laboraba en la empresa desde el 15 de julio de 2002 y que, para el 10 de agosto de 2011 **devengaba ochocientos treinta y dos mil pesos (\$832.000).***

De los testimonios y la prueba documental, se infiere que el núcleo familiar de María Floricelia Molina, estaba conformado por su esposo Luis Eduardo Ayala Herrera (fl. 34) y su hijo menor David Alejandro Ayala Molina (fl. 35).

Si bien, los testigos indicaron que convivían en el mismo lugar la suegra de la víctima y sus padres, así como su hermana, del soporte económico no hay prueba en el expediente. De manera que se presumirá que este estaba dirigido solo a su esposo e hijo.

Al aplicar la regla de liquidación del lucro cesante contenida en la sentencia de unificación se tiene lo siguiente:

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

a. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

<i>Fecha de los hechos</i>	09/08/2011
<i>Fecha del fallo</i>	8/03/2018
<i>Tasa a aplicar –tasa legal-</i>	6.00%
<i>Tasa Mensual –tasa legal-</i>	0.004868
<i>N° de días transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo</i>	2370
<i>N° de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo)</i>	79
<i>Salario devengado por la víctima</i>	\$832.000

Para establecer la renta mensual de María Floricelia destinada a la ayuda económica del grupo familiar, al salario devengado se incrementa el 25% por concepto de prestaciones sociales, y del resultado se deduce el 25% que corresponde a los gastos personales de la trabajadora. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la **renta actualizada (Ra)**. A esta suma, se descontará el porcentaje imputable al comportamiento de la propia víctima que asciende al 50%, así:

SALARIO A FECHA DEL ACCIDENTE		\$ 832.000,00	
(+) Adición por prestaciones Sociales	25%	\$	1.040.000,00
(-) Dedución por Gastos de Mantenición	25%	\$	780.000,00
RENTA MENSUAL		\$	780.000,00

INDEXACIÓN

VP-VII *	<u>INDICE FINAL</u>	140,71	vigente a fecha probable de fallo
	<u>INDICE INICIAL</u>	108,05	vigente a la fecha de los hechos

SALARIO INDEXADO \$ 1.015.768,63

\$1.015.768,63 – 50% (Concurrencia de culpas)= \$ 507.884,31

Renta Actualizada (Ra)= \$507.884,31

A continuación, se determinará i) el **tiempo máximo (Tmx)** durante el cual María Floricelia habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar. Para tal efecto se toma el menor valor, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la expectativa de vida del cónyuge y que para hijos se presume la

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

independencia económica a los 25 años; y ii) el **tiempo consolidado (Tcons)**, el cual equivale al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha de la sentencia.

Sobre el particular, se encuentra en el expediente, lo siguiente:

- ✓ Para la fecha del accidente de tránsito, Floricelia Molina Torres contaba con **26 años y 9 meses de edad (fl. 32)**.
- ✓ De acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres", expedida por la Superintendencia Financiera, María Floricelia para la fecha del accidente de tránsito, tenía una expectativa de vida de **59.3 años**.
- ✓ Para la fecha del accidente de tránsito, Luis Eduardo Ayala Herrera –cónyuge-esposo de la víctima fatal, **tenía 32 años y 6 meses de edad (fl. 37)**
- ✓ De acuerdo con la Resolución 0497 de 1997 1555 de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres", expedida por la Superintendencia Financiera, Luis Eduardo Ayala Herrera –cónyuge- para la fecha del accidente de tránsito, tenía una expectativa de vida de **48.4 años**.
- ✓ David Alejandro Ayala –hijo-, para la fecha del accidente tenía 2 años y 3 meses. Es decir, que para cumplir 25 años le faltaban 22 años y 9 meses.

De lo anterior, se deduce:

Fecha de nacimiento de la víctima directa	17/11/1984
Fecha en que ocurrieron los hechos	09/08/2011
Días transcurridos entre el nacimiento de la víctima y la fecha de los hechos	9623
Edad que tenía la víctima a la fecha de los hechos	26.73
Expectativa de vida de la víctima expresada en años	59.30
Expectativa de vida de la víctima expresada en meses	712
Fecha de nacimiento del cónyuge	03/02/1979
Fecha en que ocurrieron los hechos	09/08/2011
Expectativa de vida del cónyuge expresada en años	48.40
Expectativa de vida del cónyuge expresada en meses (Tmax)	581
Tasa de interés legal	6.00%
Tasa Mensual	0.004868

Según lo anterior, el cónyuge superviviente hubiera recibido la ayuda de María Floricelia Molina durante más largo tiempo, comoquiera que la expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que su hijo no discapacitado cumpla 25 años de edad.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Así, el tiempo máximo (Tmx) a liquidar corresponde a los años que vivirá según las estadística, Luis Eduardo Ayala, esto es **48.4 años** que corresponden a **581.meses**

Ahora, el tiempo consolidado (Tcons) corresponde a 78,47 meses.

Los datos anteriores, se aplican a la siguiente fórmula:

Formula: $S = Ra * Sn$

Donde:

Ra Salarío

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Desarrollo de la fórmula

$$Sn = \frac{(1+0,004868)^{79} - 1}{0,004868}$$

$$Sn = \frac{0,467564}{0,004868}$$

$$Sn = 96,06$$

$$Ra = 507.884,31$$

$$S = 507.884,36 \times 96,06$$

$$S = 48.785.983,85$$

En consecuencia el lucro cesante consolidado corresponde a \$ **48.785.983,85** distribuido en la siguiente proporción:

DAVID ALEJANDRO AYALA MOLINA (Hijo)	50%	24.392.991,93
EDUARDO AYALA HERRERA (Esposo)	50%	24.392.991,93

b. LUCRO CESANTE FUTURO

En primer lugar, se calculará el tiempo futuro (Tfu) de ayuda económica de la persona fallecida a su núcleo familiar, restando del tiempo máximo el consolidado, así:

$$(Tfu) = (Tmax) - (Tcons)$$

Esto es:

$$Tfu = 581 \text{ meses} - 79 \text{ meses}$$

$$Tfu = 502 \text{ meses}$$

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Ahora bien, la fórmula y su aplicación para hallar el lucro cesante consolidado, corresponde a:

Formula: $S = Ra * an$

Donde:

$Ra =$ Salario

$$an = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$an = \frac{((1+0,004868)^{502}) - 1}{(0,004868 * ((1+0,004868)^{502}))}$$

$$an = \frac{10,434230}{0,055657}$$

$$an = 187,47$$

$$Ra = 507,884,31$$

$$S = 507,884,31 \times 187,47$$

$$S = 95.215.534,49$$

De manera que el **lucro cesante futuro equivale a \$95.215.534,49**

A continuación, se distribuirá la renta entre el grupo familiar teniendo en cuenta el periodo en que cada uno de ellos lo hubiere percibido con acrecimiento. Tratándose de David Alejandro –hijo-, hasta que cumpla los 25 años de edad, y de Luis Eduardo Ayala, hasta su fecha probable de muerte según las estadísticas:

DAVID ALEJANDRO AYALA MOLINA (Hijo)		LUIS EDUARDO AYALA HERRERA (Cónyuge)	
fecha de nacimiento (FL. 35)	18/05/2009	fecha de nacimiento de Luis Eduardo (FL. 37)	03/02/1979
Fecha en que ocurrieron los hechos	09/08/2011	Fecha en que ocurrieron los hechos	09/08/2011
Fecha del fallo	8/3/2018	Edad que tenía a la fecha de los hechos	32,61
Fecha en que David Alejandro cumple 25 años	18/05/2034	Expectativa de vida de Luis Eduardo en meses	581
Días transcurridos entre la fecha de los hechos y cuando cumple los 25 años	5847	Expectativa de vida de la víctima en meses	712

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

<i>n</i> = meses transcurridos entre la fecha probable de fallecimiento y la fecha en que David Alejandro cumple 25 años		194	(T_{max} (Fut-Tecons).	502
Proporción hasta cuando David Alejandro cumple 25 años de edad	36.880.582	18.440.341	se aplica el porcentaje correspondiente del cónyuge 50% más el crecimiento económico 50% al cumplir David los 25 años)	18.440.341
Proporción correspondiente a la diferencia de meses entre el número de meses de expectativa de vida del fallecido y los transcurridos a la fecha en que David cumple los 25 años (502-195 = 307. meses)	58.334.853	-	50% al cumplir David los 25 años) para un porcentaje total de 100%	58.334.853
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO DISTRIBUIDO	95.215.534	18.440.341		76.775.194

Así entonces, **David Alejandro Ayala como hijo**, recibirá una indemnización por lucro cesante futuro \$18.440.340,83. Y, el **esposo Luis Eduardo Ayala**, por el mismo concepto, la suma de \$76.775.193,66.

En síntesis por lucro cesante se condenará a las demandadas, al pago de las siguientes sumas:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN			
NOMBRE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE
DAVID ALEJANDRO AYALA MOLINA (hijo)	24.392.991,93	18.440.340,83	42.833.333
LUIS EDUARDO AYALA HERRERA (conyuge)	24.392.991,93	76.775.193,66	101.168.186
TOTAL LUCRO CESANTE			144.001.518

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

5.6.2. De los perjuicios morales

Los perjuicios morales han sido catalogados por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁶ como aquellos destinados a indemnizar la aflicción sufrida por una persona, y se refleja en los padecimientos de la órbita interna como consecuencia de un daño antijurídico irrogado por el Estado.

Tratándose de muerte de una persona, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo, ha considerado que la prueba de parentesco cercano con la víctima respecto del primer nivel, es suficiente para tenerlo configurado⁴⁷. Y, sobre las formas de su tasación, a través sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, determinó las siguientes reglas en relación con el grado de parentesco y el nivel afectivo:

“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han aseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.”⁴⁸

⁴⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación N° 19836, sentencia de 20 de junio de 2011; C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación N° 14083, sentencia de 10 de julio de 2003.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 10 de febrero de 2016. Radicación número: 73001-12-33-1000-2000-01984-01(35417). Actor: NELSON EUSEBIO PRECLADO WILCHES Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - POLICIA NACIONAL.

⁴⁸ Sala Plena, Sección Tercera, C.P. 28 de agosto de 2014. Radicación N° 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Actor: Ana Rita Alarcón Vda. De Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

En el sub-lite, se encuentra que:

- ✓ Según el Registro Civil de Matrimonio visible a folio 34, Luis Eduardo Ayala Herrera era **cónyuge** de María Floricelia Molina Torres.
- ✓ David Alejandro Ayala Molina era **hijo** de María Floricelia Molina Torres, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento (fl. 35).
- ✓ Manuel Molina Romero era el **padre** de María Floricelia Molina Torres (fl. 32)
- ✓ María Rosalba Molina Torres era **hermana** de María Floricelia Molina Torres según consta en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 39.
- ✓ Floralba Herrera Becerra era la **suegra** de María Floricelia Molina Torres (fl. 37).

Respecto a la suegra, Floralba Herrera Becerra, se dirá que el parentesco con la víctima es por afinidad. En efecto, establece el artículo 47 del Código Civil:

"Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con dicho consanguíneo. Así, en varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer." (Resaltado fuera de texto original).

Por lo anterior, la suegra, está en **primer grado de afinidad** con la cónyuge de su hijo. La Alta Corte en la sentencia de unificación traída en cita, sobre la forma de tasar los perjuicios morales en casos como el que convoca el presente estudio, determinó que formaban parte del nivel 1 quienes sostienen una relación afectiva propia de las relaciones paterno-filiales o en general de los miembros de un mismo núcleo familiar. Entonces, este nivel en modo alguno se deriva de la mera relación de consanguinidad sino que se funda en vínculos que implican relación de cercanía, solidaridad y afecto respecto de quienes conviven, como puede suceder con los hijos de crianza⁴⁹ o los suegros.

En este caso, en el testimonio rendido por Sandy Johana Ortiz Torrez se indicó que María Floricelia Molina Torres entre otras personas, vivía con su suegra (minutos 00:13:14 a 00:13:34; 00:13:51 a 00:14:51 y 00:18:30 CD. fl. 474). No obstante, los demás testigos -Yenny Alejandra Fonseca Rodríguez y Gustavo Fonseca- no

⁴⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Radicación N°: 520012331000200101210 01 (29.139). Actor: Nieves Solís y otros. Demandados: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros. Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia)

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

refirieron la convivencia o perjuicios morales respecto de Floralba Herrera –suegra con la víctima.

Al interpretar el artículo 187 del CPC cuya redacción es similar del 176 del CGP, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha considerado que si en un proceso se encuentran dos grupos de testigos que afirman situaciones contrarias, el Juez puede otorgarle credibilidad a uno de estos teniendo en cuenta el contexto de los hechos narrados, pues precisamente se trata de "(...) valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula."⁵⁰

En atención a que únicamente Sandy Johana Ortiz refirió la convivencia con la suegra así como perjuicios morales, y es huérfano el expediente sobre otros medios de convicción sobre el particular, y que los demás testigos no la incluyeron en el núcleo familiar de la víctima, la Sala negará los perjuicios morales a favor de la señora Floralba Herrera Becerra.

Si bien, el Consejo de Estado ha admitido que se presume el dolor y la congoja sufrida por la muerte de una persona que se encuentra en el Nivel 1⁵¹, la misma Corporación en sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, negó el reconocimiento de perjuicios morales a los suegros de la víctima por ausencia de prueba:

"De conformidad con los anterior se acreditó en el expediente que los señores Gregoria Parra de Niño y Horacio Niño Lara eran los suegros del señor Alfonso Murillo; no obstante, no se acreditó el dolor que les ocasionó la muerte de su yerno pues del anterior testimonio no se puede establecer que la muerte del señor Ricardo Alfonso Murillo causó dolor a sus suegros, razón por la cual en este proceso no se acreditó el sufrimiento padecido por los señores Gregoria Parra de Niño y Horacio Niño Lara, como consecuencia del fallecimiento del señor Ricardo Alfonso Murillo."⁵²

Distinto sucede con la aflicción causada a su esposo, hijo, padres y hermana, la cual quedó plenamente acreditada con la prueba testimonial. Así entonces, los perjuicios

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 28 de julio de 2017. SC10295-2017. Radicación N° 76111-31-10-002-2010-00728-01

⁵¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 10 de febrero de 2016. Radicación número: 73001-12-33-1000-2000-01984-01(35417). Actor: NELSON EUSEBIO PRECIADO WILCHES Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - POLICIA NACIONAL

⁵² Sección Tercera. Subsección "A". C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 26 de febrero de 2015. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00621-01(30825). Actora: Olga Lucía Niño Parra y otros. Demandado: Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

morales a su favor, se liquidarán teniendo en cuenta la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, y de los mismos, se deducirá el 50% equivalente a la concurrencia de culpas, así:

<i>Familiares víctima</i>	<i>VALOR PERJUICIOS</i>	<i>DEDUCCIÓN 50%</i>
<i>Luis Eduardo Ayala Herrera Cónyuge</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>David Alejandro Ayala Molina Hijo</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Manuel Molina Romero Padre</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>María Rosalba Molina Torres Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>25 SMLMV</i>

5.6.2. De los perjuicios "por afectación a la vida de relación"

En la demanda se solicitó el pago de perjuicios por este concepto con fundamento en que:

"(...) los demandantes sufren la afectación de la vida de relación por la pérdida de su esposa y entrañable madre al dejar a su hijito tan pequeño, hija, hermana y suera quedaron privados de compartir su vida, disfrutar de la felicidad personal y familiar en las alegrías con el placer de convivir compartiendo como persona, familia y socialmente de las alegrías e intimidades y demás situaciones propias que como seres humanos, por naturaleza corresponde a las relaciones de afecto, cariño, ayuda mutua privada de por vida la Parte Demandante por la muerte de su ser querido por la que se reclama que incontrovertiblemente se afectó la vida de relación de las familias por el daño a un proyecto de vida y la pérdida de opciones vitales, cuya determinación prudentemente habrá de fijar el Juzgador al momento de proferir la sentencia." (fl. 7)

La forma como fue planteada la pretensión la hace coincidir con el perjuicio moral, pues la parte demandante se refirió al sufrimiento por la ausencia de la madre, esposa, hija y hermana sin indicar la forma como se alteraría sus condiciones de vida. Comoquiera que este daño ya fue indemnizado, se negará esta pretensión de la demanda.

Sobre el particular, de forma reciente, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 con ponencia del consejero doctor Danilo Rojas Betancourth, expuso:

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

“16.3. Así las cosas, no es cierto que, como parece dar a entender el a quo, el perjuicio inmaterial que otrora se reconocía bajo la denominación de daño a la vida de relación sólo pueda ser otorgado hoy por hoy como daño a la salud pues bien puede ocurrir que las alteraciones que se produzcan en la vida de una persona como consecuencia de un daño no sean de carácter sicofísico, sino que provengan de una vulneración relevante de otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados diferentes al de la salud, caso en el cual es esta tipología de perjuicios la que debe reconocerse y ello bajo la modalidad enunciada.

16.4. A la luz de estos criterios la Sala advierte que, en el caso bajo análisis, las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Juan Carlos Arias Montero, hayan perdido el gusto por la vida, se hayan aislado socialmente y, según algunos de los testimonios recabados en el proceso, permanezcan temerosos, sobretudo en presencia de la fuerza pública, en particular, del Ejército Nacional.

16.5. No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas que, en los términos de la jurisprudencia antes transcrita sobre las alteraciones a las condiciones de existencia –en consonancia con la cual debe leerse la evolución jurisprudencial que ha habido sobre la materia–, implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido.

16.6. Y es que, si se analizan con atención las declaraciones de los allegados de la familia del señor Arias Montero –únicos medios de convicción que obran sobre la supuesta causación del perjuicio inmaterial aludido–, se advierte que no son coincidentes sobre las afectaciones que desbordarían la órbita propia del perjuicio moral, circunstancia de la cual se infiere que no tienen la ostensibilidad y anormalidad requeridas para poder ser consideradas como una vulneración relevante a un bien constitucionalmente protegido. En efecto, de los seis testigos sólo dos mencionan que los demandantes presentan tendencia al encierro y sólo uno se refiere al temor que sentirían frente a los miembros de la Fuerza Pública⁵³, los demás, pese a haber sido interrogados expresamente sobre las afectaciones negativas que se sucedieron en las vidas de los familiares de Juan Carlos Arias con ocasión de su muerte, o se refieren a las de tipo económico⁵⁴, o insisten en la tristeza de la familia y en el hecho de que algunos de sus miembros se encuentran enfermos –circunstancia respecto de la cual no está demostrado

⁵³ Se trata de las declaraciones del señor Víctor Manuel Malo Arias, quien manifestó “han quedado atemorizados, siempre que ven pasar un carro de policía o el Ejército, han quedado con miedo, permanecen con la puerta cerrada, para que uno pueda verse con ellos hay que tocar la puerta, sienten miedo, con el Ejército más que todo” (f. 30 c.4) y de Mercedes Sofía Martínez Blanco, quien indicó “...tienen mucha tristeza, esa familia cambió con la muerte de ese muchacho, se la pasa encerrada la señora, el señor cuando venía de la finca siempre visitaba, ya no se ve eso, a ellos les cambió la vida”, f. 35 c. 4.

⁵⁴ En ese sentido obran las declaraciones de los señores Jaime Alfonso de Armas Rodríguez y de Ariel Segundo Montero Malo, f. 37-40 c.4.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

que se derive directamente de la muerte de su ser querido⁵⁵.”⁵⁶ (Resultado fuera de texto original)

5.7. Del llamamiento en garantía

En este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. (fl. 161 a 162).

En efecto, el Consorcio Solarte Solarte, fue **tomador** de la Póliza N° 11-023-101000310. En la misma, quedaron como **asegurados** el Instituto Nacional de Concesiones INCO así como el Consorcio Solarte y Solarte, y **beneficiarios** terceros afectados (fl. 242 y 243). El objeto de la póliza es el siguiente:

“SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO N° 0377 DEL 15 DE JULIO DE 2002, REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS TRAYECTOS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL USO DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL INVIAS (INCO) DADOS EN CONCESIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO” (FL. 242)

Este seguro únicamente **ampara perjuicios patrimoniales**, y según el anexo 5 visible a folio 163, su vigencia iba desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 23 de febrero de 2012, con una suma asegurada de **\$4.300.000.000** y deducible del 10%.

En este caso, como se precisó en el acápite correspondiente a la imputación, el daño antijurídico reclamado por los aquí demandantes, tuvo lugar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 2011 por de los defectos presentados en la señalización y la omisión de construcción de pasos peatonales seguros en la vía nacional que de Duitama conduce a Tunja en el kilómetro 41+300 metros, vereda San Lorenzo de Abajo. Esta vía es incluida el contrato de concesión N° 0377 de 15 de julio de 2002 (Cd. fl. 145).

En efecto, se trata de una responsabilidad civil extracontractual amparada en la Póliza N° 11-023-101000310. En tal virtud, Seguros del Estado S.A. deberá pagar

⁵⁵ En ese sentido se encuentran las declaraciones de las señoras Berlides del Carmen Mejía Ortiz y Cida Cecilia Armenta quienes manifestaron respectivamente: “La señora vive triste, está enferma, Yuli (sic) la mujer le ha tocado vender en la calle y también está enferma, pasa con una pierna hinchada, la niña vive llorando a su papá, el señor y los hermanos viven en una tristeza porque Juan Carlos era la alegría...” (f. 28 c.4) y “Sí me consta porque la mamá está muy enferma, la esposa también está enferma (...), los padres han sufrido mucho, esa señora se ha acabado en vida porque eso la ha afectado mucho, sus hermanos han cambiado en su forma de ser y la niña pregunta mucho por su papá, cuando va a llegar y son cosas que afectan todas las áreas” (f. 32 c.4).

⁵⁶ Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00015-01(5439). Actor: EUFEMIA MONTERO MONTERO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

la suma de ciento cuarenta y dos millones seiscientos dieciocho mil quinientos treinta y ocho pesos (\$142.618.538) que corresponde al daño material por lucro cesante.

Ahora bien, el valor del deducible lo asumirán los asegurados, Instituto Nacional de Concesiones INCO y la Sociedad CSS S.A., cesionaria del contrato de concesión.

Finalmente, se dirá que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 000701155413 de QBE presentada por la ANI con el llamamiento en garantía (fl. 152), tiene como fecha de expedición el **13 de octubre de 2011**, con una vigencia desde el **7 de octubre de 2011 hasta el 19 de diciembre de 2011** (fl. 153).

Comoquiera que el accidente ocurrió el **9 de agosto de 2011**, esta póliza no tenía cobertura, y en consecuencia, QBE Seguros S.A. no concurrirá al pago de la condena.

5.8. Del reconocimiento de personería

Nancy Yamile Córdoba Chinchilla, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Duitama y según poder general otorgado por el Alcalde Municipal mediante Escritura Pública N° 0.0024 de 14 de enero de 2016 (fl. 630 a 631), otorgó **poder especial** a Nancy Helena López Carvajal para que represente los intereses del Municipio en este proceso (fl. 625).

Este mandato por reunir los requisitos de ley, será aceptado, y se reconocerá personería a la precitada profesional del derecho en los términos del memorial poder (fl. 625).

Asimismo, Alejandro Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl. 620 a 623), otorgó poder especial a Juan Carlos Peña Suárez, Milton Julián Cabrera Pinzón y Cesar Javier Cabrera Carvajal para que asuman la representación de la entidad en este proceso (fl. 617).

Por cumplir con los requisitos legales se les reconocerá personería para actuar, bajo la advertencia que en ningún caso podrán actuar de forma simultánea en este proceso, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

5.9. De las costas

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3363 002 2013 00381 01

En materia de costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en **sentencia de 7 de abril de 2016**, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CFACA-*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La exención de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁵⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia".*

Ahora bien, al tenor del artículo 366 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

⁵⁷ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoria la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)"

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

Por una parte, las expensas se refieren a “todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.)”⁵⁸. Y, las agencias en derecho, aluden a las erogaciones económicas por concepto del **apoderamiento judicial**.

En la segunda instancia, la sentencia será revocada totalmente, en consecuencia, en virtud del numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará a pagar las costas de ambas instancias a la ANI y a la sociedad CSS Constructores S.A. y se fijará como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a favor de la parte demandante⁵⁹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

REVOCAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama en el proceso iniciado por Luis Eduardo Ayala Herrera en nombre propio y en el de su hijo David Alejandro Ayala Molina; Manuel Molina Romero, María Rosalba Molina Torres y Floralba Herrera Becerra contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, la Sociedad CSS Constructores S.A. y el Municipio de Duitama. En su lugar se dispone:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Duitama.

SEGUNDO. No prosperan las excepciones de “Inexistencia de nexo causal respecto del daño causado y la Agencia Nacional de Infraestructura”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura-no se presenta falla o falta en el servicio a cargo de esta Agencia, lo que ocasiona rompimiento del nexo causal” y “falta de material probatorio” propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. No prosperan las excepciones de “INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO”, “FALTA DE REQUISITOS

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵⁹ Si bien, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, presentó recurso de apelación.

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

SUSTANCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN", "ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL", "HECHO DE UN TERCERO" y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" propuestas por CSS Constructores S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Declarar administrativa y solidariamente responsables a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y a la sociedad CSS Constructores S.A. por los daños ocasionados a Luis Eduardo Ayala Herrera, David Alejandro Ayala Molina, Manuel Molina Romero, María Rosalba Molina Torres y Floraiba Herrera Becerra, con ocasión de la muerte de la señora María Floricelia Molina Torres.

QUINTO. En consecuencia, **CONDENAR** de forma **solidaria** a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y a la sociedad CSS Constructores S.A., al pago de los montos que a continuación se describen por concepto de **perjuicios morales**:

BENEFICIARIOS PERJUICIOS MORALES	VALOR PERJUICIOS MORALES
Luis Eduardo Ayala Herrero Cónyuge	50 SMLMV
David Alejandro Ayala Molina Hijo	50 SMLMV
Manuel Molina Romero Padre	50 SMLMV
María Rosalba Molina Torres Hermana	25 SMLMV

SEXTO. **CONDENAR** de forma **solidaria** a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y a la sociedad CSS Constructores S.A., a pagar por concepto de **lucro cesante** a favor de DAVID ALEJANDRO AYALA MOLINA y LUIS EDUARDO AYALA HERRERA, las sumas de dinero que a continuación se presentan:

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

<i>NOMBRE</i>	<i>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</i>	<i>LUCRO CESANTE FUTURO</i>	<i>TOTAL LUCRO CESANTE</i>
<i>DAVID ALEJANDRO AYALA MOLINA (hijo)</i>	<i>\$24.392.991,93</i>	<i>\$ 18.440.340.83</i>	<i>\$42.833.333</i>
<i>LUIS EDUARDO AYALA HERRERA (cónyuge)</i>	<i>\$24.392.991,93</i>	<i>\$76.775.193.66</i>	<i>\$101.168.186</i>
			<i>\$144.001.518</i>

Parágrafo: El pago de esta condena la realizará Seguros del Estado S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 11-02-101000310. El deducible será asumido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y la sociedad CSS Constructores S.A.

SÉPTIMO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. Condenar en costas a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y a la sociedad CSS Constructores S.A., liquidense por la primera instancia y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

DÉCIMO. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte **demandante** y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y la sociedad CSS Constructores S.A., la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda corriente para esta instancia.

DÉCIMO PRIMERO. La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y la sociedad CSS Constructores S.A. pagarán las costas de la primera instancia. Sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. liquidense de forma concentrada por el a-quo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se reconoce personería judicial a la abogada Nancy Helena López Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.458.191 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 185.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder visible a folio 625, como apoderada del **Municipio de Duitama.**

DÉCIMO TERCERO. Se reconoce personería para actuar como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- a i) Juan Carlos Peña Suárez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.194.175 de Bogotá y T.P. 229.589 del CSJ; ii)

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01

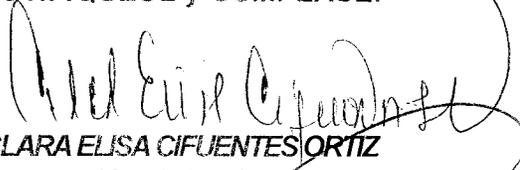
Milton Julián Cabrera Pinzón identificado con cédula de ciudadanía N° 79.715.017 de Bogotá y T.P. 155.871 del CSJ; y iii) Cesar Javier Cabrera Carvajal identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.894 de Bogotá y T.P. 204.697 del CSJ.

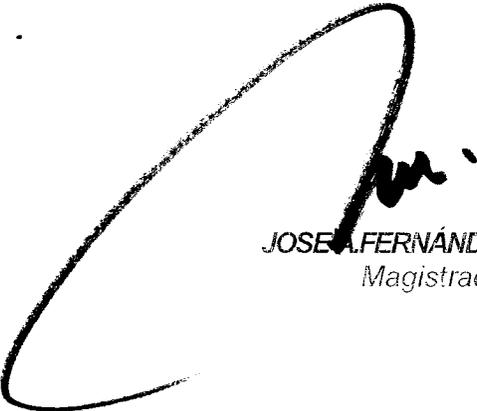
Parágrafo: Advertir a los apoderados que en ningún caso, podrán actuar de forma simultánea en este proceso, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

DÉCIMO CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
 Magistrada


JOSE A. FERNÁNDEZ OSORIO
 Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Eduardo Ayala Herrera y otros
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
 Expediente: 15238 3333 002 2013 00381 01